



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Mayo

Boletín Judicial Núm. 846

Año 71º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espaíllat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Solaire Aluminion Products, C. por A., Pág. 815; Alejandro Taveras Difó, Pág. 821; Modas Mimosa, C. por A., Pág. 827; Cresencio Servano, Pág. 831; Cecilio Munier y compartes, Pág. 838; Desiderio A. Ortiz Reyes y compartes, Pág. 845; Rafael Florimón Ozuna y compartes, Pág. 850; Luis María Camacho y compartes, Pág. 857; Procurador Gral. Corte de Apelación de Sto. Dgo., y por Francisco Peña y compartes, Pág. 867; José R. Cruz Valdez y compartes, Pág. 882; Ing. Charles M. Read Cabral y/o Charles M. Read Cabral y Asociados, Pág. 889; Hoyo de Lima Industrial, C. por A., Pág. 895; Ubitano Clase, Pág. 902; Roberto Javier Bonilla y compartes, Pág. 907; Hipólito Polanco y compartes, Pág. 914; Gastón Fco. Díaz Berroa, Pág. 920; Héctor E. Marrero Negrette y compartes, Pág. 926; Rafael A. Reyes, Pág. 935; Idalia Méndez González de Méndez, Pág. 941; Jesús Fernández Luna y compartes, Pág. 947; Nelly R. Taveras Guzmán y compartes, Pág. 953; Raúl Acevedo y compartes, Pág. 963; Santos Leonardo Vega y compartes, Pág. 969; Lic. Héctor A. Eugenio Marrero Negrette y compartes, Pág. 975; Alejandro Lora, Pág. 981; La Recio y Co., C. por A., Pág. 988; Vinicio Peña Jáquez y compartes, Pág. 997; Artenio Alcántara y compartes, Pág. 1002; Eliseo Silfa y compartes, Pág. 1009; Juan Bta. Collado, Pág. 1016; Leonidas Neftalí Taveras y compartes, Pág. 1021; Nelson Guzmán Tirado y compartes, Pág. 1024; Mártires Ferreras y compartes, Pág. 1032; Elpidio Sánchez, Pág. 1039; Hilari Mayol, C. por A., Pág. 1043; Luz

María Aquino, Pág. 1046; Rafael A. Rodríguez y compartes, Pág. 1050; María Nieves Pozo, Pág. 1060; Félix Polanco Cruz y compartes, Pág. 1065; Amable Suárez Acevedo y compartes, Pág. 1074; Rosa Herminia Paulino, Pág. 1083; Disnalda Rosario Vda. Ovalles, Pág. 1086; Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santiago y compartes, Pág. 1090; Floralba Liranzo de Fernández y compartes, Pág. 1094; Julio César Melo, Pág. 1098; Alberto A. Arias Fabián y compartes, Pág. 1101; Víctor M. Campusano, Pág. 1107; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1110; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Benigno Pérez Martínez & Co., C. por A., Pág. 1112; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1114; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Collado, Pág. 1116; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lourdes Almonte Viuda Rueda y compartes, Pág. 1118; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cirilo Reyes (a) Chichí y compartes, Pág. 1120; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Roselio Campins, Pág. 1122; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Roselio Campins, Pág. 1122; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José A. Najri, Pág. 1124; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Peravia Industrial, S. A., Pág. 1126; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Núñez de Cruz, Pág. 1128; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1130; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1132; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Kentucky Chicken Dominicana, S. A., Pág. 1134; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1136; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Mayo de 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Nadal Aciego, Pág. 1138; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Mayo del año de 1981, Pág. 1140.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Solaire Aluminium Products, C. por A.

Abogado: Dr. Federico E. Villamil Sánchez.

Recurrido: Roselio Marte.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras Felipe.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Solaire Aluminium Products, C. por A., con su asiento social en la calle Activo 20-30, esquina a la calle 9, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de Mayo del 1978, suscrito por el Dr. Federico E. Villomil Sánchez, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 4 de septiembre del 1978, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras Felipe, abogados del recurrido, Roselio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 11339, serie 64, domiciliado en la calle San Martín de Porres No. 29, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente de su memorial que se indican más adelante, los artículos 2 de la Ley No. 3295 del 1959, sobre Regalía Pascual y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente a) que con motivo de una sentencia laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 9 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condenar a la empresa Solaire Aluminium Products, C. por A., a pagarle al señor Roselio Marte las prestaciones siguientes: 24 días de pre-aviso, 60 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, 7 días de salarios no pagados, regalía pascual 1975, regalía pascual proporcional 1976, bonificación proporcional

1976 y 3 meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario mensual de RD\$205.00; Cuarto: Condena a la empresa Solaire Aluminium Products, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Antonio de Jesús Leonardo y Numitor Veras, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Solaire Aluminium Products, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre del 1976, en favor del señor Roselio Martí, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes sucumbiente a Solaire Aluminium Products, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L. y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo vigentes;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por relación incompleta de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de documentos decisivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 40 de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 47 de la ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo en lo que respecta a la reclamación de Regalía Pascual, bonificación y vacaciones;

Considerando, que en los medios primero y segundo reunidos, de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene una relación de todos los hechos y procedimiento que procedieron al recurso de apelación; que en ella se expresa que hubo una demanda laboral contra Solaire Aluminium Products, C. por A., sin hacer alusión a la querrela laboral, ni dando a conocer si fue o no conciliada, y no indicó en qué consistieron esa querrela y esa demanda, ni en qué fecha se produjeron; b) que la Cámara a-qua no ponderó los documentos sometidos por la recurrente, tales como las comunicaciones dirigidas a la Dirección General de Trabajo con referencia a las inasistencias del recurrido a su trabajo, como a la comunicación misma del despido, en la cual se daba constancia de que el trabajador Roselio Marte había dejado de asistir a sus labores los días 19, 20 y 21 de abril de 1976, sin previa comunicación a la empresa; que si el trabajador se consideraba liberado de toda responsabilidad, era su deber demostrar que se encontraba enfermo y por eso no podía asistir a su trabajo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la parte recurrida y demandante original, Roselio Marte reclamó a la recurrente, la Solaire Products, C. por A., prestaciones por despido, por servicios como soldador, con un salario de RD\$250.00 mensuales, durante 4 años; que fué despedido el día 22 de abril del 1976, sin justa causa, por lo que reclamó a la referida empresa las prestaciones de lugar; que, se expresa también en la sentencia, que la empresa alegó la justa causa del despido sobre el fundamento de que el trabajador reclamante faltó a sus labores 3 días sin presentar excusa, lo que comunicó al Departamento de Trabajo por carta del 22 de abril de 1976, la cual fué recibida en tiempo oportuno, según certificación No. 1826-76 de dicho Departamento; que también se expresa en la sentencia impugnada que en la comparecencia personal de las partes

celebrada en audiencia del 26 de mayo del 1977, ordenada por la Cámara a-qua, la mencionada empresa solicitó un informativo para probar la justa causa del despido, y que luego de varias prórrogas del mismo, dicha Empresa renunció a él y concluyó al fondo en la audiencia del 7 de septiembre de 1977; que por éstas razones la Cámara a-qua estimó que como la referida Empresa no probó la ausencia imputada al trabajador, declaró que el despido de éste era injusto y confirmó la sentencia del Juez del Primer Grado;

Considerando, que corresponde al patrono probar la justa causa del despido, y la comunicación dirigida por él al Departamento de Trabajo denunciando las faltas del trabajador, no constituye por sí sola la prueba de la justa causa del despido, sino que ésta debe ser presentada al Tribunal de Trabajo; que en la especie el patrono solicitó, para esos fines, un informativo, al cual renunció posteriormente; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa; que, contrariamente a lo que alega la recurrente, los documentos presentados por ella fueron debidamente ponderados, todo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia, estos medios del recurso carecen de fundameneo y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y cuarto, últimos del memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente⁹ que por la sentencia impugnada se acordó al trabajador reclamante la regalía pascual, a pesar de que él percibía un sueldo de RD\$205.00 mensuales, y la Ley sólo la acuerda para los que perciben un sueldo mayor de RD\$200.00;

Considerando, que en efecto, por la sentencia impugnada se acordó al trabajador demandante las sumas co-

rrespondientes a la regalía pascual del año 1975 y la regalía pascual proporcional del año 1976, a pesar de que el salario que percibía el referido trabajador era de RD\$ 205.00, por lo que se violó así el artículo 4 de la Ley No. 5235 del 1959 sobre Regalía Pascual, que sólo permite acordarla a los trabajadores y empleados de las personas o empresas comerciales e industriales cuya remuneración mensual, a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$200.00; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó al trabajador Roselio Marte el beneficio de la Regalía Pascual; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuestos contra la referida sentencia por la Solaire Aluminium Products, C. por A.; **Tercero:** Condena a esta última al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras Felipe, abogados del recurrido.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de enero de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente: Alejandro Taveras Difó.

Abogado: Dra. Luz del Alba Thevenin.

Recurrido: Nicolasa Jeréz Vda. Cortorreal.

Abogado: Dr. D. Antonio Guzmán L.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Damajagua, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula No. 1693, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 31

de enero de 1980, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luz del Alba Thevenin, en representación del Lic. Ricardo Francisco Thevenin, abogado del recurrente en la fase del caso y en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 25 de marzo de 1980, suscrito por el Lic. Thevenin, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula No. 273, serie 56, recurridos que son Nicolasa Jeréz Vda. Cortorreal, José María Cortorreal, Vicente Cortorreal Jeréz, Luis Cortorreal Jeréz, Carlos Cortorreal Jeréz, Gilberto Cortorreal Jeréz, Manuel Cortorreal Jeréz, Juan Tomás Cortorreal Jeréz, Emilio Cortorreal Jeréz, María Consuelo Cortorreal Jeréz, y Jesús María Cortorreal Jeréz;

Visto el auto dictado en fecha 28 de abril del corriente año 1981, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Jueces Manuel A. Amiama y Joaquín M. Álvarez Perelló, de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1350 al 1352 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de frutos de los ahora recurridos contra el ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 2 de noviembre de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Alejandro Taveras Difó, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó, a restituir a los señores Nicolasa Jeréz Viuda Cortorreal, José María Cortorreal Jeréz, Vicente Cortorreal Jeréz, Luis Cortorreal Jeréz, Virgilio Cortorreal Jeréz, Gilberto Cortorreal Jeréz, Miguel Cortorreal Jeréz, Manuel Julián Cortorreal Jeréz, Tomás Cortorreal Jeréz, Emilio Cortorreal Jeréz, María Consuelo Cortorreal Jeréz, Jesús María Cortorreal Jeréz, José Julio Cortorreal Jeréz, en su condición de continuadores jurídicos del finado Gregorio Cortorreal, todos los frutos que haya percibido en una propiedad agrícola cultivada de cacao, con una superficie de 3 hectáreas, 58 áreas, 45 centiáreas, equivalente a 57 tareas, situadas en Damajagua, sección de este Municipio, lindando por el Este y el Sur con el camino de Dichoso a la Bajada; al Norte, con la sucesión de Celestino Difó y al Oeste, con Alejandro Taveras Difó, la que hay constituye la parcela No. 103-H, del Distrito Catastral No. 18 de este Municipio de San Francisco de Macorís; restitución de frutos por Alejandro Taveras Difó, entre el día 20 de septiembre del año 1954, día en que le fué notificada la demanda en restitución de esa parcela, a requerimiento de Gregorio Cortorreal hasta el día 17 de octubre del año 1975, en que fue desalojado de ella por medio de la Fuerza Pública, y en consecuencia que Alejandro Taveras Difó rinda a Nicolasa Jeréz Vda. Cortorreal y partes, de los frutos percibidos entre las dos fechas indicadas; **Tercero:** Se fija un plazo de treinta (30) días, a partir de

la notificación de la presente sentencia, en el cual el señor Alejandro Taveras Difó, debe rendir cuenta, por ante el Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Cuarto:** Condena al señor Alejandro Taveras Difó, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. D. Antonio Guzmán L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Díaz, Alguacil de Estrados, de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de oposición del ahora recurrente Taveras, Difó, la Cámara ya citada dictó el 28 de abril de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Desecha pura y simplemente, por ser nula por falta de indicación precisa de los medios en que se funda la oposición del señor Alejandro Taveras Difó, a la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha dos (2) del mes de Noviembre del año mil novecientos setentiséis (1976), contenida en el acto de abogado a abogado por el Alguacil Pablo Jiménez Gómez, por medio del Acto No. 281; en consecuencia, dispone que la indicada sentencia en defecto surta todo su efecto y sea ejecutada según su forma y tenor; **Segundo:** Condena al oponente señor Alejandro Taveras Difó, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Lic. D. Antonio Guzmán L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre el recurso de Taveras Difó, la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris dictó el 31 de enero de 1980 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, contra sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

1ra. Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 28 de abril de 1976, rendida en favor de la señora Nicolasa Jeréz Vda. Cortorreal y de sus hijos José María Cortorreal Jeréz, Vicente Cortorreal Jeréz, Luis Cortorreal Jeréz, Virgilio Cortorreal Jeréz, Gilberto Cortorreal Jeréz, Miguel Cortorreal Jeréz, Manuel Cortorreal Jeréz, Tomás Cortorreal Jeréz, Emilio Cortorreal Jeréz, María Consuelo Cortorreal Jeréz, Jesús María Cortorreal Jeréz y José Delio Cortorreal Jeréz, por improcedente e infundado, manteniendo en consecuencia la sentencia apelada; **SEGUNDO:** de las costas, Se condena al apelante Alejandro Taveras Difó al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Dámaso Antonio Guzmán L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) que sobre ese recurso de casación la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril dictó una sentencia por la cual rechazó el referido recurso, en el cual el recurrente Taveras Difó fué representado por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna;

Considerando, que, mediante la simple comparación de lo expuesto precedentemente y de lo que consta en la sentencia dictada por la Suprema Corte del 27 de abril del año 1981, resulta evidente que el recurso ahora examinado planteado por Taveras Difó se refiere al mismo asunto ya resuelto respecto al recurso planteado por el Dr. Sepúlveda Luna, que dicho asunto se remonta a la misma causa; que el litigio ocurre entre las mismas partes, con las mismas cualidades; que, por tanto la solución del litigio entre esas partes, Alejandro Difó de un lado y del otro Nicolasa Jeréz Viuda Cortorreal y compartes, del otro lado, resuelto por la sentencia dictada el 27 de abril de 1982, por la Suprema Corte de Justicia tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada entre dichas partes hasta el momento en que se produjo la sentencia de fondo dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 1980, incluyendo lo resuelto por dicha Corte en esa sentencia; que, dada esa situación del litigio de que se tra-

ta, esa situación no puede ser modificada por el recurso actual de Alejandro Taveras Difó, por lo que procede declararlo irrecibible, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, como consecuencia del principio de la cosa juzgada, objeto de los artículos 1350 a 1352 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara ineficaz e irrecibible el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, contra la sentencia dictada el 31 de enero de 1980 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. D. Antonio Guzmán L., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Caseillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de septiembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Modas Mimosa, C. por A.

Recurrido: Francisca Estela Contreras.

Abogados: Drs. Daniel Moquete R. y Juana A. García de Matos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Foente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Modas Mimosa, C. por A., con su asiento social en lac alle Arz. Nouel, No. 15 de esta ciudad capital, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1977 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 7 de diciembre de 1977, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los dos medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida del 9 de enero de 1979, suscrito por esos abogados, Dres. Moquete Ramírez y Juana Amelia García de Matos, recurrida que es Francisca Estela Contreras, dominicana, mayor de edad, modista, domiciliada en la calle Manuel Pérez, No. 248, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 23 inciso 5), y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Francisca Estela Contreras contra Modas Mimosa, C. por A., y/o Monserrat Bros de Bordas; **Segundo:** Se condena a la demandada al pago de las costas; b) que sobre la apelación de la ahora recurrida Francisca Estela Contreras intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Francisca Estela Contreras, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1975, dictada en favor de Modas Mimosa, C. por A., y/o Monserrat Bros de Bordas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma

sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Modas Mimosa, C. por A., y/o Monserrat Bros de Bordas, a pagarle a la reclamante Francisca Estela Contreras, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del último año, así como una suma igual a los salarios que habría recibido la reclamante desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exceda de tres meses, todo calculado a base de RD\$22.00 semanales ó RD\$4.00 diarios, por aplicación del Reglamento No. 6127; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Modas Mimosa, C. por A., y/o Monserrat Bros de Bordas, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniell Moquete Ramírez y Dra. Juana Amelia García M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente propone los dos medios siguientes: **Primer Medio:** Ausencia o falla asoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 653 de la ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos: Falta de base legal y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que, en sus dos medios de casación, reunidos para su examen, la Compañía recurrente alega en síntesis, a) que la sentencia carece totalmente de base legal y de motivos, y b) que la sentencia desnaturaliza los

hechos; y c) que la Cámara a-qua desconoció las pruebas que aportan los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal como alega la recurrente carece absolutamente de la relación o exposición de los hechos de la causa, así como de los razonamientos de orden jurídico que, en base a los hechos, deben elaborar los jueces para justificar la solución de los casos sometidos a su decisión; que, en el caso ocurrente los motivos de hecho y de derecho eran de mayor rigor por haber dado la Cámara a-qua una solución del litigio totalmente contrario a la del Juzgado de Primer Grado; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de base legal o de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1977 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Esveillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fcha 4 de febrero de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cresencio Serrano.

Abogado: Dr. Francisco Iván Sánchez P.

Recurrido: Washington Lithgow Ortega.

Abogado: Dr. Juan Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cresencio Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle 5 de Cristo Rey, Ensanche Lajana Gautier, de esta ciudad, cédula No. 168673, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Iván Sánchez, cédula 138697, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 19 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, del 9 de mayo de 1978, firmado por el Dr. Juan J. Sánchez A., recurrido que son Washington Lithgow O., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el Apt. 804 del Edificio KG, sito en la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, cédula No. 113871, serie 1ra., y/o Jardinería Técnica, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Cresencio Serrano, contra Jardinería Técnica, C. por A., y/o Ing. Washington Lithgow Ortega; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Jiménez Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b), que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por Cresencio Serrano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1975, dictada en favor de Jardinería Técnica, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Cresencio Serrano, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Dr. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 47 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 78, párrafo 18 del Código de Trabajo, falsa aplicación del mismo; **Tercer Medio:** Violación a la ley 271 de 1971 sobre salario mínimo;

Considerando, que a su vez, los recurrentes proponen el siguiente medio de inadmisión: que, es entender de los recurridos que el recurso de casación interpuesto por Cresencio Serrano debe ser declarado caduco en aplicación del artículo 7 de la Ley de Casación, por haber transcurrido más de 30 días entre la fecha del auto de admisión dictado por el Magistrado Juez Presidente de esa Suprema Corte, el 19 de diciembre de 1977, y la fecha en que fueron emplazados, 18 de enero del año 1978, al tenor del acto No. 79 del Ministerial Rafael A. Chevalier, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; pero,

Considerando, que, si es cierto que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué pro-

veído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento, no es menos cierto, que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en dicha ley, en favor de las partes, son francos; que, habiéndose dictado el auto en que se autoriza el emplazamiento el 19 de diciembre de 1977, y habiendo el recurrente emplazado a los recurridos el 18 de enero de 1978, es evidente, que dicho emplazamiento se realizó dentro del plazo legal, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el juez *a-quo* incurrió en un vicio al interpretar y ponderar el sentido y alcance del artículo 47 del Código de Trabajo, al confundir la institución denominada suspensión del contrato de trabajo con el despido injustificado; que el primero está establecido en el artículo 44 al 47 del referido Código, y el segundo en los artículos 77 y siguientes del mismo Código al no ponderar como era su deber el hecho por parte de una empresa de acusar a un trabajador de robo de efectos pertenecientes a ella, luego éste posteriormente es descargado de dicha acusación, no se opera una terminación de ningún despido, sino una causa lícita de suspensión; que cuando el juez de la Cámara de Trabajo estaba en presencia de una demanda que fuera intentada equivocadamente por Cresencio Serrano contra Jardinería Técnica, C. por A., y/o Washington Lithgow, por supuesto despido injustificado, debió darle a los hechos la verdadera calificación legal que le pertenecía, y considerar que el hecho no revestía los caracteres de un despido, sino de una suspensión; que el juez de la Cámara de Trabajo, en vez de rechazar la demanda laboral, como lo hizo, por supuesto e inexistente despido injustificado, debió calificar los hechos y considerar que en la especie había una suspensión,

por lo que el Juez a-qua, violó en su fallo el artículo 47 párrafo 7, del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que si es cierto que el párrafo 7 del artículo 47 del Código de Trabajo, prevé como causa de suspensión del contrato de trabajo, la prisión preventiva del trabajador, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, y que, la suspensión del contrato no implica su terminación, ni compromete la responsabilidad de las partes, no es menos cierto, que el hoy recurrente Cresencio Serrano, tanto en la querrela presentada por ante el Encargado de la Sección de Querrelas y Conciliación del Departamento de Trabajo, como en la demanda introductiva de instancia, alegó que fué despedido injustificadamente por su patrono, Jardinería Técnica, C. por A., y/o Wáshington Lithgow O., alegato que fué ratificado ante los jueces del fondo;

Considerando que, corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del patrono, probar el despido de que ha sido objeto; que en el fallo impugnado consta que la empresa demandada, hoy recurrida, no ha negado la existencia del contrato, pero sí ha negado el despido; que la sentencia impugnada, para confirmar la del primer grado, que a su vez había rechazado la demanda del hoy recurrente Cresencio Serrano, dá como fundamento los activos siguientes que en la especie, la parte recurrente y demandante original, señor Cresencio Serrano, reclama de la recurrida, Jardinería Técnica, C. por A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como Encargado de Vivero, con salario de RD\$80.00 mensuales, durante 2 años y ser despedido el día 5 de febrero de 1975; que el patrono alega que no hubo despido, así como que es un trabajador doméstico; que el reclamante hizo uso de un informativo en fecha 4 de diciembre de 1975 en que depone Ramón Octavio Hidalgo; que este testigo expresa que el reclamante primero laboraba en un vivero

propiedad de la empresa demandada, pero que luego fué a prestar servicios en el Jardín de la madre de el dueño de éste, así como que se le acusó de ladrón y fue despedido; pero, que a ésta Cámara no pueden merecerle crédito las declaraciones de este testigo, pues se contradice tajantemente en cuanto al aspecto fundamental de la demanda, como lo es el hecho del despido, ya que primero dá una serie de detalles respecto a ese supuesto hecho y afirma haber estado presente cuando el reclamante fué despedido, pero luego cuando vuelve y se le pregunta que cómo sabía él que había botado al reclamante, expresa que, "Yo sé que lo botaron, porque los compañeros de trabajo mío me lo dijeron", cuando había dicho "yo estaba presente cuando lo botaron, a él lo botaron, en la casa de la mamá del señor Wáshington" (el dueño del vivero); Que se ha depositado un acta de no ha lugar exculpando al reclamante de robo en perjuicio del dueño de la empresa, pero ese hecho no prueba que hubiese un despido; que de lo transcrito, se evidencia que la Cámara a-qua no ha violado los textos legales denunciados y que, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de los mismos, por lo que procede desestimar los alegatos del recurrente por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en nuestro derecho laboral existe una ley, que establece el salario mínimo de los trabajadores, por una jornada de trabajo de 44 horas a la semana, esta ley es de orden público y si el juez está en la obligación de condenar al patrono a pagar la diferencia de salario correspondientes a los otros y meses trabajados; que un sueldo de RD\$80.00 mensuales por 44 horas de trabajo a la semana, resulta ser violatorio a las disposiciones legales mencionadas, ya que es inferior al mínimo establecido por el legislador de RD\$95.00 mensuales, y el obrero ganaba RD\$80.00 mensuales, una dife-

rencia de RD\$15.00, que el juez laboral debió ponderar y concedérselo al obrero, ya que éste era su deber; pero,

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, me consta que el recurrente presentara ante la Cámara a qua, ningún pedimento formal al implícito, en el sentido que se alega; que, en consecuencia, el tercer y último medio del recurso es nuevo, y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cresencio Serrano contra la sentencia dictada el 4 de febrero de 1977 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anerior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan J. Sánchez A., abogado del recurrido, por haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cecilio Minier, José Antonio Jiménez Camacho y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Intervinientes: Luz Consuelo Cruz de Suárez y José Antonio Suárez.

Abogado: Dra. María Navarro Miguel.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Cecilio Minier, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Moca No. 90, de esta ciudad, cédula No. 3117, serie 33; José Antonio Jiménez Camacho, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle María de Toledo No. 3, de esta ciudad, cédula No. 21811, serie 54;

y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en el edificio No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 9 de octubre de 1978, firmado por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito del 9 de octubre de 1978, firmado por la doctora María Navarro Miguel, en representación de los intervinientes: Luz Consuelo Cruz de Suárez y José Antonio Suárez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de junio de 1977, en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atri-

bucciones correccionales una sentencia el 2 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Cecilio Minier, José Antonio Suárez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley, contra la sentencia No. 3448, de fecha 2 de septiembre de 1977, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: Primero: Se declara culpable al nombrado Cecilio Minier de violar el artículo 74 inciso A) de la Ley 241 y por tanto se condena a RD\$5.00 (cinco pesos de multa) y al pago de las costas; Segundo: Se descarga a Juan Suárez Moreno por no haber violado la ley 241; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Luz Consuelo Cruz Suárez y José Antonio Suárez por intermedio de su abogado Dra. María Navarro Miguel, en cuanto a la forma y al fondo; Cuarto: Se condena a José Antonio Jiménez Camacho en su calidad de persona civilmente responsable a pagarle a la señora Luz Consuelo Cruz de Suárez la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos), como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, tales como depreciación y lucro cesante; Quinto: Se condena a José Antonio Jiménez Camacho a pagarle al señor José Antonio Suárez la suma de RD\$1,000.00 (Mil pesos) como reparación de los daños físicos sufridos por él en el accidente; Sexto: Se condena a José Antonio Jiménez Camacho al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; Séptimo: Se condena a José Antonio Jiménez Camacho al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de la Dra.

María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; SEGUNDO: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Cecilio Minier, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales 4 y 5 de la citada sentencia, en el sentido de rebajar las indemnizaciones de tres mil (RD\$3,00.00), a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor de la señora Luz Consuelo Cruz de Suárez, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo y de mil (RD\$1,00.00), a quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor del señor José Antonio Suárez, como reparación de los daños físicos sufridos por dicho señor en el accidente en cuestión; y TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente **único medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; falsa aplicación del artículo 74 del Inciso A) de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su **único medio**, los recurrentes expresan, en síntesis, que los tribunales de primer y segundo grado desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa, porque lo declarado por los chóferes envueltos en la litis, tanto en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, como en la audiencia, no fueron tomadas en cuenta en su dimensión y alcance, sino más bien se desconocieron en su totalidad para ser sustituidos por hechos no vertidos, acomodaticiamente interpretados y ostensiblemente distorsionados; y transcriban, los recurrentes las declaraciones de Juan Suárez Mo-

reno ante el Juzgado de Paz que sirvieron de base a la sentencia, según afirman los recurrentes; que así mismo transcriben las de Cecilio Minier; que, el Juez a-quo no justifica la indemnización fijada y que no da motivos suficientes, lo que equivale a falta de base legal, por lo que la Suprema Corte de Justicia le resulta imposible determinar si la Ley fué bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de junio de 1977, se produjo una colisión entre el automóvil placa No. 132-116, asegurado en la Seguros Pepín, S. A., bajo Póliza No. A-48985, que vence el 2 de agosto de 1977, auto-propiedad de Luz Consuelo Cruz de Suárez, y conducido por Juan Suárez Moreno, y el camión de volteo, placa No. 700-380, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., bajo Póliza N° SD-34432, que vence el 28 de junio de 1977, mientras transitaba de sur a norte por la calle Moca y al llegar al cruce de las calles Profesora Amiama Gómez y Moca, se produjo el accidente; b) que Juan Suárez Moreno, que transitaba de oeste a este por la primera calle, al terminar de cruzar por la intercepción de ambas calles, se produjo la colisión con el camión de volteo; cuando ya estaba terminando de cruzar; que transitaba a velocidad por la Moca, causándole lesiones corporales a José Antonio Suárez y abolladuras al carro; que en los hechos establecidos no se han desnaturalizados y se han dado activos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia de que se trata; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito y Vehículos, san-

cionado por ese mismo texto legal en la letra a) con las penas de 6 días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie, aplicó una pena que no pudo ser agravada por la Cámara a-qua sobre la sola apelación del prevenido;

Considerando, que asímismo, la Cámara a-qua, haciendo uso de su poder de apreciación, estimó que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios a Luz Consuelo Cruz Sáez y a José Antonio Suárez, constituidos en parte civil, evaluó en RD\$2,000.00 los daños causados al vehículo de la primera y RD\$500.00 a José Antonio Suárez; que al condenar a José Antonio Jiménez Camacho, en su calidad de parte civilmente responsable, propietaria del camión de volteo, a pagar esas sumas a las partes civiles constituidas, a título de indemnización, y los intereses legales, a partir de la demanda, y al hacer oponible esas condenaciones a la aseguradora, puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luz Consuelo Cruz de Suárez y José Antonio Suárez, en los recursos de casación interpuestos por Cecilio Minier, José Antonio Jiménez Camacho y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en par-

te anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos y condena al prevenido Cecilio Minier al pago de las costas penales; y **Tercero:** Condena a José Antonio Jiménez Camacho al pago de las costas civiles y las distrae a favor de la doctora María Navarro Miguel, abogada de los intervinientes, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando F. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 24 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Desiderio A. Ortiz Reyes y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Modesto Fermín o Fernández.

Abogado: Dr. José Avelino Madera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, y regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Desiderio A. Ortiz Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle 1ra., casa No. 8 del Ensanche Espaillat, de Santiago, cédula 66257, serie 31 y de la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en el edificio 98 de la calle Beller de Santiago, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Dr. José Gutiérrez, en representación de los recurrentes ya nombrados el 31 de agosto de 1978, acta en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 19 de enero de 1979, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, interviniente que es Modesto Fermín o Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula-No. 71591, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 1975, en la ciudad de Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 21 de febrero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el del a ahora impugnada; b), que, sobre apelación de los mismos ahora recurrentes, la Cámara a-qua dictó el 24 de agosto de 1978 la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación,

interpuesto por Desiderio A. Ortiz Reyes y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 103 bis, de fecha 21/2/78, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Pronunciar el defecto contra ambos co-prevenidos en razón de que no comparecieron no obstante estar legalmente citados y en consecuencia se condena a Desiderio A. Ortiz Reyes, a 15 días de prisión en defecto y costas por haber violado los artículos 97 y 49, letra a), de la Ley 241; **Segundo:** En cuanto a Modesto Fernández se descarga por no haber violado la Ley en este caso; En cuanto a la parte civil: Se considera buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; "En cuanto en fondo: **Primero:** Se condena a Desiderio Antonio Ortiz Reyes, a pagar una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), en favor del señor Modesto Fernández, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente; **Segundo:** Se condena a Desiderio Antonio Ortiz Reyes, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Desiderio Antonio Ortiz Reyes; **Cuarto:** Se condena a Desiderio Antonio Ortiz Reyes y Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera, quien a su vez fué representado en audiencia por el Dr. José Joaquín Madera, por afirmar estarla avanzando en su totalidad;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni en el Acta de Casación, ni posteriormente ha expuestos

los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el o los inculpados penalmente; que, en consecuencia, sólo procede examinar el recurso del prevenido Ortiz Reyes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido lo siguiente, en base a los elementos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa: a) que el 24 de febrero de 1975, mientras el carro placa 136-048, Póliza vigente No. 36886, de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba por la Avenida Valerio, de Santiago, de Norte a Sur, conducido por su propietario Eusebio Antonio Ortiz Reyes, estropeó al ciclista Modesto Fermín o Fernández, que transitaba montando una bicicleta que marchaba de Este a Oeste; b) que el accidente se produjo exclusivamente por la falta de Ortiz Reyes, al no detener su marcha al llegar al cruce de la Avenida Valerio con la calle del Sol, a sabiendá de que dicha calle era una vía preferencial; que el ciclista Fermín o Fernández resultó con lesiones curables en menos de 10 días;

Considerando, que los hechos así establecidos por los jueces del fondo configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de causar involuntariamente golpes y heridas a las personas con el manejo o la conducción de un vehículo de motor, delito sancionado en la letra a), del mismo artículo, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00; que, por tanto, al condenar al prevenido a sólo 15 días de prisión, confirmando así lo decidido en el Juzgado de Paz, la Cámara a qua procedió correctamente por no haber apelado los agentes del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a qua dió por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios que evaluó en RD\$500.00; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, propietario del vehícu-

lo con que se produjo el atropello Modesto Fermín o Fernández, al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la víctima constituida en parte civil, la Cámara a-gua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Modesto Fermín y Fernández, en los recursos interpuestos por Desiderio Ortiz Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1978 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Desiderio Ortiz Reyes, lo condena al pago de las costas, distrae las civiles en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente, quien afirma estarías avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Florimón Ozuna, Julio César Montilla, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Francisco Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación intarpuestos conjuntamente por Rafael Florimón Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 45876, serie 23, domiciliado en la casa No. 43, de la calle Héctor René Gil, de la ciudad de La Romana; Julio César Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista cédula No. 25714, serie 26; domiciliado en la casa No. 62, de la calle Gastón F. Deligne, de la misma ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la ca-

sa No. 55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 20 de abril del 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del a Corte a-qua el 20 de abril del 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 22 de enero del 1979, suscrito por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación de los recurrente Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial del 22 de enero del 1979, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes en sus memoriales, que se indican más adelante; y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en

el kilómetro 67 de la Autopista Duarte el 2 de junio del 1975, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia el 18 de junio del 1976, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Florimón Ozuna en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida; Julio César Montilla, en su doble condición de parte civil constituida y persona civilmente responsable; Héctor Buenaventura Bueno Morillo, en triple calidad de prevenido, parte civil constituido y civilmente responsable; Francisco Caraballo, como parte civil constituida, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), y el Dr. Rafael Apolinar Cosme, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia correccional No. 669, de fecha 18 de junio de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: Primero: Se declara aculpable al prevenido Rafael Florimón Ozuna, de violar la Ley No. 241, sobre golpes involuntarios ocasionados con vehículos de motor en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena además al pago de las costas penales. Tercero: Se descarga de toda responsabilidad penal a Héctor Buenaventura Bueno Morillo, por no haber violado la Ley No. 241, ni los reglamentos sobre tránsito de vehículos. Cuarto: Se declaran en cuanto a éste las costas penales de oficio. Quinto: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, formuladas por los señores Héctor B. Bueno Morillo y Juan Caraballo, a través de sus abogados Dres. J. Crispiniano Vargas y Roberto A. Rosario P., en contra

de Rafael Florimón Ozuna, Julio César Montilla y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca); Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, a través de sus abogados Dres. Francisco L. Chía Troncoso y M. N. Batista Arache, en contra de Héctor B. Bueno Morillo y la Compañía de Seguros América, C. por A.; Sexto: En cuanto al fondo se condena a Rafael Florimón Ozuna y a Julio César Montilla, en su calidad de conductor y dueño de uno de los vehículos accidentales, al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de Héctor B. Bueno Morillo y de RD\$ 1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) en favor de Francisco Caraballo, por los daños morales y materiales ocasionados por éste, más los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la demanda; Séptimo: Se rechaza la constitución en parte civil formulada por los Sres. Rafael Florimón Ozuna y a Julio César Montilla, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Crispiniano Vargas y Roberto A. Rosario P., quienes afirman haberlas avanzado; Noveno: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Rafael Florimón Ozuna —por haber sido hechos de conformidad a la Ley; — SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno; TERCERO: Condena al prevenido Rafael Florimón Ozuna al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Julio César Montilla, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Roberto Artemio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Chía Troncoso los recurrentes proponen el siguiente único medio de casación: "Ausencia o falta absoluta de mo-

tivos, así como insuficiencia en la enunciación de los hechos. Violación a los artículos 189, 190, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Derecho de Defensa. Falta de base legal. Desnaturalización del Testimonio y de los Documentos de la Causa. Violación por desconocimiento e implicación en perjuicio de los recurrentes, de los Arts. 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 del Código Civil; 1315 del mismo Código sobre las Reglas de la Prueba; de los Arts. 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; y de los artículos 49, letra c), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Falta de concepción de la Teoría de la Falta. Falta de base legal (en otro aspecto).

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Batista Gil, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de declaraciones. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de motivación de conclusiones formales;

Considerando, que los recurrentes representados por el Dr. Chía Troncoso, alegan, en síntesis, en el único medio de su memorial, lo siguiente: que si bien es cierto que los Jueces de la apelación pueden, en determinados casos, adoptar, para fundamentar sus sentencias, los motivos dados por el Juez de Primera Instancia, ello es a condición de que la sentencia apelada contenga una motivación justa y adecuada que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que en la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyos motivos adoptó la Corte de Apelación se expresa únicamente lo siguiente: que Rafael Florimón Ozu-

na fué el único culpable del accidente, porque luego de haber ésto ocurrido, su automóvil apareció colocado a la derecha por donde transitaba el vehículo que manejaba Bueno Morillo, y porque en ese lado fué donde se encontraba la mayor parte de los vidrios, sin detenerse a examinar las circunstancias reales en que ocurrió el accidente y la conducta observada por ambos conductores, por lo que la sentencia impugnada corece de motivos y de base legal; que, también los recurrentes alegan, en síntesis, en el tercer medio del memorial suscrito por el Dr. Batista Gil, entre otras cosas, que en sus conclusiones solicitaron el rechazo de la demanda civil contra Julio César Montilla y la Corte no dió motivos al respecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que por ella se adoptaron simplemente, los motivos de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; sin dar motivos propios; que el examen de este fallo revela, que, tal como lo alegan los recurrentes, sus motivos son imprecisos e insuficientes, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, en dicha sentencia no se dan motivos para justificar las condenaciones civiles impuestas al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos y medios de los recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 20 de abril del 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio

Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas
Aimánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Her-
nández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados y
fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis María Camacho, la Prado Motor y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogados: Dres. Francisco Mendoza Castillo y Dra. María L. de Selma.

Intervinientes: Elpidio Rodríguez Peña y Compartes.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Lara y Sofía Leonor Sánchez Baret.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Luis María Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 8871, serie 54, domiciliado en la Sección de Medina, Paraje Caobal, del Municipio de San Cristóbal, la Prado Motors, con domicilio en el kilómetro

7½ de la Autopista Duarte y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en el 3er. piso de la casa No. 10 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de junio del 1978, a requerimiento de la Dra. María Luisa de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de enero del 1979, suscrito por su abogado el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de dicho recurrente, del 19 de enero del 1979, suscrito por su abogada Dra. María Luisa Arias Selman, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los Dres. Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10 y Sofía Leonor Sánchez Baret, cédula No. 6198, serie 49, abogados de los intervinientes, que son Elpidio Rodríguez Peña, y Luis Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, chófer y estudiante, respectivamente, con cédulas Nos. 10285 y 24522, serie 48;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en sus memoriales, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 30 de mayo del 1977, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de Agosto de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el doctor Angel Casimiro Cordero, actuando éste a nombre y representación del prevenido Luis María Camacho, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Prado Motor y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., y por el doctor Rafael Rodríguez Peña y Luis Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 18 del mes de agosto del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Rodríguez contra Prado Motor y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Elpidio Rodríguez Peña, contra Prado Motor, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal; Tercero: Se declara al nombrado Luis María Camacho culpable de violación a la

Ley 241, en perjuicio de Elpidio Rodríguez Peña y Luis Rodríguez, y en consecuencia se condena a Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se declara al nombrado Elpidio Rodríguez Peña no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado sus disposiciones, declarando a favor de éste las costas de oficio; Quinto: Se condena a Prado Motor, S. A., a pagar una indemnización de la forma siguiente: a Luis Rodríguez de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) por los golpes recibidos; a Elpidio Rodríguez Peña, de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), por los golpes recibidos y Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) por los daños a su propiedad, más los intereses legales, a partir de la demanda; Sexto: Se condena a Luis María Camacho y Prado Motor al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Dres. Leonor Sánchez Baret y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Prado Motor y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente emplazada; TERCERO: Declara que el prevenido Luis María Camacho, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente en perjuicio de los señores Elpidio Rodríguez Peña y Luis Rodríguez, ambas lesiones curables después de veinte días, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cincuenta pesos, (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Admite la constitución en parte civil de los señores Elpidio Rodríguez Peña y Luis Rodríguez, y condena a la persona civilmente responsable Prado Motor a pagar las cantidades de tres mil pesos (RD\$3,000.00), en favor de Elpidio Rodríguez Peña, por concepto de los daños morales y materiales que les fueron ocasiona-

dos, más Dos mil pesos (RD\$2,000.00), por concepto de los daños ocasionados a su vehículo; y así mismo se condena a la persona civilmente responsable a pagar la cantidad de Mil pesos (RD\$1,000.00), en favor de Luis Rodríguez, por concepto de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados, más los intereses legales de dichas cantidades, respecto de ambos agraviados, a partir de la demanda; QUINTO: Condena a Luis María Camacho al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a la parte sucumbiente, Prado Motors al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor de los doctores Rafael Rodríguez Lara y Leonor Sánchez Baret, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus memoriales los siguientes medios de casación: en el suscrito por el Dr. Mendoza Castillo: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; y en el memorial suscrito por la Dra. Arias G. de Selman; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los hechos;

Considerando, que la Compañía recurrente alega, en síntesis, en el cuarto medio de su memorial, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, que su derecho de defensa fué violado por cuanto no fué citada a la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 2 de mayo de 1978; que en el acta de esta audiencia consta que el Procurador General de la Corte dictaminó solicitando el reenvío de la causa para otra audiencia y la referida Corte la reenvió para el 10 de mayo de 1978; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que mediante sentencia de la Corte, del 8 de marzo de 1978, dictada en audiencia, la Compañía de Seguros Patria, S. A., que estaba presente en la misma, fué citada a comparecer a la audiencia del 2 de mayo del 1978, y que a pesar de ello ni dicha Compañía, ni la Prado Motors, comparecieron, por lo que procedía pronunciar su defecto; que el examen del expediente revela que, efectivamente en el acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 8 de marzo del 1978 consta que a ella compareció el Dr. Jaime A. Chanlatte R., en representación de la Compañía de Seguros mencionada y se dispuso el reenvío del conocimiento del asunto para la audiencia del 2 de mayo de 1978, a las 9 de la mañana, y que dicho fallo valía citación "para la parte civil y la Compañía de Seguros Patria, S. A.;" que el examen del acta del 2 de mayo del 1978 revela que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, el Procurador General de la Corte de Apelación presentó conclusiones al fondo; que por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar el defecto de la Compañía recurrente, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido citada legalmente; que, en consecuencia, el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios de su memorial, primero, segundo y tercero, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada que el alegato del prevenido recurrente de que el accidente se debió a la falta de los frenos constituía una simple afirmación; que los Jueces tampoco tuvieron en cuenta las declaraciones de los miembros de la Policía, que constan en el acta levantada por la misma, de que el accidente se debió a la explosión de la goma delantera izquierda del automóvil que guiaba el prevenido; que no puede exigirse al conductor de un vehículo mantener la marcha siempre a la derecha, después

del reventón de un neumático delantero; que al no ponderarse esta circunstancia en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no muestra que ante los Jueces que la dictaron se alegara que el accidente se debió a la explosión de un neumático del vehículo conducido por el prevenido; que en el acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 2 de mayo del 1978 consta que el prevenido declaró que "la camioneta había sido reparada el día anterior" y que "la rotura de la goma fué por causa del choque", lo que contradice lo alegado por los recurrentes; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben, también, ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan también, en síntesis, en los medios de casación propuestos en el memorial suscrito por la Dra. María Luisa Arias G. de Selman, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal al no indiarse en dicho fallo en qué consistieron la negligencia y la imprudencia en que incurrió el prevenido Luis María Camacho; que, además, a pesar de que éste afirmó que en el momento del accidente los frenos no le obedecieron, los Jueces no ponderaron, al dictar su sentencia, esta causa de fuerza mayor; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dá por establecido lo siguiente: a) que el día 30 de mayo de 1976, en las proximidades del kilómetro 38 de la Autopista Duarte, mientras el chófer Luis María Camacho conducía de Sur a Norte la camioneta placa No. 507-029, propiedad de la Prado Motors, con Póliza No. SD-A-8617, de Seguros Patria, S. A., chocó con el automóvil manejado por Luis Rodríguez, que transitaba en dirección contraria, resultando este último con lesiones corporales curables

después de veinte y antes de treinta días, y Elpidio Rodríguez con fractura de la tibia, trauma en pared costal posterior y en pared anterior de la axila, con pérdida de la sensibilidad en los dedos anular y meñique de la mano derecha, según afirma el agraviado; b) que el accidente se debió a la manera imprudente como el prevenido condujo su vehículo en el momento de ocurrir el hecho al salirse de la vía y penetrar en la que venía, en dirección contraria, el vehículo manejado por Luis Rodríguez; que el alegato del prevenido, se expresa también en la sentencia impugnada, de que los frenos no le obedecieron, con el fin de justificar una fuerza mayor que lo eximiera de culpa no fué probado por éste;

Considerando, que lo antes expuesto muestra que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos en relación con los hechos que a juicio de los Jueces que la dictaron, constituyeron la imprudencia del prevenido en la conducción de su vehículo en el momento del accidente, así como que dichos Jueces ponderaron los alegatos del prevenido en relación con la falla de los frenos; que, por tanto, los medios de este memorial también carecen de fundamento y deben ser desestimados; que asimismo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran, a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c de ese mismo texto legal con las penas de 6 meses de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad

o imposibilidad para el trabajo de la misma durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$ 50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a Elpidio Rodríguez Peña y a Luis Rodríguez, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 en favor del primero, más RD\$2,000.00 por los daños sufridos por su vehículo, y en favor del segundo, en la suma de RD\$1,000.00 que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar a la Prado Motors, persona civilmente responsable, al pago de esas sumas, en favor de las personas constituídas en parte civil, más los intereses a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles esta indemnización a la Compañía aseguradora, hizo una aplicación correcta de los artículo 1 y 10 de la Le yNo. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elpidio Rodríguez Peña y Luis Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Luis María Camacho la Prado Motors y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal del 19 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indi-

acdos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Prado Motors, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Sofía Leonor Sánchez Baret, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo de 1980.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por Francisco Peña, Luz Consuelo Nina de Peña, Francisco Peña Nina y E. A. Peña Nina.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Porfirio Rojas Nina, Quirico Elpidio Pérez B. y Federico Nina hijo.

Prevenido: Ing. Ramón de la Antigua Flores García.

Abogados: Licdos. Miguel Angel Prestol R., Juárez Víctor Castillo y Martha Imbert de Lora y por el Dr. Marino Vinicio Castillo R.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go y por Francisco Peña, Luz del Consuelo Nina de Peña, Francisco Peña Nina y E. A. Peña Nina, dominicanos, mayores de edad, residentes en la avenida Constitución No. 59, de la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 29 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, por sí y por el Dr. Porfirio Rojas Nina y los Licenciados Quirico Elpidio Pérez B. y Federico Nina hijo, abogados de los recurrentes Francisco Peña, Luz del Consuelo Nina de Peña, Francisco Peña Nina, Domingo E. Peña Nina, U. Elisabeth Peña Nina y E. A. Peña Nina;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel Angel Prestol R., por sí y por los Licenciados Juárez Víctor Castillo S. y Martha Imbert de Lora y Dr. Marino Vinicio Castillo R., abogados del interviniente Ramón de la Antigua Flores García, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado en la Prolongación Avenida México, cerca de Radio Clarín, de esta ciudad, cédula No. 1038, serie 87;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 29 de marzo de 1980, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se expresa que se interpone "por no estar conforme con dicha sentencia, ya que en la misma se desnaturalizaron los hechos, contiene falta de base legal y violación a la ley, agregando, además, que ampliará su recurso en un memorial de casación;

Vista el acta de Irecurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 29 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo R., por sí y por los Licenciados Quirico Porfirio Rojas Nina, en representación de los recurrentes Francisco Peña, Luz del Consuelo Nina de Peña, Francisco Peña Nina, Domingo E. Peña Nina, U. Elisabeth Peña Nina y E. A. Peña Nina, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 1981, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Francisco Peña, Luz del Consuelo Nina de Peña, Francisco Peña Nina, Domingo E. Peña Nina, U. Elisabeth Peña Nina y E. A. Peña Nina, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los escritos del interviniente, del 6 de abril de 1981, y del 10 de abril de 1981, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de los crímenes de estupro y homicidio voluntario en perjuicio de Ruth Cristina Peña Nina, de los cuales se acusó a Ramón de la Antigua Flores García, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó el 21 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, transcrito en el de la ahora

impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 29 de marzo de 1980, la sentencia objeto del recurso de casación que se examina, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Danilo Caraballo, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre de este último funcionario, en fecha 23 de agosto de 1976 b) por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, por sí y por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina y los licenciados Quirico Elpidio Pérez Báez y Federico Nina hijo, a nombre y representación de los señores Francisco Peña, Profesora Luz del Consuelo Nina de Peña, Ing. Francisco Peña Nina, Dr. Domingo F. Peña Nina, U. Elisabeth Peña Nina y Bachiller M. A. Peña Nina, en fecha 23 de agosto de 1976 y c) por el acusado Ing. Ramón de la Antigua Flores García, contra sentencia de fecha 21 de agosto de 1976, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Ing. Ramón de la Antigua Flores García, de la comisión del crimen de homicidio voluntario y estupro en perjuicio de quien en vida se llamó Ruth Cristina Peña Nina, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304-11 y 332 del Código Penal y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 15 años de trabajos públicos y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Profesora Luz del Consuelo Nina de Peña, Don Francisco Peña, Ing. Francisco Peña Nina, Dr. Domingo E. Peña Nina, Dra. Ulda E. Peña Nina y Enoc A. Peña Nina, padres y hermanos de quien en vida respondía al nombre de Ruth Cristina Peña Nina, contra el Ing. Ramón de la Antigua Flores García, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de RD\$25,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por

la parte civil; **Tercero:** Confisca aquellos objetos que se utilizaron para cometer los hechos señalados; y se ordena la devolución a sus legítimos propietarios de los objetos pertenecientes a la Lic. Ruth Cristina Peña Nina; por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara al acusado Ramón de la Antigua Flores García, no culpable de los hechos puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se rechazan las constituciones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se ordena la devolución de los objetos que pertenecían a la fenecida Lic. Ruth Cristiana Peña Nina, a sus legítimos propietarios y se ordena la confiscación de los demás objetos que figuran como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales, y se dá ésta acta de que no se licitaron condenaciones de costas contra la parte civil sucumbiente;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 246 del Código de Instrucción (sic) Criminal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 8, acápite 2, escala J) de la Constitución de la República y violación de los principios que gobiernan la publicidad y contradictoriedad del debate en materia criminal y su oralidad Irregular constitución de la Corte de Apelación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas lealmente administradas, falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, que se examina en el primer término, por ser perentorio, el Procurador recurrente alega la violación del Art. 8, acápite 2, escala J) de la Constitución de la República, y de los principios que gobiernan la publicidad y contradicción del debate en materia criminal, y de su oralidad, así como una irregular constitución de la Corte de Apelación, bajo el argumento de que ella inició sus trabajos integrados por el Dr. Víctor Garrido hijo, Presidente; el Dr. Próspero Morales, Juez, y el Dr. T. Moya, Juez, y "después de un día de audiencia en que la Corte oyó pruebas y alegatos de las partes, el caso fué aplazado para un día posterior, en vista de que el Juez Moya había experimentado un ligero quebranto en su salud", y al otro día se presentó la Corte integrada por el Dr. Garrido como Presidente, el Dr. Morales como Juez y el Dr. Pascual Acosta Ramírez como Juez" y de tal circunstancia se infiere que la sentencia impugnada fué dictada por un juez que no oyó ni presencié todas las evidencias y alegatos de las partes en el caso"; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que aunque ciertamente hubo un cambio en la constitución de la Corte a-qua, la cual inició el conocimiento de la causa, después de sucesivos reenvíos, con los siguientes Magistrados: Dr. Víctor Garrido hijo, Juez Presidente; Dr. José F. de Moya Veloz, Segundo Sustituto de Presidente, y Dr. Oscar Acosta Ramírez, Juez; por repentina enfermedad del Juez de Moya Veloz, el cambio se produjo con la sustitución del mismo por el Magistrado J. Próspero Morales y no por el Juez Juan Acosta Ramírez, como alega el Procurador General recurrente;

Considerando, que, asimismo, ha sido comprobado por esta Corte que antes de la sustitución del Juez de Moya Veloz sólo habían sido oídos los testigos Miguel o Manuel Cocco y Bernardo Defilló y que éstos fueron nuevamente interrogados en presencia del Juez J. Próspero Morales,

tal como consta en el Acta de Audiencia del 18 de marzo de 1980; que, en tales condiciones, habiéndose reiniciado la instrucción del caso, en presencia del Juez Sustituto del Magistrado de Moya Veloz, no pueden alegarse, con fundamento, las violaciones a la Constitución de la República, ni a principios que norman la publicidad, contradicторiedad y oralidad del debate, en materia criminal, ni una constitución irregular de la Corte a-qua, como lo hace el recurrente, por lo que su Segundo Medio de casación, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo alega, en síntesis, que los testigos Manuel Cocco Guerrero, Dr. Bernardo Defilló, Dr. José Joaquín Puello, Escipión Oliveira, Capitán P. N. José Manuel Solís, Dr. Willy Suero, raso P. N., Rogelio Liriano Valenzuela, Francisco Antonio Romero Nolasco y Ramón Díaz Sánchez, depusieron en audiencia sin ser juramentados, o por lo menos, sin que conste tal mención en la sentencia, "siendo esas declaraciones uno de los testimonios con los cuales los jueces de la Corte de Apelación formaron su convicción"; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que el testigo Manuel Cocco Guerrero fué oído en las audiencias celebradas el 13 y el 18 de marzo de 1980 y en las actas correspondientes se hace constar que lo hizo "después de haber prestado juramento de ley" y que "declaró igual que en instrucción", en la primera, y en la segunda, que "declaró igual que en la audiencia anterior"; b) que no consta que el Dr. Bernardo Defilló declara bajo la fe del juramento; c) que el Dr. José Joaquín Puello declaró en la audiencia del 18 de marzo de 1981, "después de prestar juramento de ley"; d) que el Dr. Escipión Oliveira ofreció su testimonio el 19 de marzo de 1981, "después de prestar juramento de ley", agregándose que lo hizo "de acuerdo con el artículo 246

del Código de Procedimiento Criminal; e) que Rogelio Liriano Valenzuela, testimonió "después de prestar juramento de ley", "de acuerdo con el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal"; f) que no consta que el Capitán P. N., José Manuel Solís, declarara bajo la fe del juramento; g) que tampoco consta que lo hiciera así el Dr. Willy Suero; h) que Francisco Antonio Romero Nolasco, depuso el 21 de marzo de 1981, después de prestar juramento de ley "de acuerdo con el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; i) que Ramón Díaz Sánchez declaró el 24 de marzo de 1981, "después de prestar juramento de ley" (de acuerdo con el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal); que, en consecuencia, de los testigos señalados por el Magistrado Procurador General de la República, sólo no consta en las actas correspondientes, que prestaron "el juramento de ley", fórmula aceptable que satisface el voto de la ley, Bernardo Defilló, Capitán José Manuel Gil Solís y Willy Suero;

Considerando, que, asimismo, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua fundamenta su convicción, parcialmente, en las declaraciones de Eligio Rodríguez, Salustiana Ferreira de Mejía y Aristides Antonio Guerra, testigos que aunque no comparecieron, fueron oídos en la instrucción y sus declaraciones leídas en audiencia pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, las referencias que se hacen en la indicada sentencia a declaraciones del Dr. Willy Suero, Médico Legista, constan en Certificados Médico-Legales expedidos por éste que obran debidamente en el expediente, como elementos de convicción, sin que se haga ninguna alusión a declaraciones del Dr. Bernardo Defilló ni del Capitán P. N. Gil Solís, de quienes se alegan prestaron declaración sin ser juramentados, lo que ha sido objeto de comprobación;

Considerando, que en el desarrollo de su Tercer Medio el Procurador recurrente expone y alega que la sen-

tencia impugnada "revela que en gran medida la convicción de la Corte a-qua se formó con la declaración del procesado", que "sin embargo, otra hubiera sido la decisión si los hechos hubieran sido ponderados en la forma en que lo hizo el tribunal de primera instancia"; que, toda sentencia está obligada a presentar, a exhibir, una motivación que permita a la Corte de Casación el debido control, lo que se hace mayormente perentorio cuando se trata de la revocación, como en el caso, de lo que anteriormente ha sido fallado", que "la Corte a-qua ha debido dar motivaciones concretas respecto de su sentido contrario a dicho juicio", que "en las condiciones apuntadas se hace evidente, en consecuencia, la violación del artículo 295 del Código Penal y del 304, así como la omisión de la aplicación del artículo 332 del mismo Código, modificado por la Ley No. 1220, del 20 de julio de 1946; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que del estudio del expediente, analizado las declaraciones que reposan en el mismo, se deja por establecido lo siguiente: a) que la fallecida Ruth Peña Nina y el Ing. Ramón de la Antigua Flores García, tenían relaciones amorosas desde que se conocieron en Washington, aún cuando ésta sabía que él era casado, según se puede comprobar por cartas que se encuentran depositadas en el expediente; b) que la noche en que ocurrió la muerte de la Lic. Ruth Peña Nina, ésta se hacía el amor con el acusado dentro de un carro Volkswagen, en un lugar sombrío y solitario denominado Los Ríos, cercano al Jardín Botánico y al Instituto Tecnológico de Santo Domingo, en la parte Norte de esta ciudad, fueron interrumpidos por un sujeto para ellos desconocidos que primero fungió en autoridad y luego de conversar con el Ingeniero Flores les pidió "una bola", para que lo llevaran en el carro a la avenida del Jardín Botánico, en esa época en construcción; c) que cuando el Ingeniero Flores García, abrió la puerta del carro para identificar al desconocido, éste de

inmediato le roció con un spray una sustancia picante en los ojos, quedando momentáneamente sin visión, situación que aprovechó el desconocido para sacar violentamente a la Dra. Peña Nina, quien apareció en la madrugada del otro día, 9 de noviembre de 1974, muerta, salvajemente golpeada en distintas partes del cuerpo y con sus órganos genitales destruidos, de acuerdo al certificado expedido por el médico legista Dr. Willy Suero, al examinar el cadáver; d) que el resultado de las investigaciones de la Policía Nacional por la muerte de la Lic. Ruth Peña Nina, sometió a la justicia como presunto autor al Ingeniero Ramón de la Antigua Flores García, calificando el hecho de estupro y asesinato en perjuicio de la occisa; e) que en la mañana del día siguiente de haber ocurrido el suceso, día 9 de noviembre de 1974, el médico legista Dr. Willy Suero, en el Palacio de la Policía Nacional, le practicó un examen minucioso al Ing. Flores García, completamente desnudo, que incluía las manos y las uñas, encontrándose el cuerpo limpio, sin presentar signos físicos de haber tenido lucha o violencias con otras personas, refiriéndose a mordidas, golpes, moratones, arañazos u otras señas visibles que pudieran determinar que ejerciera violencia con otra persona, en el presente caso, con la occisa; f) que así mismo el Dr. Suero, al examinar la ropa que vestía el Ing. Flores la noche en que fué muerta la Lic. Peña Nina, encontró la misma limpia, sin manchas de sangre ni señales de desgarramientos, tanto en el saco y pantalón como en la ropa interior g) que se ha podido establecer por las declaraciones de los testigos Eligio Rodríguez, sereno del Instituto Tecnológico (INTEC), Salustiana Ferreira de Mejía y Aristides Antonio Guerra, la muerte de la Dra. Peña Nina, ocurriría entre las ocho y treinta y las nueve de la noche del día 8 de noviembre de 1974, ya que el primero (Rodríguez), vió pasar al Ingeniero Flores por el Instituto Tecnológico a las ocho y quince de la noche, y el tiempo que se toma un carro por la distancia del Instituto a donde se estacionó el Ing. Flores, es de unos quince minutos; y

la presencia del Ing. Flores buscando auxilio en la casa de Salustiana Ferreira de Mejía, sería sobre las nueve de la noche, porque aún no se había terminado la telenovela de las ocho de la noche, según declaraciones de la testigo; h) que en el espacio de tiempo de más o menos treinta minutos descrito más arriba, el Ing. Flores tenía que luchar, estuprar, arrastrar y asesinar a la occisa, y luego de haber cometido el hecho, llevarla al sitio donde apareció el cadáver en un carro a una distancia de donde estaba parqueado de unos 250 metros de subidas y bajadas por barrancos llenos de malezas y lodo blanco calichoso, por la llovizna que había caído la prima noche, para desandar después al camino recorrido, y buscando auxilio dirigirse a la casa de la señora Ferrerías de Mejía, situada en la avenida Los Ríos, frente a la puerta principal del Jardín Botánico, a una distancia de donde estaba el carro estacionado, de unos 400 metros, de donde resulta imposible que en un tiempo tan reducido el Ing. Flores García, ejecutara los hechos puestos a su cargo, realizando además, los dos recorridos ya descritos en una noche oscura y lluviosa, transitando por unos terrenos accidentados y desconocidos para él, circunstancias que se pudieron apreciar en el descenso que hizo la Corte al lugar de los acontecimientos”;

Considerando, que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, hace constar “que por todo lo anteriormente expuesto, no se ha podido establecer de manera fehaciente, precisa y concordante, que el Ing. Ramón de La Antigua Flores García, fuera el autor de la muerte de la que en vida se llamó Ruth Peña Nina, lo que se evidencia por las declaraciones del médico legista, Dr. Willy Suero, al declarar que la víctima murió de asfixia por sofocación, ocasionada por un trapo o pedazo de tela blanda que le pusieron en la cara para que no respirara; hecho que si se analiza es raro entre los adultos, salvo que el victimario sea un sujeto de fuerte complexión física o con éste participara otro delincuente, configuración que no corres-

ponde a la estatura y al peso del acusado, por lo que esta Corte entiende, y es su criterio jurídico que no hay pruebas, presunciones ni indicios lo suficientemente graves que puedan comprometer la responsabilidad penal del acusado Ramón de la Antigua Flores García, en el hecho imputádole”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia; que lo que el Procurador recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que les merece la apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de la ley que justifica su dispositivo; y que, finalmente, no habiendo sido aplicados en el mismo los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal, estos no han podido ser violados; que, consecuentemente, el medio que se examina carece, también de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes Francisco Peña y compartes, en su calidad de parte civil constituida en el proceso, proponen en su memorial contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República en su inciso 2, escala j). Violación de los principios que determinan la publicidad y contradictoriedad del debate en materia criminal y del principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído en audiencia pública y contradictoria. Irregular constitución de la Corte de Apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los

hechos y falta de base legal. Violación de los artículos 295, 304, 309, 332 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación del artículo 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte civil constituida, alega en el desarrollo de su primer medio, esencialmente lo mismo que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en su Segundo Medio, que ya ha sido examinado y desestimado, por infundado, por lo que el mismo carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de nueva ponderación;

Considerando, que en sus medios Segundo y Tercero, reunidos, la parte civil constituida recurrente, expone y alega lo siguiente: "que todos los hechos que dieron en la tragedia en la que perdió la vida la Lic. Ruth Cristina Peña Nina, han sido evidentemente desnaturalizados por la Corte a-qua, ya que la conducta del Ing. Ramón de la Antigua Flores García, no resulta explicada por dicho fallo en forma alguna para arribar a la decisión que el mismo contiene, y transcribe, a continuación una serie que ella misma califica "de situaciones de hecho" y repite según ella misma declara, en detalle, los argumentos vertidos ante la Corte a-qua; pero,

Considerando, que todo lo contenido por la parte civil constituida, ante los jueces del fondo, no pueden justificar en casación los vicios y violaciones de ley enunciados en su Segundo Medio, en vista del examen hecho ya anteriormente, por esta Corte, del Tercer Medio del memorial del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que condujo a desestimar el mismo por infundado y que comprende las dos pretendidas violacio-

neh señaladas en los indicados medios del recurso de la parte civil constituida, siendo sólo necesario agregar ahora que no han podido ser violados, tampoco, como pretende la parte civil recurrente, los artículos 309 del Código Penal ni el 1382 y el 1383 del Código Civil, los cuales no fueron aplicados en el fallo impugnado;

Considerando, que en su Cuarto y último Medio, la parte civil constituida invoca la ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como una insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación del artículo 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, con motivo del examen del **Tercer Medio** del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el **Cuarto Medio** de la parte civil constituida resulta igualmente infundado y debe, por tanto, ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón de la Antigua Flores García, en los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por Francisco Peña, Luz del Consuelo Nina de Peña, Francisco Peña Nina, Domingo E. Peña Nina, U. Elisabeth Peña Nina y E. A. Peña Nina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 29 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos y condena a la indicada parte civil constituida al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Marino Vinicio Castillo, Lic. Miguel Angel Prestol, Lic. Martha Imbert de Lora y Lic. Juárez V. Castillo S., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José R. Cruz Valdez, Miguel Angel Soto Suazo y la San Rafael, C. por A.

Interviniente: Fulgencio Jiménez Reyes.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez Acocha y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José R. Cruz Valdez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Las Américas No. 66, del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, chófer, cédula Núm. 47744; Miguel Angel Soto Suazo, propietario del vehículo causante del accidente, con su domicilio en la calle Las Américas No. 75, del barrio ya mencionado; y la Compa-

ña de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 1978 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Fulgencio Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 16575, serie 49, domiciliado en el apartamento 1 del edificio 8 de la calle Juan Alejandro Ibarra;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas, en representación de la Dra. Gloria S. Vargas de Rosario, abogados de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito del interviniente Jiménez Reyes, del 22 de enero de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales una persona, accidente ocurrido en esta ciudad, el 26 de abril de 1977, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en

el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre las apelaciones interpuestas, entre ellas la de Fulgencio Jiménez Reyes, constituida en parte civil, intervino el 11 de agosto de 1978 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, a) por el Dr. Abraham Vargas Rosario, en fecha 29 de diciembre de 1977, a nombre y representación de la Dra. Gloria de Vargas, y ésta a nombre y representación de Miguel Angel Soto, José R. Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y b) por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, en fecha 11 de julio de 1978, a nombre y representación de Fulgencio Jiménez Reyes, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1977, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José R. Cruz Valdez, dominicano, de 26 años de edad, con cédula No. 47744, serie 47, chófer, domiciliado y residente en Las Américas No. 66, Ensanche Simón Bolívar, culpable de violación al artículo 49, letra c-, de la Ley 241 (golpes y heridas causados involuntarios con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 120 y antes de 150 días, en perjuicio de Fulgencio Jiménez Reyes, en consecuencia se condena a veinticinco pesos (RD\$25.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fulgencio Jiménez Reyes, por medio de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra de José R. Cruz Valdez y Miguel Angel Soto, en cuanto al fondo, se condena a José R. Cruz Valdez y Miguel Angel Soto Suazo, a pagar una indemnización de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor de Fulgencio Jiménez Reyes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; **Tercero:** Condena a los mismos al

pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a José R. Cruz Valdez y Miguel Angel Soto Suazo al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguroc San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Morris, motor No. 16V/60-7E/15205, color gris, placa No. 511-032, con póliza No. A1-37210, propiedad de Miguel Angel Soto Suazo y conducido por José R. Cruz Valdez, causante del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor), por haber sido dicho recurso interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Cruz Valdez, Miguel Angel Soto Suazo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio aumenta dicha indemnización a la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) por considerar que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima constituida en parte civil (120-150- días de curación); **CUARTO:** Condena al prevenido José R. Cruz Valdez, al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, a las civiles, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con las disposiciones del Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que ni Miguel Soto Suazo, puesto en causa como propietario del vehículo ocasionador del accidente, ni la Seguros San Rafael, C. por A., Aseguradora, ha expuesto los medios del recurso como lo exige a pena de nulidad en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los inculpados penalmente; que en tales condiciones sólo procede examinar el recurso del prevenido Cruz Valdez;

Considerando, que para declarar culpable del accidente al chófer José R. Cruz Valdez y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: a) que el 26 de abril de 1977, la camioneta placa No. 511-032, conducida por Cruz Valdez, propiedad de Miguel Angel Soto Suazo, con póliza vigente No. A1-37-210-12, de la San Rafael, C. por A., transitaba de Sur a Norte por la calle Pencillo Salcedo, de esta ciudad, atropelló con su vehículo a Fulgencio Jiménez Reyes, causándole heridas y traumatismos que requieren para su curación de 120 a 150 días, según el certificado médico correspondiente; b) que el accidente se produjo a causa de que cuando Jiménez Reyes atravesaba la calle que ya se ha mencionado y se encontraba ya al borde de la acera hacia la cual caminaba, fué alcanzado por la camioneta conducida por Cruz Valdez, no obstante que éste chófer había visto el peatón mientras éste cruzaba la vía;

Considerando, que en los hechos así establecidos se configuran a cargo de Cruz Valdez el delito de causar heridas y golpes involuntariamente a las personas, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las lesiones requieran más de 20 días para su curación, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Cruz Valdez una multa de RD\$25.00, que era igual a la de Primera Instancia, la Corte a-qua procedió correctamente, ya que co-

mo no se acogieron circunstancias atenuantes, dicha Corte no podía agravar la pena al prevenido en causa, por no haberse procedido apelación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte *a-qua* apreció que el hecho del prevenido Cruz Valdez había causado a Fulgencio Jiménez Reyes daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en RD\$3,000.00, elevando así de valor la fijada en Primera Instancia, atendido en parte a las conclusiones de Jiménez Reyes, constituido en parte civil; que al condenar al chófer Cruz Valdez, al pago de esa misma suma conjuntamente con el propietario de la camioneta Miguel Angel Soto Suazo procedió dentro de sus poderes y conforme con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y que, igualmente la Corte *a-qua* procedió correctamente respecto a los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la San Rafael, C. por A., las condenaciones civiles que ya se han precisado;

Considerando, por último, que examinada la sentencia en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fulgencio Jiménez Reyes en los recursos de casación interpuestos por José R. Cruz Valdez, Miguel Angel Soto Suazo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Miguel Angel Soto Suazo y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de José R. Cruz Valdez contra la sentencia expresada; **Cuarto:** Condena a José R. Cruz Valdez al pago de las costas penales y a éste y a Miguel Angel Soto Suazo al pago de las civiles, se distraen en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez, aboga-

dos del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se hacen oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Rivarez Perolló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 20 de septiembre de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ing. Charles M. Read Cabral.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Recurrido: Cesáreo Santana Santana P.

Abogados :Dres. Julio E. Suárez y Roberto A. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles M. Reid Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula 46939, serie primera, y/o Charles Reid Cabral & Asociados, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, el 20 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandino González de León, en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Valentín Ramos, en representación de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario, abogados del recurrido, Cesáreo Santana Pilar, mayor de edad, obrero, cédula No. 5513, serie 5;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, y en el que se proponen contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 15 de diciembre de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 241 y 1315 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 9 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada el día 9 del mes de marzo del año 1973, a las 9 horas de la mañana, contra la parte demandada Com-

pañía Charles M. Reid Cabral, C. por A., o el Ingeniero Charles M. Reid Cabral por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se condena a la Cía. Charles M. Reid, C. por A., o Ing. Charles M. Reid Cabral, al pago de la suma de RD\$270.-00 (Doscientos setenta pesos oro), en razón del ajusta en albañilería que le realizó en la terminación de las casas del Barrio de la Falconbridge Dominicana, C. por A., (Urbanización Falconbridge), y que le ha sido retenido indebidamente al señor Cesáreo Santana Pilar. Tercero: Se condena a la Compañía Charles M. Reid Cabral, C. por A., ó Ing. Charles M. Reid Cabral, al pago de los intereses legales de la suma anterior, desde el día de la notificación de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga; Cuarto: Se condena a la Compañía Charles M. Reid Cabral, C. por A., ó Ing. Charles M. Reid Cabral, al pago de cualquier otra suma que le pueda corresponder al señor Cesáreo Santana Pilar, en relación a los conceptos expresados; Quinto: Se condena a la Compañía Charles M. Reid Cabral, C. por A., ó Ing. Charles M. Reid Cabral, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a las mismas en provecho de los Dres. Fermín Hamiro Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el fallo ahora impugnado en casación, del que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el Ing. Charles M. Reid Cabral, contra la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz en fecha 12 de abril de 1973, a favor del señor Cesáreo Santana Pilar, por haber sido realizado de acuerdo a los preceptos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y, en

consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 59, de fecha 12 de abril de 1973, por estar la misma ajustada a los hechos y al derecho; TERCERO: Condena al Ingeniero Charles M. Reid Cabral al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez, Fermín R. Mercedes Margarín y Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, el recurrente propone el siguiente **único medio de casación**: Falta de base legal;

Considerando, que en el medio único de dicho memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, que en su calidad de presidente de la Charles M. Reid Cabral y Asociados, C. por A., convino mediante contrato suscrito con el trabajador Victoriano Sánchez, ciertos trabajos finales en relación con la casa No. 27 del Barrio Falcombridge, de Bonaire, por el precio, conforme tarifa, de RD\$1,196.04; que dicho contrato, antes de la terminación de la obra convenida, fué rescindido por consenso de los contratantes, habiéndole pagado a Sánchez, el equivalente del trabajo por él realizado, y la suma de RD\$249,18, trabajador Cesáreo Santana Pilar, quien se encargó de terminar la obra; que no obstante ello, y sobre demanda de Santana Pilar, el Juzgado a-quo condenó a la recurrente a pagar a éste, a título de salario complementario, la suma de RD\$270.00, al considerar que los trabajos realizados por él ascendían a la suma total de RD\$1,400.00, de los que, alegadamente, les fueron pagados, RD\$1,130.00; apreciación para cuyo acogimiento el Juzgado a-quo se basó, exclusivamente, en la declaración del testigo Eustacio Acosta, dejando de ponderar el citado Juzgado los documentos depositados por el recurrente; documentos de los que resulta que al obrero decandante, se le pagaron RD\$249,00 o sea el remanente de la obra que dejó de realizar el trabajador Sánchez, al ser rescindido el contrato ya anteriormente menciona-

do; que, por otra parte, y pese a que el contrato de construcción fué convenido con la firma Charles M. Reid y Asociados, C. por A., y que también contra dicha firma se pronunció la sentencia de primera instancia³ lo que era conforme con las conclusiones de la contra parte, la sentencia impugnada se ha dictado contra Charles M. Reid, personalmente, contra quien deberá ejecutarse la misma; lo que envuelve una violación de la ley; que por lo expuesto caracteriza, obviamente, una impugnación a la calidad atribuída al recurrente en la presente contestación; que aparte de lo fundada que la misma pueda ser o no, ella debe ser desestimada, ya que las cuestiones relativas a la calidad de las personas envueltas en una contestación, no pueden ser propuestas en casación si nlo han sido previamente, como ocurre en la especie, por ante los jueces del fondo;

Considerando, en cuanto al primero de los alegatos del medio propuesto, que el examen de la sentencia impugnada revela, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que el Juzgado a-quo sí ponderó los documentos que dicho recurrente aportó al debate, en apoyo de sus alegaciones; que, sin embargo, dicho Juzgado, sin que con ello incurriera en violación alguna, no le atribuyó eficacia probatoria suficiente alguna en presencia de la declaración del testigo Eusebio Acosta, hecho oír por el recurrido en el informativo; testigo que le mereció al Juzgado a-quo, como se consigna en la sentencia impugnada, "credibilidad absoluta", muy especialmnete por el reconocimiento público que hizo el recurrente de sus condiciones morales; testigo que declaró que "él estaba haciendo una casa al lado de Cesáreo; que esas casas daban mano de obra la suma de RD\$1,400.00 y la Charles Read o el Ing. Charles Read Cabral, solamente le dió RD\$1,130.00, y le quedaron debiendo RD\$270.00, y que el Ing. le dijo que no le iba a dar más dinero; que él se enteró de esa situación porque oyó la discusión entre el Ing. encargado de la obra, y Cesáreo,

que de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados; por lo que los alegatos del mismo se desestiman por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles M. Reid Cabral y/o Charles M. Reid Cabral & Asociados, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 8 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuyo distracción se dispone en favor de los doctores Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS- — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hoyo de Lima Industrial, C. por A.

Abogado: Luis A. Bircánn Rojas.

Recurrido: Ramón Emilio Peña.

Abogados: Lic. Angel J. Serulle y Dr. Nelson Gómez.

República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzra, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan Puello Herrera, cédula No. 27844, serie 12, en representación del Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero del 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de junio del 1978, suscrito por el Lic. Julián Serulle, cédula 1984, serie 87 y el Dr. Nelson Gómez Arias, cédula No. 72432, serie 31, abogados del recurrido, que es Ramón Emilio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, jardinero, cédula N° 522555, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no fué conciliada, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó el 13 de septiembre del 1974 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: Pri-

mero: Se declara injustificado el despido operado por la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., en la persona del señor Ramón Emilio Peña, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; SEGUNDO: Se condena a la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., a pagar a dicho demandante las prestaciones siguientes: a) la suma de RD\$190.32 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$1,104.30 por concepto de auxilio de cesantía; c- la suma de RD\$114.52 por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$195.00 por concepto de la Regalía Pascual correspondiente al año 1972; e) la suma de RD\$736.20 por concepto de indemnización procesal; y f) la suma de RD\$195.00 por concepto de la parte proporcional correspondiente a las bonificaciones, lo que arroja una indemnización total de RD\$2,541.34; TERCERO: Se condena a la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Angel J. Serulle R.; SEGUNDO: Se condena a la Hoyo de Lima Industrial al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Ubaldo A. Franco Brito y Angel Julián Serulle Ramía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la falta cometida por el trabajador; Motivación falsa e insuficiente; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del Art. 1315 del Código Civil, al acordar compensación de vacaciones, pago de la Regalía Pascual y bonificación;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en ella no se consignaron

sus conclusiones y se presentan como tales las últimas líneas de un escrito de defensa; pero,

Considerando, que el 28 de noviembre de 1974 la recurrente presentó al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo las siguientes conclusiones escritas: "Primero declarando regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la impetrante por acto de fecha 10 de octubre de 1974 contra sentencia laboral de fecha 13 de septiembre de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago en perjuicio de la impetrante y a favor del señor Ramón Emilio Peña; Segundo: Revocando en todas sus partes la mencionada sentencia, rechazando en consecuencia la demanda del señor Ramón Emilio Peña contra la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., por improcedente y mal fundada; Tercero: Subsidiariamente, para el caso de que este Tribunal no se encuentre debidamente edificado, ordenando la comparecencia personal de las partes en litis para que declaren sobre los hechos que motivaron el despido, etc.; que a la audiencia celebrada con motivo de la comparecencia personal ordenada por la Cámara a-qua comparecieron las partes litigantes; que, luego, el 27 de enero de 1975, la recurrente presentó al Juez a-quo un escrito con las siguientes conclusiones: "Por último, la impetrante niega en forma absoluta que ni por despido ni por otra causa el demandante tenga alguna reclamación fundamentada contra ella, por lo que todas sus reclamaciones deben ser rechazadas, revocándose en su totalidad la sentencia impugnada; que estas conclusiones fueron copiadas en la sentencia impugnada; que, por otra parte ellas constituyen una ratificación de las prestadas al fondo, anteriormente, por la recurrente; y eran suficientes para que el Tribunal y la contraparte quedaran enteradas de cuáles eran las prestaciones de la recurrente, por lo que en la sentencia impugnada no se ha violado, como ella lo alega, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia,

el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al enmarcar el caso dentro de las disposiciones del Código de Trabajo que se refieren a la embriaguez, cuando lo que se alegó fué el hecho de que el trabajador estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas durante el ejercicio de sus funciones; que el trabajador Ramón Emilio Peña presenta el caso como si se tratara de un hecho aislado, cuando lo cierto fué que el despido se formalizó contra todo un equipo de trabajadores "que se convirtió en un equipo de bebedores", todavía estando en el ejercicio de sus funciones en el cumplimiento de tareas peligrosas", lo que constituye un hecho gravísimo que el Juez apreció, por el contrario, como leve; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que ni mediante el informativo ni en el contrainformativo celebrado por ante el Juez del Primer Grado, pudo establecerse que el demandante originario e intimado en apelación estuvo en algún momento en estado de embriaguez, ya que los testigos estuvieron contestes en que el señor Ramón Emilio Peña sólo se tomó dos o tres tragos, junto con otros compañeros de trabajo, sin que sus facultades mentales reflejaran un estado anormal; que, tal como admitió el Juez del primer grado, la falta cometida por el trabajador mencionado fué de carácter leve, "incapaz de hacer imposible la continuación de la convivencia, en el trabajo del patrono y el obrero; que tampoco se probó que se rompiera la disciplina en la Empresa; que la Cámara a-qua estimó también que los otros empleados despedidos por la misma causa fueron reintegrados a sus labores; por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia estima que en el caso no se han desnaturalizado los hechos de la causa, y, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador reclamó el pago de vacaciones, regalía pascual y las bonificaciones obligatorias; que en la comparecencia personal de las partes, celebradas por la Cámara a-qua el trabajador demandante confesó que a él y a los demás trabajadores despedidos se les habían concedido las prestaciones correspondientes a las vacaciones y a la regalía pascual, por lo que la Cámara a-qua no debió acordar estas prestaciones;

Considerando, que en efecto, el mencionado trabajador declaró en la comparecencia personal, como también lo expresa ahora en su memorial de defensa, que le fueron pagadas esas prestaciones; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar; y en cuanto a las bonificaciones, la sentencia debe ser casada, también, pero con envío por haber acordado la Cámara a-qua estas prestaciones sin dar constancia de que la Empresa obtuvo los beneficios correspondientes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó al trabajador demandante prestaciones por concepto de vacaciones y regalía pascual; **Segundo:** Casa la misma sentencia, en cuanto que acordó bonificaciones en favor del referido trabajador, y envía el asunto, así delimitado a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS.) — Héctor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ubitano Clase.

Abogados: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Julio Benoit.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubitano Clase, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula 9081, serie 38, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1977 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por sí y por el Lic. Julio Benoit, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Raposo Jiménez, cédula 7789, serie 39 y del Lic. Benoit, cédula 6501, serie 31, en representación del recurrente ya nombrado, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 12 de enero de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los dos medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente que se menciona más adelante y los artículos 1, 20, 23, ordinal 5º, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 6 de octubre de 1975, en el cual un menor resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de octubre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 4 de octubre de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Salvador Jorge Blanco, quien actúa a nombre y representación de Fimotors, C. por A., contra sentencia No. 997 (bis- de fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecien-

tos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura, culpable de violar los artículos 61, letra b), inciso 1ro. 65 y 49 letra d), inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro-, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Que en cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Ubitano Clase, en su calidad de padre de la víctima, menor Pedro Pablo Clase Pichardo, contra Ramón Beato de los Santos Ventura (prevenido), y la Compañía Fimotors, C. por A., en su calidad de comitente, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Dr. Ramón Beato de los Santos Ventura y la Compañía Fimotors, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro), en favor del señor Ubitano Clase, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él por la muerte de su hijo menor Pedro Pablo Clase Pichardo, a consecuencia del accidente; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Ramón Beato de los Santos Ventura y la Compañía Fimotors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura, al pago de las costas penales del procedimiento; Sexto: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Beato de los Santos Ventura y la Compañía Fimotors, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida Lic. Julio Boneit M., y Dr. Lorenzo E. Raposo

Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Revoca dicha sentencia en el aspecto alcanzado por el presente recurso, y en consecuencia descarga de toda responsabilidad civil a la Compañía Fimotors C. por A.; **TERCERO:** Rechaza por infundadas las conclusiones presentadas por la parte civil constituida; **CUARTO:** Da Acta a la persona civilmente demandada, Fimotors, C. por A., de que no solicita condenaciones en costas contra el señor Ubitano Clase;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Ubitano Clase propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Volación del Art. 1384, tercera parte, del Código Civil; y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen, el recurrente en su memorial expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que en la instrucción del proceso, los testigos más atendibles eran el propio chófer que ocasionó el accidente, Ramón Beato de los Santos, empleado de la ahora recurrida Fimotors, C. por A.; Jacinto Sánchez, una persona a quien de los Santos fué a cobrarle el día del accidente; y Héctor Manuel Lazala, empleado de la empresa a quien de los Santos iba a buscar en su vehículo todos los días laborables; que de las declaraciones de esos testigos que se copian en la sentencia impugnada resulta claramente que de los Santos, en el momento del accidente estaba transitando en gestiones de la empresa; que al no reconocerlo así la Corte a-quá ha incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo cual su sentencia debe ser casada;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el recurso de que se trata se contrae exclusivamente al aspecto civil relativo a la empresa recurrida; y, dentro de lo alegado por el recurrente Clase, de determinar netamente si en el momento en que se produjo el accidente, el chófer cul-

pable del mismo estaba o nó en gestiones de la empresa puesta en causa, como civilmente responsable; que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que las declaraciones recogidas por la Corte a-qua resultan insuficientes e imprecisas para decidir si ha sido violado, en la especie, el artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, invocado por el recurrente o no ha ocurrido la violación; que por tanto, la sentencia que se impugna debe ser casada en su aspecto civil, por falta de base legal en el aspecto que se examina;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en su aspecto civil, relativo a la empresa recurrida la sentencia dictada el 4 de octubre de 1977 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas entre el recurrente y la recurrida.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto Javier Bonilla, Lino Ramón Garcé ay la Seguros Pepín, S. A.

Recurrido: Dr. Luis Bircánn Rojas.

Interviniente: Elisa Núñez y Betances.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constiuída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de abril del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Roberto Javier Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 7983, serie 56, domiciliado y residente en la sección La Jagua, Municipio de Nagua; Lino Ramón García, dominicano, mayor de edad, do-

miciliado y residente en la calle José Miguel, del Municipio de Nagua y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1975 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 24 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 10 de marzo de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43334, serie 1, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Elisa Núñez Betances, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 11679, serie 64, domiciliada y residente en Paso Hondo, del Municipio de Tenares, Salcedo, de fecha 10 de mayo de 1976, suscrito por su abogado, Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Salcedo el 20 de enero de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo pronunció una sentencia el 10 de octubre cuyo dispositivo aparece copiado en la de ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino ahora el fallo impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Roberto Javier Bonilla, de la persona civilmente responsable, señor Lino Ramón García, así como de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Roberto Javier Bonilla culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio del menor Domingo Alberto Núñez y en consecuencia se condena a 20 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar a nombre de la señora Elisa Núñez B., madre y tutora legal de su hijo menor de edad Domingo Javier Bonilla, en contra del comitente y persona civilmente responsable, señor Lino Ramón García y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al proveyendo solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, señor Lino Ramón García a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), a favor de la parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente; más los intereses legales de dicha indemnización, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización comple-

mentaria; Cuarto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, señor Lino Ramón García, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Roberto Javier Bonilla y a la persona civilmente responsable, Lino Ramón García al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen: Segundo Medio Unico: Motivación insuficiente y errónea en cuanto a la casación de los hechos y la causa del accidente;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su medio único de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que desde el reporte de la Policía Nacional del accidente, el prevenido recurrente señaló que el menor lesionado se le estrelló al vehículo y este alegato fué reiterado tanto por dicho chófer como por varias personas que el menor intentó atravesar la carretera; que en la Corte a-qua solicitamos el descargo del conductor por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, y subsidiariamente, de encontrar alguna falta al conductor, se declarará que hubo también falta de la víctima y ello se tomará en cuenta, tanto en el aspecto penal como el civil; que todos los motivos con lo que se pretende declarar y justificar la condenación del chófer son insuficientes y creadas, y en parte

se basan en la declaración de un testigo que fué contradicho por el mismo menor; en efecto, no puede inducirse por la posición en que quedó el vehículo después del accidente, que éste transitaba a la izquierda, porque precisamente el chófer declaró que él maniobró para defender al menor que se apareció en la carretera sorpresivamente, que a consecuencia de esa maniobra se echara hacia la izquierda, no puede deducirse que de ello "que transitaba a la izquierda", que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-gua para declarar a Roberto Javier Bonilla culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de enero de 1974, mientras Roberto Javier Bonilla conducía la camioneta placa No. 519-914, propiedad del señor Ramón García, asegurada con póliza No. 181 3-15, de la Seguros Pepín, S. A., transitando por la carretera San Francisco de Macorís-Salcedo, al llegar al kilómetro 14 estropeó al menor Domingo Alberto Núñez, ocasionándole golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, y que la causa del accidente lo fué la falta o imprudencias cometidas por el prevenido recurrente, ya que transitaba a la izquierda en el momento del accidente, no tocó bocina, no tuvo en cuenta que transitaba frente a una entrada de camino y que muy cerca de él y en la misma dirección transitaba otro vehículo, que en cabina y a su lado había muchas personas que le impedían moverse, que por todo lo expuesto se evidencia que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, que justifican su dispositivo y por tanto, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de

golpes y heridas ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de esa misma jurisdicción legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare diez días, poco menos de veinte, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente o al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Elisa Núñez Betances, constituida en parte civil, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$100.00, que al condenar al prevenido Lino Ramón García, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de la mencionada suma, más los intereses legales a favor de la demandada, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elisa Núñez Betances en los recursos de casación interpuestos por Roberto Javier Castillo y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de agosto de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Roberto Javier Bonilla al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de la interviniente, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hipólito Polanco, la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Hipólito Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle A, No. 26, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 44774, serie primera; la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, con su domicilio en la calle Moca No. 190, de la Capital y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales,

el 22 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Cenoví, San Francisco de Macorís, el 23 de diciembre de 1974, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 15 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b- que sobre los recursos interpuestos, intervino el 22 de noviembre de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Hipólito Polanco la persona civilmente responsable, Asociación de Choferes Constitucionales y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 693, de fecha 15 de julio de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar buena y válida

la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Ortiz, Máxima Flores, Angela Flores y Alejandro Pantaleón, por mediación de sus abogados consttiuidos Dres. Isidro E. Rivas Durán y Enrique Paulino Then, contra el prevenido Hipólito Polanco, la Asociación de Choferes Constitucionales y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Hipólito Polanco, la Asociación de Choferes Constitucionales y la Unión de Seguros, C. por A., por no comparecer a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados; Tercero: Declarar y declara al prevenido Hipólito Polanco, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241, en perjuicio de Antonio Ortiz, y compartes, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (3) tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; Cuarto: Condenar y condena a Hipólito Polanco conjunta y solidariamente con la Asociación de Choferes Constitucionales, al pago inmediato de las sumas de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos), en favor del señor Antonio Ortiz y RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), en favor de cada uno de los señores Máxima Flores, madre del menor Antonio Flores, Angela Flores, madre del menor Carlos Manuel Flores y Alejandro Pantaleón, por sí mismo; todos como justa reparación indemnizatoria de los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; Quinto: Condenar y condena, además, al señor Hipólito Polanco, conjunta y solidariamente con la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Isidro Rafael Rivas y Enrique Paulino Then, abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora causante del accidente, mediante póliza Núm. As-24399. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los ape-

lantes por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles;

Considerando, que el presente recurso sólo será examinado en lo que concierne al prevenido recurrente Hipólito Polanco, por no haber expuesto la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, puesta en causa como civilmente responsable, ni la compañía aseguradora, la Unión de Seguros, C. por A., los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1974, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Rincón, en el cual el carro placa pública No. 200-200, propiedad de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, asegurado con póliza No. A-S-24399, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de Norte a Sur por la indicada vía, por Hipólito Polanco, al llegar a la sección Cenoví, atropelló a Antonio Ortiz, Alejandro Pantaleón, Jesús Flores y Carlos Manuel Flores, causándole golpes y heridas curables después de 20 días al primero, y antes de 10 días a los tres últimos; y b- que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Hipólito Polanco, al conducir su vehículo en forma descuidada y a una velocidad excesiva, lo que no le permitió detenerlo ni maniobrarlo con destreza, yéndose al paseo de la carretera, donde atropelló a Antonio Ortiz, Alejandro Pantaleón, Jesús Flores y Carlos Manuel Flores, quienes se encontraban parados en el paseo de la indicada vía;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad por 20 días o más, como ocurrió en la especie con una de ellas; que al condenar al prevenido recurrente a 3 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Hipólito Polanco había ocasionado a Antonio Ortiz, Máxima Flores, Angela Flores y a Alejandro Pantaleón, partes civiles constituidas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$3,000.00 en favor de Antonio Ortiz y RD\$800.00 en favor de Máxima Flores, Angela Flores y Alejandro Pantaleón, para cada uno de ellos; que al condenar a Hipólito Polanco solidariamente con la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales al pago de esas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Asociación Nacional de Choferes Consttiucionales y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales el 22 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por Hipólito Polanco contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS. — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Raveo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Gastón F. Díaz Berroa.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

Recurridos: Empresa Naviera José N. Franco y Compañía.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gastón F. Díaz Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Aruba No. 6, Ensanche Ozama, ciudad, cédula No. 68873, serie Ira., contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1978, por la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula Núm. 23721, serie 2da., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 25 de agosto de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 11 de noviembre de 1978, firmado por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, recurrida que es José M. Franco & Co., C. por A., con su domicilio social en la calle El Conde No. 301, de esta capital;

Visto el memorial ampliatorio del recurrente del 12 de enero de 1979;

Visto el memorial de ampliación del recurrido del 9 de febrero de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor Gastón Francisco Díaz Berroa contra la Empresa Naviera José M. Franco & Co., C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Daniel Jeréz Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación del ahora recurrente, intervino el 4 de agosto de 1978, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO:

Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Gastón Francisco Daíz Berroa, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1978, dictada en favor de Naviera Franco & Co., C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Gastón Francisco Díaz Berroa, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, y del derecho en dicho proceso; Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida, al rechazar la demanda, porque el recurrente no probó ninguno de los hechos que la ley pone a cargo de la parte activa, se contradice, ya que la parte que tenía que probar la justa causa era la demandada; que el recurrente depositó el 15 de febrero de 1978, la certificación de la falta de comunicación del despido por parte del patrono, que sin embargo la sentencia omite ese detalle para poder fundamentar su cínico motivo; que cuando la Cámara a qua dice que el reclamante no probó por ningún medio de prueba que fuera despedido, se aparta de la realidad para soslayar la inobservancia de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, cuya finalidad es de orden público, que debe probar siempre el patrono; que se de-

bió declarar injustificado el despido al no poder probarse la justa causa; que al no hacerlo así, la Cámara a-qua violó los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, desnaturalizó los hechos de la causa, contradijo el dispositivo con sus notificaciones e incurrió en falta de base legal, razón por la cual debe su casación la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, para confirmar la del primer grado que había rechazado la demanda del hoy recurrente Gastón F. Díaz Berroa, dá, entre otros, el motivo siguiente: "que ni en la sentencia impugnada, ni en el acta, de no comparecencia, ni ante esta alzada consta que la empresa haya alegado justa causa del despido, ni ha admitido que despidiera al reclamante; que como se evidencia del examen de la certificación, éste lo único que indica es que no se comunicó su despido, pero no que ese despido haya existido, pero en que un patrono sólo está obligado a comunicar un despido cuando alega que hubo despido e invoca justa causa, y al negar ese hecho y lo demás al pedir el rechazo de la demanda por falta de pruebas, y por improcedente y mal fundada, era el reclamante a quien correspondía probar tanto el despido como los demás hechos alegados; que dicho reclamante no ha probado por ningún medio que fuera despedido, ni los demás hechos, por lo que procede el rechazo de la demanda, y como consecuencia la confirmación de la sentencia impugnada, que como la hoy recurrida; la José M. Franco & Co., C. por A., negó haber despedido al recurrente, y al haber establecido la Cámara a-qua, esa circunstancia, no se le podía exigir a ella que cumpliera con la formalidad del artículo 81 del Código de Trabajo, como erróneamente lo alega Gastón F. Díaz Berroa; que, por otra parte, en los litigios laborales por causa de despido; como es el de la especie, corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que al no haber hecho esa prueba ante los jueces del fondo, como se evidencia en la sentencia impugnada,

la Cámara a-qua, lejos de violar los textos legales citados, ha hecho una correcta aplicación de los mismos; así mismo, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alegatos del medio que se examina, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente alega en síntesis, que ante la Cámara a-qua no compareció el patrono ni personal ni por medio de apoderado alguna, entonces, de dónde saca la Cámara a-qua que Abel Rodríguez del Orbe, fué el obogado constituido de la Naviera José M. Franco & Co., C. por A., si en primer grado su abogado fué el Dr. Daniel Jérez Riviera; que al no comparecer ante el segundo grado ni el patrono ni su abogado, la Cámara a-qua no podía conceder el beneficio de las costas al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, ya que éste no pudo haber concluído, por haber hecho defecto por no comparecer el patrono; que en conclusión, hubo desnaturalización de los hechos y violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se debe casar la sentencia impugnada;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega el recurrente, en la sentencia impugnada consta en el tercer ordinal del dispositivo lo siguiente: "Condena a la parte que sucumbe Gastón Fco. Díaz Berroa, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; que, sin embargo a la única audiencia celebrada por la Cámara a-qua, que tuvo efecto el 28 de junio de 1978, compareció solamente la parte recurrente Díaz Berroa y no así el patrono ahora recurrido, por lo que el Dr. Abel Rodríguez del Orbe no pu-

do concluir al fondo, y pedir costas y distracción de éstas, ya que él no concurrió a la indicada audiencia; que, en esa circunstancia, la mencionada Cámara, tratándose de una cuestión civil, no podía condenar en costas, aún cuando en la materia laboral, no exista el defecto y debe estimarse contradictoria la sentencia que intervenga, pues la condenación en costas sólo es concedida, tratándose de una cuestión de interés privado, a la persona gananciosa que la haya pedido; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a las costas, por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo relativo a las costas, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Gastón F. Díaz Berroa al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 25 de febrero de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, Trifón José Marrero Negrette y Mario Francisco Marrero Negrette.

Abogados: Lic. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta.

Recurridos: La Trifón Munné, C. por A.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Interviniente: Ramón Polanco.

Abogado: Dr. Fabio A. Mota Salvador.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, dominicano, mayor de edad Doctor en Finanzas y Administración de Empresas, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Félix Mariano Lluberes, de esta ciudad, cédula No. 12287, serie 1ra.; Trifón José Marrero Negrette, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado en la calle Gaspar Hernández No. 10, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula Núm. 127789, serie 1ra., y Mario Francisco Marrero gNerette, dominicano, mayor de edad, vistingador a médico, domiciliado en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, por sí y por el Lic. José Manuel Machado, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Máximo Henríquez Saladín, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida, la Trifón Munné, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 16 de mayo de 1977, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 21 de junio de 1977, suscrito por su abogado Héctor Sánchez Morcelo, y su memorial ampliativo del 12 de septiembre de 1978, también suscrito por su abogado;

Visto el memorial del interviniente Ramón Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en San Francisco

de Macorís, casado, comerciante, cédula No. 13951, serie 56, del 1.º de noviembre de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Fabio A. Mota Salvador;

Visto el memorial del interviniente José R. Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula No. 14712, serie 56, del 2 de noviembre de 1977, suscrito por su abogado Dr. Juan Bienvenido Natera Cordero;

Vista la Resolución del 30 de noviembre de 1977, por la cual se dispone que la demanda de Ramón Polanco, se una a la demanda principal;

Visto el Auto dictado en fecha 15 de mayo del corriente año 1981, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trae, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 925 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 7, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una demanda en partición y otros fines, según se detallará más adelante, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia, en fecha 19 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se ordena la Cuenta, Liquidación y Partición, de los bienes relictos del finado Trifón Munné Trullols, conforme a su voluntad testamentaria y el establecimiento de las masas activas y pa

sivas y formación de lotes; **SEGUNDO:** Se designa al Dr. Germán García López, Notario Público para el Municipio de San Francisco de Macorís, para que proceda a las operaciones de la cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el de-cujus Triffón Munné Trullols; **TERCERO:** Se designa a los señores César Javier Liranzo, Miguel Angel Castillo (Pachito) y Gregorio Matos Rijo, como Peritos para que previo juramento y demás formalidades legales y antes de realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición, procedan al examen de los bienes y expresen si son o no de cómoda partición en naturaleza y en este último caso proceder a la venta y adjudicación por licitación de las mismas en audiencia de pregones a celebrarse por esta Cámara; **CUARTO:** Ordena, que las costas del procedimineto estarán a cargo de la masa a partir; **QUINTO:** Se designa como administrador provisional de la Triffón Munné, C. por A., al Lic. Milcíades Herrera Báez, con las facultades y poderes especificados en los artículos 30, 31, 34 y 36 de los estatutos de la misma con un sueldo mensual de Trescientos cincuenta pesos oro (RD\$ 350.00); **SEXTO:** Que el Lic. Milcíades Herrera Báez, administrador provisional, dentro de los ocho (8) días siguientes a su entrada en funciones convoque la Junta General Ordinaria de Accionistas, para que, reunida extraordinariamente y presidida por él conozca de los últimos tres años sociales, proceda a la elección de los miembros del Consejo de Administración por un período de un año, Junta General Ordinaria que deberá celebrarse dentro de un mes a contar de la fecha convocatoria, como plazo máximo; disponiendo además, que el Administrador Provisional entregará al Consejo de Administración elegido, en la misma fecha en que se celebrará la elección; **SEPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la puesta bajo Administrador provisional de la Triffón Munné, C. por A.; **OCTAVO:** Declara inadmisibile la demanda intentada por los señores Mario Francisco Gatón Marrero Negrette, Héctor Augusto Eugenio Ma-

rrero Negrette y Triffón José Marrero Negrette, en contra de los señores José María Munné Trullols y Asunción Funné Trullols, por haber renunciado estos últimos de la sucesión del finado Triffón Munné Trullols, condenándoles a los demandantes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel E. Noboa Rocio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad **NOVENO**: Se designa al Lic. Abraham Abukarma C., curador de la sucesión vacante del finado Triffón Munné Trullols con todas las prerrogativas inherentes a tales funciones, devengando un sueldo de Trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales; **DECIMO**: Se compensan las costas entre las partes, en los demás asuntos fallados por haber sucumbido los demandantes y demandados en sus pretendidas pretensiones; b- que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la Triffón Munné, C. por A., contra la sentecnia civil de fecha 19 de agosto de 1975, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO**: Ratiifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-intimado Peter Ecker Marrero, por falta de concluir sus abogados constituidos Lic. José Manuel Machado y Dra. Nítida Domínguez de Acosta; **TERCERO**: Y en cuanto estatuye sobre la demanda en cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Triffón Munné Trullols, intentada por la Triffón Munné, C. por A., en virtud del artículo 1166 del Código Civil que instituye la acción oblicua; Se declara nula la sentencia apelada, por decidir un litigio que no se encontraba en estado de ser fallado, punto en el que están contestes todas las partes en litis; y por no haberse comunicado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, no obstante figurar el menor Peter Ecker Marrero entre las partes demandadas; **CUARTO**: Se ordena la cuenta, liquida-

ción y partición de los bienes relictos por el finado Truffón Munné Trullols, entre sus sucesores y legatarios ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a quien se comisiona a tales fines, debiendo establecerse previamente las masas activas y pasivas de dicha sucesión y procederse luego a la formación y sorteo de lotes en la forma prescrita por la ley; **QUINTO:** Se designa al Dr. Manuel Tejada García, Notario Público de los del Número del Municipio de San Francisco de Macorís, para que proceda a las operaciones que le asigna la ley; **SEXTO:** Se designa al señor Engracio Guzmán Ureña como perito para que previo juramento y demás formalidades legales y antes de realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición, procedan al examen de los bienes y expresen si éstos son o no de cómoda división y adjudicación por licitación de los mismos en audiencia de pregones a celebrarse ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEPTIMO:** Se declara que no ha lugar a la designación de un curador, por no estar vacante la sucesión del supra dicho De-Cujus; **OCTAVO:** Se declara fuera de causa a los señores Asunción y José María Munné Trullols, por haber renunciados a la sucesión del finado Truffón Munné Trullols; **NOVENO:** Y en cuanto a los aspectos de la sentencia apelada a la demanda en referimiento intentada por los señores Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, Dr. Truffón José Marrero Negrette y Mario Francisco Marrero Negrette, contra la Truffón Munné, C. por A., (Ordinales Quinto, Sexto y Séptimo), se reitera lo dispuesto por sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 20 de mayo de 1976, con motivo del recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Ramón Folanco, contra los precitados Ordinales de la sentencia recurrida, litis en la cual figuraron como co-intimados los señores Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, Dr. Truffón José Marrero Negrette, Mario F.

Marrero Negrette, José R. Vargas y la Triffón Munné, C. por A.; **DECIMO:** Se ponen todas las costas del procedimiento de partición a cargo de la masa a partir, distraídas las correspondientes a la parte demandante en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **UNDECIMO:** Se condena a los señores Lic. Héctor Augusto Marrero Negrette, Mario Francisco Marrero Negrette, Dr. Triffón José Marrero Negrette y Peter Ecker Marrero, al pago de las costas causadas con motivo del recurso de apelación intentado por la Triffón Munné, C. por A., contra la sentencia dictada el 19 de agosto del año 1975, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, distraídas también en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y se componen dichas costas entre la parte recurrente y los recurridos Ramón Polanco y José R. Vargas;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los Principios Jurídicos que se refieren a la calidad; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y falsa aplicación o violación del principio de orden público del doble grado de jurisdicción y en relación con esto, falta de base legal; falta de motivos y contradicción en los ordinales cuarto al sexto, de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación o falsa aplicación de los artículos 1004 y 1011 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del principio que rige el interés en las acciones y, en relación con esto, violación del artículo 1166 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, los intervinientes, Ramón Polanco y José Vargas, a cuyos pedimentos se ha unido la actual ley recurrida, solicitan que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile, y al efecto, exponen y alegan que al ser ellos intervinientes volun-

tarios en la presente litis, y como tales partes en el proceso, al igual que los son el menor Peter Ecken Marrero, Carmen Figueroa de Santana, José María Munné Trullols y Asunción Munné Trullols, resulta incomprensible que abarcando el fallo recurrido en varios puntos, entre las cuales está emprendida la partición de los bienes relictos por el finado Triffón Munné Trullols, los actuales recurrentes al interpretar el recurso de que se trata, no obstante saber a cabalidad que en Primer y Segundo grado de jurisdicción figuraron como partes en litis en la sentencia impugnada los exponentes, y las demás partes ya mencionadas, se limitaran únicamente a emplazar al recurrido la Triffón Munné, C. por A., dejando a todos los demás deliberadamente, fuera del recurso de casación de que se trata; que en tales circunstancias, habiendo transcurrido ventajosamente más de treinta días a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el Auto en que se autorizaba a emplazar y no haberlo hecho, de acuerdo con la ley, procede acoger la caducidad del presente recurso, al tenor del artículo 7 de la Ley de Casación y, en consecuencia, declaran el recurso de que se trata inadmisibile;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el caso figuran como partes en la misma, además de los actuales recurrentes y el recurrido, otros interesados en la sucesión del finado Triffón Munné Trullols, quienes juntamente con los primeros fueron emplazados a los fines de partición de los bienes relictos por éste; como también los intervinientes voluntarios en dicho procedimiento, Ramón Polanco y José R. Vargas;

Considerando, que al ser el litigio de que se trata, indivisible por su naturaleza, a los recurrentes no les bastaba como lo hicieron con emplazar a una sola de las partes interesadas, sino, sino, que era forzoso que su recurso fuera notificado a todos los que eran partes en el fallo

no

contiene distintos
puntos -

impugnado y que en alguna forma se aprovecharon del mismo; que al no hacerlo así el recurso de que se trata tiene que ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acusación interpuesto por Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, Triffón José Marrero Negrette y Mario Francisco Marrero Negrette, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, el 25 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copai en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y los Dres. Fabio A. Mota Salvador y Juan Bienvenido Natera Cordero, abogados del recurrido e intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS.) — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de febrero de 1977.

Materia: Comercial.

Recurrente: Rafael Antonio Reyes.

Abogado: Dr. Héctor O. Pichardo.

Recurrido: Cristino Díaz Hernández.

Abogados: Dres. Carlos Manuel Finque y Finque y Félix R. Castillo Plácido y Lic. Amiro Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Imbert, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 4466, serie 34, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribu-

ciones comerciales, el 17 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 8 de junio de 1977, suscrito por el Dr. Héctor O. Pichardo C., en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa, del 27 de julio de 1977, firmado por el Licdo. Amiro Pérez y los Dres. Félix R. Castillo Plácido y Carlos Manuel Finke, cédula No. 15269, serie 37, abogados del recurrido Cristino Díaz Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Mella No. 57, de Imbert, Puerto Plata, cédula No. 279, serie 38;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, intentada por el hoy recurrido Cristino Díaz Hernández, contra el actual recurrente, Rafael Antonio Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones comerciales, el 31 de marzo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Fala: Primero: Declara inadmisibile la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Cristino Díaz, contra el señor Rafael Antonio Reyes, alias Bravo, por no haber sido precedida del acto de protesta que exige la Ley, que debe ser notificado al deudor; Segundo: Condena al demandante Cristino Díaz Hernández al pago de las costas, cuyo distracción se ordena en provecho del abo-

gado y apoderado especial de la parte demandada, doctor Octavio Pichardo Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el 17 de febrero de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y, obrando por contrario imperio, condena al señor Rafael Antonio Reyes (a- Bravo, al pago inmediato de la suma de RD\$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos), más los intereses legales de la misma, a partir del día de la demanda en justicia, en favor del señor Cristino Díaz Hernández; TERCERO: Condena también a Rafael Antonio Reyes (a) Bravo, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Carlos Manuel Finke y del Licenciado Amiro Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorail, el siguiente medio único de casación: Violación de los artículos 162 y 187 del Código de Comercio;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, violó ostensiblemente, las disposiciones de los artículos 162 y 187 del Código de Comercio; que en efecto, de la economía de los señalados textos legales se desprende que todo acreedor de un pagaré a la orden, cuyo término haya vencido, debe llenar las formalidades del protesto antes de incoar demanda judicial en reclamación de su acreencia y mal podría interpretarse, como se ha hecho en la sentencia recurrida, que ese señalamiento, que con tanta precisión y claridad establece nuestra legislación, no es aplicable en los casos como el que nos ocupa, pues esto equivaldría a considerar como letra muerta una

disposición vigente, no derogada, y de cuya aplicación deben ser precisamente los tribunales sus más fieles partidarios; que por otra parte, la misma sentencia que dá origen al presente memorial, en uno de sus considerandos señala "que ciertamente el artículo 162 del Código de Comercio dispone que la negativa de pagar debe acreditarse al día siguiente al del vencimiento, por acto llamado protesto por falta de pago", y transcribe a continuación el contenido del artículo 187 del referido Código, indicando además en dicho considerando, "que también es cierto que el recurrente señor Cristino Díaz Hernández, no realizó el acto de protesto por falta de pago del recurrido Rafael Reyes antes de emplazarle un cobro de la suma que le adeuda al primero; que sin embargo, en una postura que revela una manifiesta contracción de motivos, termina anunciando que esas disposiciones legales no son aplicables al caso y que en consecuencia el demandante no tenía que llenar el voto de la ley en lo concerniente a la formalidad del protesto; que por tales motivos, la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua para revocar el fallo de primera instancia que había declarado inadmisibile la demanda intentada por Cristino Díaz Hernández contra Rafael Antonio Reyes, dió, entre otros, los motivos siguientes: "que tal como lo aduce la parte recurrente, la prescripción del artículo 162 del Código de Comercio únicamente tiene por objeto la conservación del recurso en garantía del portador contra los endosantes, y el protesto no es necesario para la conservación de la acción que contra el girado tiene el portador; que siendo el portador de un billete a la orden, un deudor directo de ese billete, no necesita protesto ni otra advertencia para saber que no ha pagado su deuda; considerando que el pagaré que se ha transcrito precedentemente prueba que el señor Rafael Reyes (a) Bravo le adeuda al señor Cristino Díaz Her-

rández la suma de la cual aquél fué demandado; considerando que por todo lo que se ha expuesto, procede revocar la sentencia recurrida, y condenar al señor Rafael Antonio Reyes (a) Bravo, al pago inmediato de la suma de RD\$6,200.00 en favor del señor Cristino Díaz Hernández, más los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda; que es evidente, que en los razonamientos anteriores la Corte a-qua ha interpretado correctamente los artículos 162 y 187 del Código de Comercio, los cuales sólo se aplican en el caso de que el portador sea una persona distinta al labrador por haber éste transferido o endosado la letra o el pagaré a la orden, en cuyo caso la formalidad del protesto es indispensable; pero, cuando como en la especie, el acreedor conserva en su poder el pagaré a la orden, el deudor no puede eludir el pago so pretexto de que no fué protestado; que en consecuencia, y por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Reyes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 17 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Amiro Pérez y los Dres. Félix R. Castillo, Plácido y Carlos Manuel Finke, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS-. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereiló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de mayo de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: Idalia Méndez González de Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia Méndez González de Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Monte de la Jagua, Sección del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 30058, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 8 de mayo de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los trámites legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Idalia Méndez González de Méndez, parte intimante, por

falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia civil No. 113, de fecha 7 de agosto de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo reza así: **FALLA: PRIMERO:** Admite el divorcio entre los esposos Elpidio Santiago Méndez Germán o Elpidio Santiago Germán, (demandante), e Idalia Méndez, (demandada), por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Ootorga la guarda de los menores Elpidio José, Felipe Elpidio, María Cecilia, María Asunción, Eduardo Elpidio, Buenaventura, Clara Dianelva, Ileana Mercedes, Idalia Guadalupe, a la madre esposa demandada, señora Idalia Méndez de Méndez. **TERCERO:** Fija a cargo del esposo demandante una pensión ad-litem de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro), en favor de la esposa demandada; para cubrir gastos del divorcio; **CUARTO:** Fija a cargo del esposo demandante una pensión alimenticia a favor de la esposa demandada de RD\$100.00 (Cien pesos oro-, mensuales, hasta la culminación del divorcio; **QUINTO:** Fija una pensión mensual de RD\$150.00 (Ciento cincuenta pesos oro), a cargo del esposo demandante y a favor de la esposa demandada para la manutención de los hijos menores procreados de ambos; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación del hecho y una correcta aplicación del Derecho; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictado del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio del año 1979, suscrito por el doctor R. A. Artagmán Pérez, cédula No. 24967, serie 54, abogado del recurrente, en el

cual se propone el siguiente medio de casación: **UNICO MEDIO:** Falta de motivos y consecuentemente, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa del 16 de junio del año 1980 suscrito por los doctores Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54, y Nelson J. Ramos Nivar, cédula 114460, serie primera, abogado del recurrido, Elpidio Santiago Méndez Germán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27998, serie 54;

Visto el Acto de Transacción suscrito por el recurrente y por el recurrido, y por sus abogados, en fecha 28 de abril de 1981, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la instancia de fecha 13 de mayo de 1981, suscrita por la recurrente y por su abogado, que textualmente dice así: "Al Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Recurrente: Idalia Méndez González de Méndez. Abogado: Doctor Artagnan Pérez Méndez. Recurrido: Elpidio Santiago, Méndez Germán. Abogados: Dres. Ismael A. Peralta y Nelson J. Ramos Nivar. Sentencia: Civil No. 14, de fecha 8 de mayo de 1979, de la Corte de Apelación de La Vega. Audiencia: 3 de septiembre de 1980. Honorables Magistrados: la señora Idalia Méndez González de Méndez, mayor de edad, casada, de oficios del hogar, domiciliada y residente en Monte de la Jagua, sección del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, portadora de la cédula de identidad personal No. 30058, serie 54; por órgano del abajo firmado, Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado, con estudio permanente en un departamento de la casa 77 de la calle Córdova, de Moca, y ad-hoc en el estudio del Dr. P. Ayanes Pérez Méndez, sito en la casa No. 16 de la calle Emilio A. Morel, ensanche La Fe, de la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal No. 24967, serie 54; tiene el honor de exponernos: **POR CUANTO:** La exponente interpuso formal recurso de casación, contra la senten-

cia civil No. 14 de fecha 8 de mayo de 1979, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los trámites legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Idalia Méndez González de Méndez, parte intimante por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia civil N^o 113, de fecha 7 de agosto de 1978, dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo reza así: **FALLA: PRIMERO:** Admite el divorcio entre los esposos Elpidio Santiago Méndez Germán o Elpidio Santiago Germán, (demandante), e Idalia Méndez, (demandada), por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** otorga la guarda de los menores Elpidio José, Felipe Elpidio, María Cecilia, María Asunción, Eduardo Elpidio, Buenaventura, Clara Dianelva, Ileana Mercedes, Idalia Guadalupe, a la madre esposa demandada, señora Idalia Méndez González de Méndez. **TERCERO:** Fija a cargo del esposo demandante una pensión ad-litem de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro), en favor de la esposa demandada, para cubrir gastos del divorcio; **CUARTO:** Fija a cargo del esposo demandante una pensión alimenticia a favor de la esposa demandada de RD\$100.00 (Cien pesos oro- mensuales), hasta la culminación del divorcio; **QUINTO:** Fija una pensión mensual de RD\$150.00 (Ciento cincuenta pesos oro), a cargo del esposo demandante, y a favor de la esposa demandada, para la manutención de los hijos menores procreados de ambos; **SEXTO:** Compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación del hecho y una correcta aplicación del derecho. **CUARTO:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una litis entre esposos. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma; **POR CUANTO:** La exponente, así como su abogado abajo firmado, han de

sistido pura y simplemente, del referido recurso, según consta en acta bajo firma privada, de fecha 28 de abril del año en curso, legalizado por el Notario del Municipio de Moca, Dr. Claudio I. Acosta García, registrado; POR CUANTO: Según consta en el acto de referencia, dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, así como por sus abogados, los doctores Ismael A. Peralta Mora y Nelson J. Ramos Nivar; POR TALES MOTIVOS, la señora Idalia Méndez González de Ramos, os pide: PRIMERO: darle acta de que desiste del recurso de casación incoado por ella, contra la sentencia civil No. 14, dictada en fecha 8 de mayo del 1979, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, conforme al acto bajo firma privada que se hace referencia más arriba; y SEGUNDO: se compensan las costas, por tratarse de unal itis entre esposos; Y haréis Justicia, la cual es pedida desde Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de mayo del 1981.— Dr. Artagnan Pérez Méndez; Idalia Pérez González de Méndez;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fué conocida en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y falla el recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acta de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo la recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por Idalia Méndez González de Méndez, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 8 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo. (Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, L. Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel, Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Fernández Luna y Eleuterio María Cruz.

Interviniente: Dionisio del Rosario Polanco.

Abogado: Dr. Manuel Vega Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de mayo del año 1981, años 133^o de la Independencia y 116^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jesús Fernández Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Avenida Bao, No. 17, Jánico, Provincia de Santiago, cédula No. 6843, serie 31; Eleuterio María Cruz, domiciliado en Cagüeyes, Jánico, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cor-

te de Apelación de Santiago el 7 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega Pimentel, abogado del interviniente, Dionisio del Rosario Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado en la calle A, No. 41, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, cédula No. 20698, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 16 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 9 de abril de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, que le dejaron lesión permanente, la Tercer aCámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 7 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: De-

clara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Díaz Suárez, a nombre y representación de Jesús Fernández Luna, Eleuterio María Cruz y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Manuel Vega, a nombre y representación del nombrado Dionisio del Rosario Polanco, co-prevenido y parte civil constituida, contra sentencia de fecha veintisiete (27- de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Jesús Fernández Luna y Dionisio del Rosario Polanco, culpable de violación del Art. 74, letra 1ra.), y 49, letra c), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad le debe condenar y condena a RD\$ 15.00 (Quince pesos oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dionisio del Rosario, contra Eleuterio María Cruz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Eleuterio María Cruz y la Compañía Unión de Seguros, a una indemnización de RD \$1,000.00 (Un mil pesos oro-, por los daños ocasionados por el conductor del jeep placa AP-96-390, en el accidente; Cuarto: Que Eleuterio María Cruz, sea condenado al pago de los intereses legales de la suma acordada a mi requeriente a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que la sentencia que intervenga contra Eleuterio María Cruz sea declarada común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; Sexto: Que Eleuterio María Cruz y la Unión de Seguros, C. por

A., sean condenados conjuntamente y solidariamente al pago, de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Benigno Rafael Sosa y el Dr. Manuel Vega Pimentel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Jesús Fernández Luna, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, en cuanto declaró a Dionisio del Rosario Polanco, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la Ley 241, y le condenó al pago de una multa de Quince pesos oro (RD\$15.00 y en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo; CUARTO: Modifica el párrafo tercero de esta misma sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización puesta a cargo de Eleuterio María Cruz, única persona civilmente responsable, a la suma de Cuatro mil pesos oro, (DR\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida, Dionisio del Rosario Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata, por considerar esta Corte, ser ésta la suma justa y adecuada para la reparación de los referidos daños y perjuicios; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena a Jesús Fernández Luna, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a Eleuterio María Cruz, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Vega Pimentel y Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en el presente recurso sólo será examinado en cuanto concierne al prevenido Jesús Fernández Luna, por no haber expuesto Eleuterio María Cruz, puesto en causa, como civilmente responsable, ni la compañía aseguradora, la Unión de Seguros, C. por A., los me-

dios en que lo fundan, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Jesús Fernández Luna y fallar como lo hizo, dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fué regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 9 de abril de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito, en la intersección de las calles Santiago Rodríguez y Avenida Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago, en el cual el Jeep placa No. AP-96-390, propiedad de Eleuterio María Cruz, asegurado con Póliza No. 29691, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de norte a sur por la calle Santiago Rodríguez por Jesús Fernández Luna, chocó con la motocicleta placa No. 39117, propiedad de Francisco Bolívar Monsanto, conducida de oeste a este por la Avenida Hermanas Mirabal, por Dionisio del Rosario Polanco; 2) que en el accidente resultó Dionisio del Rosario Polanco con fracturas de la pierna izquierda, traumatismo pie derecho y amputación de la mitad del pie izquierdo, que le dejaron lesión permanente; y 3-, que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Jesús Fernández Luna, al tratar de cruzar la Avenida Hermanas Mirabal estando el semáforo en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias

atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sacinón ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dionisio del Rosario Polanco en los recursos de casación interpuestos por Jesús Fernández Luna, Eleuterio María Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 7 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Eleuterio María Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jesús Fernández Luna y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Eleuterio María Cruz al pago de las costas civiles y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelly R. Taveras Guzmán, Manuel Octavio Martínez y Seguros Patria, S. A. y Compartes.

Abogados: Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario y el Dr. Miguel Tomás García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Ayabr, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelly R. Taveras Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle 6, No. 6, Unidad Vecinal A, Los Prados, ciudad, cédula No. 31791, serie 54; Manuel Octavio Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 6, No. 6, Los Prados, ciudad; Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 10, tercera planta, de la capital; por el Dr. Federico Read Medi-

na, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por Héctor Bienvenido Adames, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Aris Azar No. 62, Los Minas, ciudad, cédula No. 183972, serie primera, y Claritza Ortega de Adames, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Aris Azar No. 62, Los Minas, de la Capital, cédula No. 168587, serie primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No. 9788, serie 48, por sí y por el Dr. Miguel Tomás García, cédula No. 52947, serie primera, abogados de los recurridos Héctor Bienvenido Adames y Claritza Ortega de Adames, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes Nelly R. Taveras Guzmán, Manuel Octavio Martínez y la Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Federico Raad Medina, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que se expresa lo siguiente: que el presente recurso de casación lo interpone por haberse desnaturalizados los hechos y circunstancias de la causa;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1978, a requeri-

miento de los Dres. Guillermo Soto Rosario y Miguel Tomás García, en representación de los recurrentes Héctor Bienvenido Adames y Claritza Ortega de Adames, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Héctor Bienvenido Adames y Claritza Ortega de Adames, del 30 de marzo de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 20 de diciembre de 1977, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de abril de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el 11 de septiembre de 1978 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a- Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre de la prevenida Elly R. Taveras Guzmán, de la persona civilmente responsable, señor Manuel Octavio Martínez, y de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; b) por el Dr. Guillermo Soto Rosario, a nombre del a parte civil constituida, contra sentencia de fecha 25 de abril de 1978, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del D. N., cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra la prevenida Nelly R. Taveras

Guzmán, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; se condena a Treinta pesos oro (RD\$ 30.00), de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Descarga al prevenido Héctor Bienvenido Adames, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas por la ley 241; en cuanto a éste declara las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Héctor A. Adames y Claritza Ortega de Adames, a través de sus abogados Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Soto Rosario, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Nelly R. Taveras Guzmán y Manuel Octavio Martínez, el primero por su hecho personal y el segundo, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00), a favor de la señora Claritza Ortega de Adames; b) la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00-, a favor de Héctor Bienvenido Adames, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización complementaria; Cuarto: Condena a Nelly R. Taveras Guzmán y Manuel Octavio Martínez, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Tomás García y Guillermo Antonio Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los recursos se modifica el ordinal 1, de la sentencia, en cuanto a la pena impuesta a la prevenida y la Corte por propia autoridad la condena al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00), y costas penales solamente, acogiendo en su favor circuns-

tancias atenuantes; **TERCERO**: Modifica igualmente el ordinal 3ro. de la misma sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, por propia autoridad la fija en las sumas siguientes: a) a favor de la señora Claritza Ortega de Adames, la suma de Cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00); b) a favor del señor Héctor Bienvenido Adames la suma de Ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00); d) la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), por los daños ocasionados a su vehículo, por considerar esta Corte que dichas sumas están en armonía con la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por las partes civiles constituidas y reteniendo falta del conductor Bienvenido Adames; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción en provecho de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Soto Rosario, quienes afirman habelas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor;

Considerando, que, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Manuel Octavio Martínez, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, procede declarar la nulidad de los mismos, por no haber expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha depositado ningún memorial de casación, y se ha limitado a expresar, al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, que lo hace "por haberse desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa"; que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer le enunciación de los principios jurídicos cuya viola-

ción se invoca o la simple indicación de los textos legales; que es indispensable para ello, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositase anteriormente, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que, en consecuencia, procede declarar nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que los recurrentes, Héctor Bienvenido Adames y Claritza Ortega de Adames, en su memorial, proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio, los mencionados recurrentes, alegan, en síntesis, lo que sigue: que por la propia declaración de la prevenida Nelly Taveras Guzmán, prestada ante la Corte a-qua, quien declaró, en otras cosas, "que cuando iba a cruzar la esquina, había una señal de "Pare", pero no la ví y le dí; el vehículo de él venía muy de pronto, yo tenía licencia, yo venía como a 30 y el otro como a 100 kms. por hora, si me paro en el letreiro de Pare, no ocurre el accidente"; que la Corte a-qua declara que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente en la falta cometida por la co-prevenida Lelly Tavez Guzmán, y sin embargo, retiene falta a cargo del recurrente Héctor Bienvenido Adames, por el hecho de haber conducido su vehículo a una velocidad de 100 kilómetros por hora, sin examinar las declaraciones del testigo Jacinto Virgilio Ortega, prestadas en Primera Instancia, ni ponderar el acta policial en relación con el accidente, que al retener falta a cargo de Héctor Bienvenido Adames, basada en la sola declaración de Nelly R. Taveras Guzmán, en la sentencia se ha cometido el vicio denunciado por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando, que, lo que los recurrentes califican de desnaturalización, no es más que la crítica que los merece la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación; que la Corte a-qua, para declarar que el hoy recurrente Héctor Bienvenido Adames había cometido faltas que incidieron en el accidente, estableció, por los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que éste conducía su vehículo a 100 kilómetros por hora, dentro de la zona urbana, lo que le impidió maniobrarlo con destreza y evitar el accidente; que, por lo expuesto, en la sentencia impugnada no se ha cometido el vicio alegado por los recurrentes, por lo que procede desestimar el primer medio, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que los recurrentes concluyeron ante la Corte a-qua solicitando que Nelly R. Taveras Guzmán, Manuel Octavio Martínez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., fueran condenados al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de sus abogados, y la Corte a-qua al dictar su sentencia, sólo condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas, no condenando al pago de las mismas a la prevenida Nelly R. Taveras Guzmán, la cual resultó condenada penalmente y con indemnizaciones en su contra, que habiendo sucumbido, la Corte a-qua violó los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que es de principio, que las omisiones o errores del dispositivo puedan cubrirse con los motivos; que en la especie, tal como alegan los recurrentes, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se condena a Nelly R. Taveras Guzmán, al pago de las costas civiles, y sólo se condena a "la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles"; que al ser condenada Nelly R. Tave-

ras Guzmán penal y civilmente, y al constar en los motivos de la sentencia impugnada que "toda parte que sucumbe en justicia es condenada al pago de las costas", es eviednte, que las condenaciones en costas a cargo de Nelly R. Taveras Guzmán se encuentran en sus motivos, por lo que, el alegato del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación de la prevenida Nelly R. Taveras Guzmán, la Corte a-qua, para declarar que ésta cometió faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, lo siguiente: 1) que el 20 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, ocurrió una colisión de vehículos entre el carro placa No. 137-579, propiedad de Manuel Octavio Martínez con Póliza No. SDA-13001, de la Seguros Patria, S. A., conducido de sur a norte por la calle Presa del Río Bao, de esta ciudad, por Nelly R. Taveras Guzmán y el carro placa No. 136-0559, con Póliza No. SD-29592, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de este a oeste por la calle Prensa de Taveras, por su propietario Héctor Bienvenido Adames; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Claritza Ortega de Ademes, ocupante del último de los vehículos, curables después de 10 y antes de 20 días, y Héctor Bienvenido Adames, curables antes de 10 das; 3) que Nelly R. Taveras Guzmán cometió faltas que incidieron en el accidente, al no detenerse o tomar las precauciones de lugar, al tratar de cruzar la calle Presa de Taveras, no obstante existir una señal de Pare, en la vía por donde transitaba;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de la prevenida Nelly R. Taveras Guzmán configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 años de priesión y multa de RD\$50.00

a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durare más de 10 días pero menos de veinte, como ocurrió en la especie, con una de ellas; que al condenar a la prevenida recurrente a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho de Nelly R. Taveras Guzmán había ocasionado a Claritza Ortega de Adames y Héctor B. Adames, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en las sumas de RD\$ 400.00 para Claritza Ortega de Adames; RD\$150.00 para Héctor Bienvenido Adames, como indemnización por las lesiones corporales sufridas, y RD\$500.00 para éste mismo, por los desperfectos y deterioros experimentados por su vehículo; que al condenar a Nelly R. Taveras Guzmán al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente a la prevenida recurrente, la sentencia impugnada no adolece de ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Manuel Octavio Martínez y por la Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Nelly R. Taveras Guzmán, Héctor Bienvenido Adames y Claritza Ortega de Adames, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Nelly R. Taveras Guzmán al pago de

las costas penales, y a ésta y a Manuel Octavio Martínez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Antonio Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Raúl Acevedo, Luz Melania de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Cándido A. Saldaña.

Abogados: Dr. Santos Sena Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Raúl Acevedo, Luz Melania de la Cruz Arache y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, mecánico y propietario, respectivamente, domiciliados el primero en la calle Summer Welles, Nº 128 y la última en la calle Alonzo de Espinosa No. 159, de esta ciudad, y la Compañía con do-

micilio social en la avenida Independencia esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 26 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 12 de marzo de 1979, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de marzo de 1979, suscrito por su abogado Dr. Santos Sena Pérez; interviniente que lo es Cándido Antonio Saldaña, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Juan A. Parra No. 58, de esta ciudad, cédula No. 23162, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente, ponen de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 6 de marzo de 1976, en que resultó una persona con le-

siones físicas, curables antes de diez días, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Raúl Acevedo, Luz Melania de la Cruz Arache y la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), de calidades que constan en el expediente, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Raúl Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 229749, serie 1ra., residente en la calle Summer Welles No. 123, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c), de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, curables antes de 10 días, en perjuicio del señor Cándido Antonio Saldaña, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Cándido Antonio Saldaña, por intermedio de su abogado Dr. Santos Sena Pérez, en contra del prevenido Raúl Acevedo, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora, la cual procede declarar buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Raúl Acevedo, por su hecho personal y a la señora Luz Melania de la Cruz Ara-

che, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de: a) una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor y provecho del señor Cándido Antonio Saldaña, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santos Sena Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Raúl Acevedo, mediante póliza No. 29796, con vigencia del 19 de diciembre de 1975 al 19 de diciembre de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Raúl Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Raúl Acevedo, Luz Melania de la Cruz Arache, al pago de las costas penales, el primero, y la segunda a las civiles, con distracción en provecho del Dr. Santos Sena Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 195 del Código del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos respecto a nuestras conclusiones; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto; (Falta de apreciación de los daños experimentados por

Cándido Antonio Saldaña, al favorecerlo con la suma de RD\$1,000.00, por traumatismos que curan antes de los 10 días. Falta de motivos);

Considerando, que la competencia de la Corte a-qua, en el caso de que fué apoderado, por su naturaleza de Orden Público, debe ser ponderada de oficio, antes de examinar los medios del recurso que han sido señalados precedentemente;

Considerando, que el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, dice así: "Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). Si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el Ministerio Público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso";

Considerando, que cuando como en la especie, un asunto de la competencia de los Juzgados de Paz, se lleva por ante un Juzgado de Primera Instancia, que sólo debía conocer en grado de apelación y el Tribunal falla dicho asunto, contra ese fallo que en ese caso, es en última instancia, conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a todos los casos de la competencia de los Jueces de Paz, que son introducidos en un Juzgado de Primera Instancia, podría recurrirse en casación, cuando hubiese violación de la Ley, pero nunca en apelación y cuando así suceda, como en el caso presente, la Corte apoderada debió declarar de oficio su incompetencia y no fallar el caso como lo hizo; que en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada, es obvio, que estatuyó en violación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin envío;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales, puesta a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cándido Antonio Salcedo, en los recursos de casación interpuestos por Raúl Acevedo, Luz Melania de la Cruz y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santos Leonardo Vega, Ana Dilia Peña Reyes y la Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dres. L. E. Norberto H. y Félix A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando El Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín Hernández Espaillat; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Santos Leonardo Vega, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Juan Tomás Díaz No. 9, de San Cristóbal, cédula No. 25875, serie 2; Ana Dilia Peña Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, domiciliada en la Avenida María Trinidad Sánchez, de San Cristóbal, cédula No. 13857, serie 54; y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta Capital, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1978 por la Corte de

Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes ya nombrados, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los tres recurrentes, depositado el 22 de marzo de 1979, suscrito por su abogado el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los dos medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la Seguros Pepín, S. A., depositado el 23 de marzo de 1979, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en el cual propone contra la misma sentencia el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio de 1976, en la ciudad de San Cristóbal, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de diciembre de 1976 en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara buena y

válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Eugenio Antonio Rivas, a nombre y representación de su hijo menor Eugenio Rivas Valdez, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Santos Leonardo Vega, por haber sido citado legalmente por sentencia de fecha 12 de noviembre de 1976, para comparecer el día 10 de diciembre de 1976; Tercero: Se declara al nombrado Santos Leonardo Vega culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Eugenio Rivas Valdés, y en consecuencia se le condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se condenan a los señores Santos Leonardo Vega y Ana Dilia Peña de Reyes, en sus respectivas calidades a pagar una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente; Quinto: Se condena al señor Santos Leonardo Vega y Ana Dilia Peña de Reyes, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Doctores Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 3 de febrero de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Santos Leonardo Vega y Ana Dilia Peña Reyes, por haber sido intentado dicho recurso tráficamente; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; TERCERO: Pronuncia el defecto contra Ana Dilia Peña Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber obtemperado a la citación hecha para la vista de la causa; CUARTO:

Confirma los ordinales 4 y 6 de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de su recurso de alzada y ordena la distracción de ellas en provecho del doctor Isidoro Rafael Rivas, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Santos Leonardo Vega, Ana Dilia Peña Reyes y la Seguros Pepín, S. A.; Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Seguros Pepín, S. A.; Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el memorial de Santos Leonardo Vega, Ana Dilia Peña Reyes y la Seguros Pepín, S. A., se sostiene que la Corte a-qua violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar caduca la apelación de los dos primeros recurrentes citados, ya que el recurso de apelación no fue extemporáneo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, la parte civil y el Ministerio Público propusieron la caducidad de la apelación por tardía y el prevenido Santos Leonardo Vega, que estaba presente en esa audiencia, no objetó el pedimento de caducidad, lo que podía haber hecho aún después de las conclusiones del Ministerio Público; que por otra parte, el examen del expediente del caso pone de manifiesto que la sentencia de Primera Instancia fué notificada a Santos Leonardo Vega y a Dilia Peña el 23 de diciembre de 1976, por acto No. 36 del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Manuel Emilio Durán; que, en tales condiciones, habiendo los citados recurrentes interpuesto su apelación el 3 de febrero de 1977,

dicha apelación, como lo ha decidido la Corte a-qua, se produjo más allá del plazo de 10 días que prescribe para esos recursos el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; y que en tal situación los recursos de casación que se examinan deben ser rechazados sin ser de lugar ponderar los demás alegatos de los recurrentes Santos Leonardo Vega y Ana Dilia Peña Reyes;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., se limita en sus recursos, a sostener que la indemnización de RD\$3,000.00 impuesta por la Corte a-qua a Santos Leonardo Vega y Ana Dilia Peña Reyes, por vía de confirmar lo decidido en Primera Instancia, es excesiva y desproporcionada; pero,

Considerando, que en el caso ocurrente, el atropellado es un menor de 11 años; que el peticionante de la reparación fue el padre del menor, y que la reparación fue acordada no sólo por las lesiones recibidas por el menor atropellado, sino por el dolor moral de los familiares; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia estima que la cuantía de la reparación acordada no es irrazonable, por lo que se desestima el medio propuesto por la Seguros Pepín, S. A.;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Leonardo Vega y Ana Dilia Peña Reyes, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1978 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, lo mismo que el recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Segundo:** Condena al prevenido Santos Leonardo Vega al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1976.

Materia: Civil.

Recurrentes: Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette y Mario Francisco Marrero Negrette.

Abogados: Lic. Manuel Machado y Dra. Nítida Domínguez de Acosta.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constiuída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en Finanzas, cédula 122187, serie 1ra.; Mario Francisco Marrero Negrette, dominicano, mayor de edad, casado, visitador a médicos, cédula 20102, serie 56, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francis-

co de Macorís, el 9 de octubre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Palmer, en representación de los licenciados José Manuel Machado, y Nítida Rodríguez de Acosta, portadores, respectivamente, de las cédulas 1754, serie primera, y la 608031, serie 31, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de mayo de 1977, por medio de la cual se declaró el defecto de los recurridos Triffón Munné, C. por A., Ramón Polanco y R. Vargas;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 3 de diciembre de 1975, suscrito por sus abogados, y en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por los actuales recurrentes y además por Triffón José Marrero Negrete, por medio de la cual perseguían que a la Triffón Munné, C. por A., de cuyo fallecido Presidente, Triffón Munné Trullols, eran legatarios universales, se le designase un administrador judicial, la jurisdicción apoderada de la demanda dictó el 19 de agosto de 1975 una sentencia, que en los ordinales quinto, sexto y séptimo de su dispositivo, dispuso lo siguiente: Quinto: Se

designa como administrador provisional de la Triffón Munné, C. por A., al licenciado Milcíades Herrera Báez, con las facultades y poderes especificados en los artículos 30, 31, 34 y 36 de los Estatutos de la misma, con un sueldo mensual de RD\$350.00; Sexto: que el licenciado Milcíades Herrera Báez, administrador provisional, dentro de los ocho días siguientes a su entrada en funciones, convoque la Junta General Ordinaria de Accionistas, para que, reunida extraordinariamente y presidida por él conozca de los últimos estados y balances de la compañía al cierre de sus últimos tres años sociales, proceda a la elección de los miembros del Consejo de Administración por un período de un año, Junta General Ordinaria que deberá celebrarse dentro de un mes, a contar de la fecha convocatoria, como plazo máximo; disponiendo además, que el administrador provisional entregará al Consejo de Administración elegido, en la misma fecha en que se celebrará la elección. Séptimo: Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la puesta bajo administrador provisional de la Triffón Munné, C. por A.; y b- que sobre apelación de la Triffón Munné, C. por A., contra el ordinal 7º del dispositivo de la citada sentencia, y mediante emplazamiento a breve término, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 19 de octubre de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta por la Triffón Munné, C. por A., representada por su Presidente y Administrador, señor Héctor Marrero Oller; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Triffón José Marrero Negrette y Mario Francisco Marrero Negrette, por no haber comparecido; no obstante estar legalmente emplazados; TERCERO: Ordena, independientemente de lo que se decide sobre el fondo, la suspensión de la ejecución provisional ordenada por el ordinal séptimo de la sentencia dictada en fecha 29 de agosto de 1975 por la Cá-

mara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dice así: Séptimo: Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la puesta bajo administrador provisional de la Triffón Munné, C. por A.; CUARTO: Declara la presente sentencia oponible al Lic. Milcíades Herrera Báez, persona que ha sido legalmente puesta en causa; QUINTO: Da acta al Lic. Héctor Sánchez Morcelo de que el Lic. José Manuel Machado recibió el escrito contentivo de la demanda en suspensión; SEXTO: Condena al Dr. Triffón José Marrero Negrette, Mario Francisco Marrero Negrete y Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette al pago de las costas de la presente demanda en suspensión, ordenando su distracción a favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dres. Rafaela Espaillat Linás, Fabio Mota S. y Bienvenido Leonardo G., abogados quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia se ejecutaría sobre original y no obstante cualquier reserva, vista la urgencia que reviste; OCTAVO: Comisiona a cualquier Ministerial que reúna las condiciones de competencia, para notificar la presente sentencia;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a qua al conocer y fallar el recurso de apelación interpuesto por Héctor Marrero Oller, a nombre de la Triffón Munné y Co., C. por A., contra el inciso séptimo del dispositivo de la sentencia dictada como jurisdicción de referimiento, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de agosto de 1975, que designó al señor Milcíades Herrera Báez, administrador provisional de la entidad comercial antes mencionada, rechazó las conclusiones principales del intimado Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrette, tendentes a que, con respecto a los intimados no comparecientes, José Marrero Negrette y Mario Francisco Marrero Negrette, se ordenara la acumulación del defecto en

beneficio de la causa, y se ordenara su reasignación por alguacil comisionado; que dicho pedimento fué desestimado por la Corte a-qua, sobre la falsa apreciación de que en materia de referimiento no procede disponer la acumulación del defecto, porque ello estaría reñido con la noción de urgencia del procedimiento citado, ignorando así la mencionada Corte, que si bien el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil instituye a fines de su apoderamiento un procedimiento especial que, si "a breve término" no tiene identidad ninguna con el referimiento, instituido por los artículos 606 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que si la acumulación del defecto no procede en materia de referimiento, es porque en este procedimiento no está permitida la oposición; procedimiento que, por lo demás, es privativo de la jurisdicción de primera instancia, tal como lo establece el artículo 807 del mencionado Código, al disponer que se "entablará la demanda (la de referimiento) en una audiencia que a este efecto celebre el Presidente del Tribunal de Primera Instancia"; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al ser emplazados a breve término por ante la Corte a-qua, José Marrero Negrette, Mario Francisco Marrero, y Héctor Augusto Marrero Negrette, a fin de que oyeran se dispusiera por la citada Corte, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada en referimiento, en cuanto disponía la designación de Milcíades Herrera Báez, como administrador judicial de la Trifón Munné, C. por A., el único intimado compareciente lo fué Héctor Augusto Marrero Negrette, quien por intermedio de su abogado, y en sus conclusiones principales, pidió se ordenara la acumulación del defecto en beneficio de la causa, y se ordenara la reasignación de los intimados no comparecientes, ya antes mencionados; que la Corte a-qua rechazó el referido pedimento en el en-

tendió de que no hay lugar a la aplicación del texto legal que tal dispone, o sea el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en razón de no proceder su aplicación en materia de referimiento; que al decidirlo así, la Corte a qua, obviamente, atribuyó a su apoderamiento un carácter procesal que no le correspondía, sino a la de primera instancia, en tanto vía de referimiento; jurisdicción ésta en la que, por no haber lugar a la oposición, se hace frustratoria la aplicación del antes mencionado Art. 153, del Código citado, por no haber lugar a la posibilidad de producirse sentencias contradictorias, que es a lo que tiende evitar el texto legal citado; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en base a la que acaba de ser expuesto, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Tercero:** Condena a los recurridos Triffón Munné, C. por A., Ramón Polanco, y José R. Vargas, al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los Licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejandro Lora.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín R. Balaguer y Lic. Eduardo Trueba y Rafael Nicolás Fermín.

Recurridos La Hillervich Bradsby y Co.

Abogado: Dr. Luis A. Bircánn Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando El Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretari oGeneral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Lora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Restauración No. 112, de la ciudad de Santiago, cédula No. 36983, serie 31, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1977 por la Corte de Ape-

lación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lic. Fabiola Medina Garnes, en representación de los abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; abogados que son los Dres. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47; Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie primera, y los Licdos. Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042, serie 31 y Rafael Nicolás Fermín O., cédula No. 4511, serie 51;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 14 de febrero de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 9 de marzo de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 4332, serie 31, por sí y por el Dr. José Augusto Vega Imbert, ambos abogados de la recurrente, que es la Hillervich Branby & Co., Inc., organizada de acuerdo con las leyes de Kentucky, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en la calle Fiuzer 434-436, de la ciudad de Louisville, del Estado ya mencionado y domicilio extendido a la ciudad de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; la Ley No. 259, de 1940; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda del actual recurrente Lora, contra la Compañía ahora recu-

rrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de mayo de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia entre la Hillerich & Bradsby Co., Inc., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge la demanda intentada por el señor Alejandro Lora, contra la Hillerich & Bradsby Co., Inc., y en consecuencia declara la resolución del contrato de venta de botes intervenido entre la Hillerich Bradsby Co., Inc., por falta de comparecencia; **Segundo:** Acoge la demanda intentada por el señor Alejandro Lora, por falta de cumplimiento de la primera; **Tercero:** Condena a la Hillerich y Bradsby Co., Inc., al pago inmediato en favor del señor Alejandro Lora, de la suma de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), a título de indemnización de todos los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante con la resolución del referido contrato; **Cuarto:** Condena a la Hillerich y Bradsby Co. Inc., al pago de los intereses legales de la referida suma, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe, Hillerich y Bradsby Co. Inc., al pago de las costas, ordenando su distribución en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer y los Licenciados Eduardo Trueba y Nicolás Fermín, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Luis Oscar Guzmán, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de notificar la presente sentencia; b- que sobre oposición de la Compañía demandada, la misma Cámara dictó el 31 de marzo de 1976 una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 1974, por haber sido hecho mediante el cumplimiento de las normas legales; **Segundo:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de oposición interpuesto por la Hillerich y Bradsby Co., Inc.,

contra la referida sentencia de fecha 31 de mayo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida, la cual surtirá su pleno y entero efecto para ser ejecutado según su forma y tenor; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Hillerich y Bradsby Co. Inc., al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y distraídas a favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y c) que sobre recurso de apelación de la Compañía demandada intervino, el 8 de diciembre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Hillerich y Bradsby Co., Inc., en contra de la sentencia dictada en fecha 31 del mes de marzo del año 1976, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara nula la demanda incoada por el señor Alejandro Lora contra la Hillerich y Bradsby Co. Inc., y en consecuencia nula también la sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 1976 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ha sido objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al señor Alejandro Lora al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Augusto Vega Imbert y Luis A. Bircánn Rojas abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Lora propone los siguientes tres medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1138 y 1583, del Código Civil; **Segundo Medio:** Des-

naturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal. Tercer Medio: Desconocimiento de la máxima jurídica "no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, que se examina en primer término por convenir así a la más clara solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el hecho de que él notificara su emplazamiento original por conducto del Procurador Fiscal de Santiago a la Compañía, entendiéndole que ella no estaba domiciliada en el país, no le causó ningún agravio al derecho de defensa de ella, y que por tanto, en tal ausencia de perjuicio la Corte a-quá ha desconocido la máxima de "no hay nulidad sin agravio", consagrada por la jurisprudencia del país; pero,

Considerando, que, con el fin de prevenir las premiosas dificultades que ocurrían hasta el año 1905 para la solución de las controversias, especialmente las comerciales, entre los residentes en el país y las compañías extranjeras sin domicilio en el mismo, fué promulgada en ese año la Ley que fué llamada Alfonso-Salazar, cuyo texto fué sustituido por la Ley más explícita, No. 259, de 1940, que dice así: Considerando, que "toda persona física o moral, individuo o sociedad, sea cuales fueron sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República"; que, como es evidente, tiende no ya sólo a prevenir dificultades procesales, sino, además, a asegurar el imperio de las leyes nacionales sustantivas en las controversias que se originen en el ámbito de nuestro propio país; que, por tanto, la Corte a-quá al pronunciar la nulidad de la demanda del recurrente Lora por haberse apartado en su emplaza-

miento de lo prescrito en la Ley citada, después de haberse establecido que la compañía demandada tenía mi representante en el país, no ha incurrido en el desconocimiento denunciado en el tercer medio de su memorial;

Considerando, que, en los medios primero y segundo de su memorial, el recurrente lo que hace es sostener con diversos alegatos que entre él y la Compañía recurrida, existían, antes de la demanda, un contrato de venta de tipo comercial, totalmente perfeccionado, en cuanto a la cosa vendida y al precio, y por tanto amparado por los textos legales citados por el recurrente en el primer medio, pero,

Considerando, que es obvio que esos medios y esos alegatos se refieren todos, al fondo sustantivo del caso y no a la irregularidad de la demanda, punto éste que ya se ha tratado al examinarse el tercer medio; que, por tanto, y en vista que la Corte a-qua se ha limitado en su sentencia a declarar nula la demanda, pero sin decidir su rechazamiento, los medios primero y segundo no son pertinentes en la frase del caso a que se contrae el presente fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Lora contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1977 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis A. Bircánn Rojas y José Augusto Vega Imbert, abogados de la Compañía recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Ro

jas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de abril de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Recio & Co., C. por A.

Abogados: Licdos. Quirico Elpidio Pérez y Miguel Noboa Recio.

Recluidos: Ramón Báez y Compartes.

Abogados: Dres. Julio Duquela Morales, Juan López y Julio Urbri Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Recio y Co., C. por A., con su domicilio en la casa No. 52 de la calle Emilio Prud'Homme, de la ciudad de Azua, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones comerciales, el 28 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Lic. Luz Duquela Vda. Karter, cédula No. 13812, serie 1ra., en representación de los Doctores Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 1ra., abogados de los recurridos Angel María Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 9104, serie 12; quien actúa por sí y en representación de su padre Ramón Báez; Bianela Báez Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 5538, serie 12; Saturnino Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato Viejo, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 3729, serie 12; Ramón Anibal Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato Viejo, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 8062, serie 12; María Altagracia Báez de Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 9620, serie 12; Arturo Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Charcas de Garabito, cédula No. 12571, serie 12; Carmen Gracia Báez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en la Sección Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 7498, serie 12; Danilda Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 13029, serie 12; Clara Aurora Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Las Charcas de Garabito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 9347, serie 12; Andrés Báez López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Duarte, Dis-

trito Nacional, cédula No. 64759, serie 1ra.; Manuel de Js. Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor; domiciliado y residente en la calle Trinitaria, No. 48, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 12686, serie 12; María Altagracia Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Trinitaria, No. 48, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Lucrecia Báez Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 6632, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 1978, suscrito por los abogados de la recurrente, Licenciados Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de los actuales recurridos Angel María Báez Montilla y compartes, contra la ahora recurrente Recio y Co., C. por A., en restitución de frutos, a justificar por estado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 4 de diciembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe rechazar y rechaza la demanda y conclusiones de los señores Angel María Báez Montilla y Compartes,

por ser contrarias a las disposiciones de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 del mes de noviembre del año 1963, en cuanto a la forma de justificación de las disposiciones de los artículos 526 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Que debe condenar y condena a Angel María Báez Montilla y Compartes, al pago de las costas del procedimiento; b) que, sobre recurso interpuesto, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia, mediante la cual revocó en todas sus partes la mencionada anteriormente y acondenó a la firma Recio y Compañía, C. por A., a pagarle a Angel María Báez Montilla y Compartes la cantidad de Noventa y nueve mil ochocientos dos pesos con cuarenticinco centavos (RD\$99,802.45-; c) que sobre recurso de la Recio y Co., C. por A., la Suprema Corte de Justicia, dictó el 6 de octubre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa en lo relativo al monto de las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada en sus atribuciones pronunciadas, la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Recio y Co., C. por A., contra la indicada sentencia; y, Tercero: Compensa las costas"; que sobre el envío así dispuesto intervino el 4 de septiembre de 1973 una sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante la cual rechazó en todas sus partes, por improcedentes e infundadas, las conclusiones presentadas por la Recio y Co., C. por A., en audiencia celebrada por ante dicha Corte el 28 de julio de 1978; revocó la sentencia impugnada y condenó a la Recio y Co., C. por A., a pagar a Angel María Báez Montilla y Compartes, la cantidad de Cuarentiocho mil quince pesos con quince centavos, en restitución de los frutos cosechados dentro de la porción

de terrenos pertenecientes a Ramón Báez y a los herederos de la finada Altagracia Montilla de Báez, por la ocupación y usufructo de 206 tareas con 09 varas, por parte de la Recio y Co., C. por A., dentro de la parcela No. 378, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana; e) que sobre recurso de casación de la Recio y Co., C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 26 de febrero de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1973 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en iguales atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes cuyos nombres y generales figuran igualmente en parte anterior del presente fallo; f), que sobre el envío así dispuesto, intervino el 28 de abril de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Báez, ausente del país, legalmente representado por su hijo Angel María Báez Montilla y el mismo Angel María Montilla y Compantes, en fecha 16 de enero de 1968, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones comerciales, de fecha 4 de diciembre de 1967 cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Recio y Co., C. por A., presentadas en esta Corte, en fecha 12 de septiembre de 1977; TERCERO: Revoca la sentencia recurrida y condena a la Recio y Co., C. por A., sociedad comercial constituida, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Vice-presidente señor Mario E. Pelletier, de generales anotadas, a pagar a los señores Ramón Báez,

Angel María Báez Montilla, Bianela Báez Montilla, Saturnino Báez Montilla, Lucrecia Báez Montilla, Ramón Aníbal Báez Montilla, María Altagracia Báez de Méndez, Carmen Grecia Báez, Andrés Báez López, Manuel de Jesús Báez y María Altagracia Báez, en sus respectivas calidades, y para que sean repartidas conforme con su derecho esto es, Ramón Báez por sí y los demás hijos de éste y la finada Altagracia Montilla de Báez, la cantidad de RD\$ 45,972.76, (Cuarenta y cinco mil novecientos stenta y dos pesos con stenta y seis centavos), de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1963, que condenó a la Recio y Co., C. por A., a la restitución de los frutos cosechados dentro de la porción de terreno perteneciente a Ramón Báez y a los herederos de la finada Altagracia Montilla de Báez, por la ocupación y usufructo de 206 tareas con 9 varas, por parte de la Recio y Co., C. por A., dentro de la parcela No. 376 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, dentro del período comprendido entre el 31 de diciembre de 1940 hasta el 4 de agosto de 1959, ambas fechas inclusive; CUARTO: Condena a la Recio y Co., C. por A., al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Ernesto Duquela Morales, Juan López y Julio César Ubrí Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente Recio y Co., C. por A., propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1351, del Código Civil; relativos el primero, a la obligación de todo demandante a probar los hechos elagados por él en apoyo de su demanda, y el segundo, que consagra la autoridad de la cosa juzgada que se le debe atribuir a la sentencia del 8 de noviembre de 1963

dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, principio menospreciado en la decisión impugnada;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, como puede comprobarse, en ninguna parte de la sentencia impugnada constan las conclusiones formuladas por ella ante la Corte de envío en la audiencia del 12 de septiembre de 1977, sobre el fondo de la litis, ni siquiera en la forma suscita; que en dicha audiencia se conoció del fondo del asunto y ella concluyó formalmente sobre la improcedencia de la apelación de los Báez y Compartes respecto de la sentencia de fondo dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial, ya que por la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo en que la Suprema Corte de Justicia puede saber si se ha respondido a cada uno de los puntos de la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ésta se consigna "que después de vencido el plazo concedido a las partes para la comunicación de documentos, a diligencia de los abogados representantes de la parte demandante señores Angel Maria Báez y Compartes, la Corte a-qua "mediante su auto de fecha 5 de agosto de 1977, fijó nuevamente el conocimiento de la causa para la audiencia del día lunes 12 del mes de septiembre de 1977, a las diez horas de la mañana comparciendo a la misma los abogados respectivos de las partes en litis, quienes al respecto hicieron nuevas consideraciones y ampliaron sus conclusiones anteriores"; que, en otros

lugares de sus motivaciones la sentencia impugnada asienta que las partes envueltas en la litis comparecieron debidamente representadas por sus abogados constituidos, "quienes concluyeron en la forma que se transcribe en el cuerpo" de dicho fallo; y, por último, "que en cuanto a las conclusiones producidas" ante la Corte a-qua, "procede rechazarlas por improcedentes y mal fundadas, tanto de hecho como de derecho", tal como realmente se hace en el correspondiente dispositivo del indicado fallo, en el cual se precisa, además, que se trata de las conclusiones "presentadas en esta Corte, en fecha 12 de septiembre de 1977";

Considerando, que, amén de las señaladas referencias a unas no indicadas ampliaciones a conclusiones anteriores y a una afirmación, no comprobada por esta Corte, de que se formularon conclusiones en la forma transcrita en el cuerpo de la sentencia impugnada, que procedía rechazarlas por improcedentes y mal fundadas, el examen de la misma muestra que realmente en ella no fueron enunciadas las conclusiones al fondo, de la actual recurrente, tal como ella alega, en el medio que se examina; que, en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger este alegato del primer medio sin necesidad de ponderar los demás argumentos del mismo, ni los otros medios del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones comerciales, el 28 de abril de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona, en iguales atribuciones; y **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Franciscò Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vinicio Peña Jáquez y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día veintidós de mayo del 1981, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, lo siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Peña Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, portador de la cédula de identidad personal No. 43357, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 75 de la calle Los Santos, de la ciudad de Bonao, María Josefa Venecia Cruz Vda. Villalona, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 29, serie 41, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 411 de la calle Hostos, de Bonao; Josefina Inocencia Villalona de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 20309, serie 48, domiciliada y residente en la casa No. 41 de la calle Hostos, de Bonao y Compar-

tes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 6 de mayo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Roque Bonilla, la persona civilmente responsable, Flora Placencia B. de López, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y las partes civiles constituidas, Vinicio Peña Jáquez, María Josefa Venecia de la Cruz Vda. Villalona, Josefina Inocencia Villalona de la Cruz, Clara Luz Villalona de la Cruz y José Blas Villalona de la Cruz, contra sentencia correccional No. 1138, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de octubre de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición intentado por los señores Roque Bonilla y José de Jesús Villalona, por ser regular en la forma; SEGUNDO: Se declara extinta la acción pública en cuanto se refiere al señor José de Jesús Villalona, ya que falleció de acuerdo a acta de defunción que reposa en el expediente; TERCERO: En cuanto se refiere al co-prevenido Roque Bonilla, se modifica la sentencia recurrida, se le declara culpable de violar la ley 242 en perjuicio de Vinicio Peña Jáquez y José de Jesús Villalona y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Se le condena al pago de las costas. QUINTO: Se le acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Vinicio Peña Jáquez y María José Venecia Vda. Villalona, en contra de Roque Bonilla y Flora Placencia B. de López, a través de los Doctores Roberto A. Rosario Peña y Víctor Manuel Mangual, por ser regular en la forma; SEXTO: Se condena a Roque Bonilla y Flora Placencia B. de López al pago exonerario de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Josefa Venecia de la Cruz Vda. Villalona; una indemnización de RD\$1,000.00, en favor de Vinicio Peña Já-

que como justa reparación de daños morales y materiales que le causaron; SEPTIMO: Se condena a Roque Bonilla y a Flora Placencia B. de López al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Rosario Peña y Víctor M. Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes de la decisión recurrida los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide: a) Declarar no culpable al prevenido Roque Bonilla de violar las disposiciones de la Ley N° 241, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, al establecerse ante esta Corte que la falta tuvo a cargo exclusivamente del chofer de la camioneta, José de J. Villalona, quien viajaba detrás del camión conducido por Roque Bonilla; b) Declara regulares y válidas, en la forma, las constituciones en partes civiles hechas por Vinicio Peña Jáquez, María Josefa Venecia de la Cruz Vda. Villalona, Josefina Inocencia Villalona de la Cruz, Clara Luz Villalona de la Cruz y José Díaz Villalona de la Cruz, contra el prevenido Roque Bonilla, la persona civilmente responsable, Flora Placencia B. de López y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por haberse llenado los requisitos legales; c) En cuanto al fondo rechaza dichas constituciones en parte civil por improcedentes y mal fundadas; d), Declara, en consecuencia, la presente sentencia no oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., y e), Declara las costas penales de oficio.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 14 de mayo del año 1976, a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario P.,

abogado; portador de la cédula de identificación personal No. 14877, serie 48, en representación de Vinicio Peña Jáquez, María Josefa Venecia de la Cruz Vda. Villalona; Josefina Inocencia Villalona de la Cruz, Clara Luz Villalona de la Cruz y José Blas Villalona de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar el recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, los recurrentes Vinicio Peña Jáquez, María Josefa Venecia de la Cruz Vda. Villalona, Josefina Inocencia Villalona de la Cruz, Clara Luz Villalona de la Cruz y José Blas Villalona de la Cruz, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, único: Declara nulo el recurso interpuesto por Venecia Peña Jáquez, María Josefa Venecia de la Cruz Vda. Villalona, Josefina Inocencia Villalona de la Cruz, Clara Josefina Villalona de la Cruz, y José Blas Villalona de la Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 5 de mayo del año 1976, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 31 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Artenio Alcántara de los Santos y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín Ortiz Castillo.

Interviniente: Juan Pablo Tejada Guerrero.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contina ybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Artenio Alcántara de los Santos, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado en San Juan de la Maguana, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la casa No. 10 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de

la Maguana, el 31 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es Juan Pablo Tejeda Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 6478, serie 3ro.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 31 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 19 de marzo de 1979, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado de los recurrentes, en el que se invocan los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 19 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentecia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Juan de la Maguana, el 6 de septiembre de 1976, en

que resultó un menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 15 de agosto de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara al prevenido Artemio Alcántara de los Santos, culpable del hecho puesto a su cargo; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Juan Pablo Tejeda Guerrero, como padre del menor Pablo Gerardo en contra del prevenido Artemio Alcántara de los Santos, por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al señor Artemio Alcántara de los Santos, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro dominicanos, (RD\$2,000.00), como justa reparación civil al señor Juan Pablo Tejeda Guerrero, padre del menor que sufrió el accidente, como daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión del indicado accidente; **QUINTO:** Condena al señor Artemio Alcántara de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Artemio Alcántara de los Santos y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., de fecha 17 de agosto de 1977, contra sentencia correccional No. 501, de fecha 15 de agosto de 1977, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dis-

positivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal; **TERCERO**: Se modifica la sentencia recurrida en su aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de RD\$1,500.00 en favor del señor Juan Pablo Tejada Guerrero, padre del menor que sufrió el accidente; **QUINTO**: Condena al señor Artemio Alcántara de los Santos al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de estatuir; **Segundo Medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errada calificación de los mismos; **Tercer Medio**: Falta de motivos o motivos contradictorios, en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, alegan en síntesis, que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, no tomó en cuenta sus conclusiones, ni la falta de la víctima, incurriendo en el vicio de falta de estatuir; que la Corte calificó erradamente los hechos cometidos por el prevenido, lo que la indujo a condenar a éste aplicando la letra c) del artículo 49, cuando debía aplicar la letra b) de dicho texto legal, ya que los golpes recibidos por el agraviado eran curables antes de los veintedías, lo que determinó que agravara la pena y la indemnización impuesta; que por otra parte, se incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que el mismo agraviado admitió que el hecho

no sucedió en el contén, sino en la calle; por último, alegan los recurrentes, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, y contiene motivos contradictorios, ya que después de admitir que el lesionado sufrió golpes y heridas curables después de 10 días y antes de los 20 días, le aplicó sanciones para las curables después de los 20 días, es decir, condenó al prevenido a base de un delito más grave que lo indicado en los motivos; que tampoco se dieron motivos sobre la falta de la víctima; que se acordó una indemnización muy elevada, en relación con el daño sufrido, la edad de la víctima, etc., que por todo lo expuesto se ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciadas y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 6 de septiembre de 1976, Artemio Alcántara de los Santos, conducía un vehículo de su propiedad, placa pública No. 206-757, asegurado con la Compañía Patria, S.A., mediante póliza No. S-D-A-12035, vigente, por la calle Sánchez, de la ciudad de San Juan de la Maguana, atropelló al menor Pablo Geraldo, al caer éste al contén de dicha calle, ocasionándole heridas contusas en la región parietal izquierda y del cráneo, traumatismo con laceraciones de la cara y del cuello y traumatismos diversos, curables después de los diez días y antes de los veinte, salvo complicaciones, según Certificado Médico Legal; b) que el accidente tuvo su origen en la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad por una calle frente a un parque, sitio natural de recreo de los niños, lo que no le permitió tomar las precauciones necesarias, para haber podido evitar dicho accidente;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende, que contriamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido, lejos de haber desnaturalizado los hechos, hizo una buena apreciación de los mismos, y en lo relativo a la pena aplicada, carece de relevancia; que al imponer a éste RD\$50.00 de multa, confirmando así la pena que se le había impuesta ante la jurisdicción de primer grado, se mencionara además de la letra b), la c), del artículo 49, de la Ley 241, ya que en todo caso se le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que en el aspecto penal que se examina, la misma contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, por lo que los alegatos de los recurrentes en ese punto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrido, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal en la letra b), de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a trescientos pesos oro (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (diez) días o más, pero por menos de veinte (20), como corresponde al caso de que se trata; que en consecuencia, al aplicarle, como se ha dicho, una multa de RD\$50.00, confirmando la decisión de primer grado, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había causado al padre del menor, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,500.00, reduciendo así en vez de aumentarla, como lo alegan sin fundamento alguno los recurrentes, la indemnización, que

había sido acordada por ante la jurisdicción de primer grado, que se había elevado a la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido propietario del vehículo a la suma de RD\$1,500.00, como se ha dicho, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponible dicha condenación a la Compañía Aseguradora, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Pablo Tejeda, en los recursos de casación interpuestos por Artemio Alcántara de los Santos y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 31 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente Artemio Alcántara de los Santos al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín R. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eliseo Silfa, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Tomasina Torres y Compartss.

Abogado: Dr. Thelmo Cordónes Moreno.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eliseo Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Ingenio Porvenir, tractorista, cédula No. 6263, serie 30; el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de enero de 1978 por la Corte de Apelación de San Cristóbal en

sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Thelmo Cordones Moreno, cédula No. 4347, serie 8, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Sixto Gerardo y Torres, cédula No. 5154, serie 8; Vicente Gerardo y Villanueva, y Tomasina Torres, de quehaceres de la casa, cédula No. 792, serie 8;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 23 de enero de 1978 a requerimiento del Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, cédula No. 53605, serie 1ra., en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 19 de marzo de 1979, suscrito por su abogado Dr. Cordones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el primero de abril de 1976 en la tarde, en el tramo de carretera del paraje El Laurel, de la sección La Luisa, del Municipio de Monte Plata, en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, Provincia de San

Cristóbal, dictó el 15 de marzo de 1977 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo figura más adelante; b), que, sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 13 de enero de 1978 en las mismas atribuciones la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Máximo E. Gómez Acevedo, a nombre y representación del señor Eliseo Silfa, del Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el doctor Thelmo Cordones Moreno, a nombre y representación de la señora Tomasina Torres, Sixto Gerardo y Vicente Gerardo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 15 del mes de Marzo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Eliseo Silfa culpable de homicidio involuntario en perjuicio de Juan Gerardo, previsto y sancionado por el Art. 49, inciso primera de la ley 241, sobre tránsito y vehículos; **Segundo:** Lo condena a pagar multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Tomasina Torres, Sixto Gerardo y Vicente Gerardo en sus respectivas calidades de madre, hermano e hijo respectivamente, del occiso Juan Gerardo, por órgano de su abogado constituido Dr. Thelmo Cordones Moreno, contra el prevenido, contra el Consejo Estatal del Azúcar, C. por A., contra el Ingenio Porvenir, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de comitentes, personas civilmente responsables y Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Ingenio Porvenir, al pago solidario de la suma de RD\$11,000.00 (Once mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, distribuida así: a) para Tomasina Torres, RD\$5,000.00 (Cin-

co mil pesos); b) para Vicente Gerardo, RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos); c) para Sixto Gerardo, Mil pesos (RD\$1,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente, más los intereses legales de las referidas sumas, a contar de la fecha del accidente; (1ro. de abril de 1976), a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a Eliseo Silfa al Consejo Estatal del Azúcar y al Ingenio Porvenir al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eliseo Silfa, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el mencionado prevenido Eliseo Silfa, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Juan Gerardo, ocasionando dicho delito, con un vehículo de motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil, hecha por Tomasina Torres, Vicente Gerardo y Sixto Gerardo, y condena a las personas civilmente responsables, puestas en causa, Eliseo Silfa y Consejo Estatal del Azúcar, a pagar conjuntamente, en favor de la parte civil constituida, las siguientes cantidades a título de reparación por daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; a) Cuatro mil quinientos (RD\$4,500.00) a favor de Vicente Gerardo; b) Cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00) a favor de Tomasina Torres; y c), Un mil pesos (RD\$1,000.00), a favor de Sixto Gerardo, en sus respectivas calidades de madre, hijo y hermano de la víctima del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Eliseo Silfa, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Eliseo Silfa, Consejo Estatal del

Azúcar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en dichas costas, en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ordenó el accidente; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de las partes sucumbientes, Consejo Estatal del Azúcar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser improcedente y estar mal fundada;

Considerando, que ni el Consejo Estatal del Azúcar, puesto en causa como persona civilmente responsable, ni la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora de dicho Consejo, han expuestos los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean él o los inculpados penalmente; que por tanto, corresponde examinar solamente el recurso del prevenido Eliseo Silfa;

Considerando, que para declarar culpable del accidente al prevenido Eliseo Silfa y fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente, en base a los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa; a) que el primero de abril de 1976 en horas de la tarde, el chófer Eliseo Silfa, mientras conducía una carreta repleta de caña tirada por un tractor propiedad del Consejo Estatal del Azúcar amparada por la Póliza No. RP-234 vigente, de la San Rafael, C. por A., por el tramo carretero que pasa por el paisaje del Laurel, de la Sección de La Luisa, del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, permitió que Juan Gerardo y Torres se subieran encima de la caña que llevaba la carreta; que casi seguido de esa falta el chófer Silfa, tuvo que subir la carreta una parte inclinada de la vía, sin tomar ninguna precaución con el hombre subido en la carreta, lo que determinó que al dar la carreta una sacudida, Juan Gerardo cayera al pavimento delante de otra carreta re-

pleta de caña que seguía a la de Silfa, la cual le pasó por encima, causándole traumatismos con desarticulación coxofemoral izquierda y profusa hemorragia interna, a consecuencia de todo lo cual, Gerardo falleció;

Considerando, que en los hechos así establecidos por la Corte a-qua se configura a cargo del chófer Silfa, el delito previsto en el inciso 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de ocasionar la muerte de una persona con el manejo o la conducción, por negligencia e infracción de las reglas de la referida Ley, como ocurrió en la especie; que, como ese delito está sancionado en el texto legal citado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$1,000.00 y la Corte a-qua acogió circunstancias atenuantes en favor del prevenido, procedió correctamente, al aplicar sólo una multa de RD\$50.00;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Silfa había causado daños y perjuicios materiales y morales a las personas que se constituyeron en parte civil contra Silfa y contra el Consejo Estatal del Azúcar, que la Corte evaluó en RD \$4,500.00, respecto de Tomasina Torres; a RD\$4,500.00 respecto a Vicente Gerardo; y RD\$1,000.00 respecto de Sixto Gerardo; que al condenar al pago de esas sumas a las personas citadas, modificando en este punto lo decidido en Primera Instancia a título de indemnización, a cargo de Eliseo Eilfa (conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar), la Corte a-qua ha aplicado correceamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia en lo concerniente a Silfa, por ser el prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tomasina Torres, Sixto Gerardo Torres y Vicente Gerardo Villanueva, en los recursos de casación inter-

puestos por Eliseo Silfa, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 13 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia y condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles; Tercero: Rechaza el recurso de Eliseo Silfa, contra la misma sentencia y lo condena a las costas penales y civiles; Cuarto: Distrae las costas civiles a cargo de Silfa y del Consejo Estatal del Azúcar en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora que ya se ha mencionado, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 24 de noviembre de 1977.

Materia: Tierra.

Recurrente: Juan Bautista Collado.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

Recurrido: Antonia Chapin Vda. Cruz.

Abogado: Dr. José A. Ruiz Oleaga.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula 6319, serie 56, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1977, por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar, cédula 7021, serie 64, abogado del recurrente Collado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, en representación del Dr. José A. Luis Oleaga, cédula No. 66267, serie 1ra., abogado de la recurrida Antonia Chiappini Vda. de la Cruz, cédula No. 123, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 12 de enero de 1977, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante, así como las ampliaciones del mismo memorial;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, el 21 de febrero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante; y los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre la representación del Estado No. 1486 de 1938; 1 y 7 de la Ley que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, No. 1494 de 1947; 1 y siguientes de la Ley No. 289, de 1972 sobre Aparcería; 60, agregado a la Ley No. 1494 ya citada por la Ley No. 3435 de 1954; y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre instancia del actual recurrente, a fines de que le fuera reconocida su calidad de aparcerero de la actual recurrida, en relación con determinadas porciones de terreno, la comisión para la aplicación de las leyes

agrarias dictó el 13 de marzo de 1975 una resolución cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Declarar que la situación existente entre la señora Antonia Chiappini Vda. de la Cruz, propietaria de las parcelas Nos. 179-A, 197, 199, 201, 202, 229, 231, 232, y 234 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Francisco de Macorís y del señor Juan Bautista Collado, respecto de una porción de 275.25 tareas, dentro de las parcelas citadas, no corresponde a las disposiciones de la Ley No. 289, sobre arrendamiento y aparcería, por corresponder la calidad del señor Collado a la de asalariado de dicha propietaria; 2.— Se aprueba la compensación de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) ofrecida por la señora Antonia Chiappini Vda. de la Cruz, como pago de la labor final y mejoras hechas por éste último en el predio de que se trata; 3.— Dispone que este expediente sea remitido por Secretaría al Poder Ejecutivo; 4.— Dispone que por Secretaría se proceda a fijar copia de esta Resolución en la puerta de la oficina de esta Comisión y que la misma sea modificada a los señores indicados en el encabezamiento de esta Resolución y al Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de San Francisco de Macorís, Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, Secretario del Tribunal de Tierras, Director General del Catastro Nacional y Administrador General del Banco Agrícola; y b) que sobre recurso interpuesto por el actual recurrente, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó el 24 de noviembre de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: Declara: Inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Juan Bautista Collado, contra la Resolución No. 18 de fecha 13 de marzo de 1975 dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, por falta de cumplimiento de los requisitos legales exigidos en las Leyes

Agrarias, por falta de cumplimiento de los requisitos legales exigidos en las Leyes Nos. 2254 de impuesto sobre documentos de fecha 7 de febrero de 1950 que sustituye la Ley No. 306 de 1943; la Ley No. 196 de fecha 21 de septiembre de 1971 y la Ley No. 67, de fecha 8 de noviembre de 1974;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone que el recurso de casación de Collado sea declarado inadmisibile, por no haberse emplazado en el caso ocurrente al Procurador General de la República, como era indispensable conforme a la Ley sobre la Representación del Estado en Justicia; pero,

Considerando, que en el caso ocurrente, el recurso de que se trata, fué comunicado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Magistrado Procurador General de la República y este magistrado en su dictamen del 30 de octubre de 1978, que consta en el expediente, ni suscitó ni hizo suyo el pedimento de inadmisión propuesto por la recurrida, siendo el funcionario que se alegó que debía ser emplazado, por lo que el medio de que se trata carece de relevancia, por lo que se desestima;

Considerando, sobre el recurso de casación, que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurídico de que la Ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería no contiene disposición alguna que confiere a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias la atribución de conocer y decidir las controversias que se produzcan entre los arrendatarios, aparceros y los propietarios del terreno u otros relacionados; que la ley que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, No. 1494 de 1947, en sus artículos 1 y 7 dispone explícitamente que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo (cuyas funciones está ejerciendo hoy la Cámara de Cuentas) el conocimiento de las cuestiones civiles, comerciales o penales, disposición ésta de absoluta lógica como constitucional, puesto que la solución de esas cuestiones corresponde a los tribu-

nales de orden judicial; que en el caso ocurrente lo decidido por la Comisión contiene ciertas disposiciones de carácter civil, extrañas a su competencia en la materia de la aparcería, que se limita, en su artículo 12 a disponer la necesidad de una autorización de esa Comisión, para la terminación de los contratos de aparcería, atribución ésta netamente administrativa, pero de lo que no se trataba en el caso ocurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por incompetencia, y con todas sus consecuencias necesarias, la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 24 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que el conocimiento y decisión de la controversia surgida entre Juan Bautista Collado y la recurrida Antonia Chiappini Vda. de la Cruz, en relación con una situación de Aparcería, es de la competencia de la Jurisdicción Civil correspondiente; y **Tercero:** Declara que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonidas Neftalí Taveras y José Julián Taveras.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvadlo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Neftalí Taveras y José Julián Taveras, partes civil constituidas, en la causa seguida a Gorgina González (a) Luz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de octubre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del Dr. Héctor Valenzuela y Lic. Evander Campagna González, en el sentido de que se inicie el procedimiento de extradición, en contra del nombrado Juan Bautista Taveras hijo, el cual reside en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones, formuladas por los Doctores Guillermo Grullón y Gilberto Ron-

dón Amparo, en el sentido de que sea desglosado del expediente al nombrado Juan Bautista Taveras hijo, para conocer el presente caso, con relación a él, oportunamente; TERCERO: Reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra la señora Georgina González (a) Luz, de generales anotadas, prevenida del delito de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio del señor José Julián Taveras, para el día viernes 28 de julio del año 1978, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del presente caso, con relación a ella; CUARTO: Que sea comunicada a los Doctores Héctor Valenzuela y el Lic. Evander Campagna González, Guillermo Grullón López y Gilberto Antonio Rondón Amparo, la fecha de la fijación de la audiencia; QUINTO: Reserva las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra los recurrentes por falta de concluir; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Envía el expediente por ante el Tribunal de Origen para los fines correspondientes; QUINTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de octubre de 1978 a requerimiento del Lic. Evander Campagna, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 66338, serie 31, en representación de Leonidas Neftalí Taveras y José Julián Taveras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea

interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial, estos recurrentes, Leonidas Neftalí Taveras y José Julián Taveras, han expuesto los fundamentos del mismo, que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarias;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonidas Neftalí Taveras y José Julián Taveras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de octubre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sanot Domingo, de fecha 25 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson Guzmán Tirado y Seguros Patria, S. A.
Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: Ramón Arsenio Molina.
Abogado: Dr. Luis E. Florentino.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consttuida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Nelson Guzmán Tirado, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Gaspar Hernández No. 7, de esta ciudad, cédula No. 103063, serie 1ra., y Seguros Patria, S. A., domiciliada en la Av. 27 de Febrero N° 10, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de

septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Florentino, cédula No. 76633, serie 1ra., abogado constituido del interviniente, Ramón Arsenio Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 5 de la Prolongación de la Avenida Independencia, kilómetro 12, de esta ciudad, cédula No. 213540, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua el 29 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406, serie 12, en representación del prevenido y de Seguros Patria, S. A., recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 19 de enero de 1979, firmado por el abogado de los recurrentes, Figuereo Méndez, en que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 19 de enero de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de ju-

nio de 1977, en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-quá, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de noviembre de 1977, por el Dr. Rafael Lolet Santamaría, a nombre y representación de Nelson Guzmán Tirado, prevenido y persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, cédula No. 103063, serie 1ra., residente en la calle Gaspar Hernández No. 7, de San Carlos, ciudad, contra sentencia de fecha 27 de octubre de 1977 y b), por el Dr. Luis R. Florentino, en fecha 10 de noviembre de 1977, a nombre de Ramón Arsenio Molina, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Nelson Guzmán Tirado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Núm. 103063, serie 1ra., renovada, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle Gaspar Hernández, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c), y el artículo 74, inciso d), de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio del nombrado Ramón Arsenio Molina, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes y a su favor y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Declara al nombrado Ramón Arsenio Molina, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 213540, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 35 la Prolongación Independencia, kilómetro 12 de esta ciudad, culpable del

delito de violación al artículo 137 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos y consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Ramón Arsenio Molina, por intermedio de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino L., en contra del nombrado Nelson Guzmán Tirado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y declaró haber puesto en causa a la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Nelson Guzmán Tirado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a), de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Arsenio Molina, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino L., abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; c), al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, placa N° 120-786, conducido por su propietario Nelson Guzmán Tirado, mediante póliza N° SD-A-11690, con vigencia del 8 de mayo de 1977 al 8 de mayo de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley N° 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haberlos hecho de conformidad con la Ley; SE

GUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se revoca el ordinal 2do. de la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio lo descarga por no haber cometido falta que comprometa su responsabilidad penal ni civil y declara el accidente a la falta del conductor del carro conducido por Nelson Guzmán Tirado, declarando las costas de oficio en cuanto a éste; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal *a-qua* y la Corte por contrario imperio aumenta la misma en la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), sin intereses legales, por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños sufridos por la víctima, lesiones curables después de 60 y antes de 90 días; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Nelson Guzmán Tirado, en su doble calidad al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de las civiles en prevocho del Dr. Luis Ernesto Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, y **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa de violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el desarrollo de sus medios reunidos por su íntima relación, en síntesis, que la sentencia impugnada al fallar, lo hace en tal forma, que resulta difícil a la Suprema Corte de Justicia establecer si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que como consecuencia de la falta de motivos, ella carece de

base legal; que si los jueces se hubieran detenido a examinar los hechos en la forma como ocurrieron otro había sido el fallo; que por no haber sido contradichas las declaraciones aportadas por Ramón Arsenio Molina por el prevenido Nelson Guzmán Tirado, que no estaba presente, y por eso imposibilitado de rebatir los conceptos emitidos por su adversario, conducen a la Corte a distorsionar los hechos que sirvieron de base a la sentencia; que los documentos de la causa no fueron ponderados y que se violó el derecho de defensa porque Nelson Guzmán Tirado no compareció a la audiencia y no pudo formular sus declaraciones de primera instancia y rebatir las de su coacusado; que por todo cuanto antecede, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dió por establecido, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; a) que el 22 de junio de 1977, en horas de la noche, se produjo una colisión entre un carro Volkswagen, placa 120-786, con póliza de Seguros Patria, S. A., No. S. D.-A11690, y una bicicleta de pedales, en el momento en que Nelson Guzmán Tirado, que conducía por la calle Caonabo, de norte a sur, el indicado carro, se lanzó a cruzar la Avenida Bolívar en el momento en que Ramón Arsenio Molina, que conducía su bicicleta, de este a oeste, por la mencionada avenida, cruzaba a su vez por la intersección de ambas vías; b) que de resulta del accidente, éste último sufrió la fractura de la cícula izquierda, y contusiones y laceraciones diversas curables después de 60 y antes de 90 días; c), que el accidente se debió a que Nelson Guzmán Tirado al lanzarse a cruzar no se cercioró de que la intersección estaba libre de obstáculos; que de los hechos que anteceden se pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo tuvo en cuenta las declaraciones de las partes y los documentos aportados al debate, ya que, si bien es cierto que

el prevenido no compareció personalmente a la audiencia de la Corte, que debidamente fué citado y sus declaraciones en primera instancia fueron analizadas y ponderadas por la Corte sin incurrir en violación al derecho de defensa ni en desnaturalización; que por otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos precedentemente expuestos, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo en la víctima durare veinte días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Nelson Guzmán Tirado había causado a Ramón Arsenio Molina, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00, que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma y al hacerla oponible a la Seguros Patria, S. A., la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en interés del prevenido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Arsenio Molina, en los recursos de casación

interpuestos por Nelson Guzmán Tirado y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; y **Tercero:** Condena a Nelson Guzmán Tirado, al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho del Doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mártires Ferreras, Rumaldo Flete Pérez y/o Cooperativa de Transporte Urbano.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Interviniente: Marcos Méndez Trinidad.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Mártires Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Abigail Mejía No. 69, del Barrio de Los Minas, de esta capital, cédula No. 179816, serie 1ra.; Rumaldo Flete Pérez, domiciliado en la calle Manuela Diez No. 138, de esta capital, y/o Cooperativa de Transporte Urbano; y la Seguros Pepín, S. A., con

su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta capital, contra la sentencia dictada el 13 de enero de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa (cédula No. 64182, serie 1ra., abogado del interviniente, que es Marcos Méndez Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle E, No. 231, del barrio de María Auxiliadora, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de enero de 1978, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes ya nombrados, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 22 de marzo de 1979, suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los tres medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 23 de marzo de 1979, suscrito por el Dr. Espinosa, su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 2 de diciembre de 1973 en

la mañana, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de diciembre de 1976 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación de Mártires Ferreras, Rumaldo Flete Pérez, Seguros Pepín, S. A., en sus calidades indicadas, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Se declara al nombrado Mártires Ferreras, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, letra c), de la ley 241, (golpes y heridas involuntarias con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curables después de 270 y antes de 300 días, en perjuicio del prevenido Marcos Méndez Trinidad, en consecuencia se condena al pago de RD\$25.00 de multa, tomando circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Marcos Méndez Trinidad, de generales que constan, no culpable de violar la ley 241, en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición de la ley 241, en cuanto a éste las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Marcos Méndez Trinidad, por medio de su abogado, Dr. Juan Pablo Espinosa, en contra de Rumaldo Flete y con oponibilidad de la sentencia contra Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo se condena a Rumaldo Flete y a Mártires Ferreras al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, en favor del nombrado Marcos Méndez Trinidad, por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente de que

se trata, y al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena a Mártires Ferreras, Rumaldo Flete Pérez, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su materia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Austin, placa No. 80-485, motor No. 16-AMWNL1151-814, chasis AHS91L-942-85, modelo 1963, color azul y mamey, con póliza de seguros No. A-17274, propiedad del señor Rumaldo Flete Pérez, y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Mártires Ferreras, (en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mártires Ferreras, persona civilmente responsable puesta en causa, Rumaldo Flete Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Mártires Ferreras, Rumaldo Flete Pérez, al pago de las costas penales, el primero, las civiles el segundo, con distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 49, parte No. 4, de la Ley 241;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada no se dan motivos claros que justifiquen el fallo, ni se hace en ella sustanciación de la causa suficientemente correcta; y que los jueces no dieron el debido crédito a lo que se dijo en el proceso acerca de las faltas de la víctima; pero,

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido Mártires Ferreras y fallar como lo hizo la Corte a-qua dió por establecido, en base a los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el día 2 de diciembre de 1973, mientras el chófer Mártires Ferreras transitaba de Este a Oeste por la Avenida San Vicente de Paúl, de Los Minas, conduciendo el automóvil placa No. 80485, propiedad de Rumaldo Flete Pérez y/o de la Cooperativa de Transporte Urbano, amparado por la póliza No. 1724, de la Seguros Pepín, S. A., vigente el día del accidente, al llegar a la esquina de la calle Fernández Navarrete, del mismo Ensanche, atropelló a Marcos Méndez Trinidad, ocasionándole golpes y heridas que requirieron más de 270 días para su curación; que el accidente se produjo a causa de que el chófer Ferreras, al llegar a la esquina citada se desvió imprudentemente a su izquierda, chocando a la motocicleta que conducía Méndez Trinidad la que transitaba de Oeste a Este por la misma Avenida; que, por lo expuesto, los medios del recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente Ferreras, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de ocasionar involuntariamente golpes y heridas a las personas, sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las lesiones requieran 20 días o más para su curación, como sucedió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Ferreras una multa de RD\$25.00 por acoger circunstancias atenuantes a su favor, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido causó a Marcos Méndez Trinidad, constituido en parte civil, daños y per-

juicios materiales y morales que evaluó en RD\$5,000.00; que al condenar al chófer Mártires Ferreras y Rumaldo Flete Pérez, puesto en causa como propietario del vehículo con que se causó el accidente, al pago de esas sumas, más los intereses legales de la citada suma a partir de la demanda, la Corte ~~a-qua~~ hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles esas condenaciones civiles a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcos Méndez Trinidad en los recursos de casación interpuestos por Mártires Ferreras, Rumaldo Flete Pérez y/o la Cooperativa de Transporoe Urbano, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de enero de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Mártires Ferreras al pago de las costas penales, y al mismo y a Rumaldo Flete Pérez y/o la Cooperativa ya mencionada al pago de las costas civiles; las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado del interviniente Méndez Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánaz, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elpidio Sánchez, Persiliano Sánchez y Gerardo Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernandò E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 2231, serie 12 y Perciliano Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 12038, serie 10, en la causa seguida a Gerardo Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 1976, por el Dr. Sa-

muel Mancebo Ulloa, a nombre del prevenido Gerardo Sánchez, contra sentencia dictada en fecha 1ro. de noviembre de 1976, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de Oposición hecho por los nombrados Francisco Trejo, Maritza Trejo y Gerardo Sánchez, contra sentencia del 22 de Junio de 1976; dictada por esta Cámara Penal, que lo condenó a un (1) mes de prisión correccional, a cada uno, en la forma y en cuanto al fondo Revoca la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Francisco Trejo, Maritza Trejo, quienes se descargan por no haber violado ninguna de las disposiciones legales, y en cuanto al nombrado Gerardo Sánchez se le declara culpable de violación al artículo 408, del Código Penal, en perjuicio de Elpidio Sánchez, variando la prevención original de violación al Art. 184; del Código Penal, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elpidio Sánchez, Persiliano Sánchez y Gerardo Sánchez, en contra de Gerardo Sánchez, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de Mil pesos oro (RD\$ 1,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicha parte civil; TERCERO: Condena a Gerardo Sánchez al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto Peña Frómata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte, por propia autoridad declara a Gerardo Sánchez No Culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo Descarga, por no haberlo cometido; TERCERO: Rechaza la consttución en parte civil hecha por Elpidio Sánchez por improcedente e infundada; CUARTO: Declara las costas de oficio; y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de abril del año 1978, a requerimiento de Elpidio Sánchez y Perciliano Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormnete, por medio de un memorial, estos recurrentes, Elpidio Sánchez y Perciliano Sánchez, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarlas;

Por tales motivos, UNICO: Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Elpidio Sánchez y Perciliano Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de Junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hilari Mayol, C. por A., c. s. Gastón Headley.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilari Mayol, C. por A., con su asiento social establecido en la calle Teófilo Ferry No. 86, de la ciudad de La Romana, en la causa seguida Gastón Headley, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Vicente Rosa García y Lucía Elizabeth Rosa García, contra Hilari Mayol, C. por A., parte civil responsable puesta en causa en su calidad

de propietaria del camión marca Mercedes Benz, modelo 1970, placa No. 80442, para el año 1971, que al momento del accidente era conducido por Gastón Headley, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de los aludidos Vicente y Lucía Elizabeth Rosa García; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la Hilari Mayol, C. por A., en su referida condición de parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a), dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) en favor de Lucía Elizabeth Rosa García, y b) Quinientos pesos (RD\$500.00) en beneficio de Vicente Rosa García, partes civiles constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como resultado del hecho de que en la especie se trata, apreciando falta común en un cincuenta por ciento (50%) entre Gastón Headley y Vicente Rosa García; TERCERO: Condena a la mencionada entidad Hilari Mayol, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del doctor Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 18 de septiembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, abogado, cédula No. 61094, serie primera, con estudio profesional abierto en la Avenida Las Américas No. 88, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual no se invoca ningún medio determinado de Casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente.

Considerando que en la especie, en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial la recurrente Hilari Mayol, C. por A., ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hilari Mayol, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luz María Aquino, c. s., Miguel de Js. Medrano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández, Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 32873, serie 12, domiciliada y residente en la casa No. 6 de la calle Santa Rita, del barrio Domingo Savio, de esta ciudad, en la causa seguida a Miguel de Jesús Medrano, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de febrero de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación ineerpuestos

por Miguel de Jesús Medrano, José Fernando Núñez Muñoz y Seguros Pepín, S. A., inculpado, persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora puestas en causas, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 9 de enero de 1975, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al referido inculpado Miguel de Jesús Medrano, a pagar una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Luz María Aquino; condenó además tanto a dicho inculpado Miguel de Jesús Medrano como a José Bernardo Núñez Muñoz al pago solidario de una indemnización de tres mil pesos (RD\$3,000.00), en beneficio de Luz María Aquino, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente ocurrido y los intereses legales de esa suma, a título de Indemnización suplementaria, así como las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró común y oponible la sentencia intervenida a Seguros Pepín, S. A. Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 12 de enero de 1978, contra el inculpado Miguel de Jesús Medrano, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia descarga al inculpado Miguel de Jesús Medrano, del delito de violación a la Ley No. 241, puesta a su cargo, en perjuicio de Luz María Aquino, en razón de ocurrir el hecho de que se trata por la falta exclusiva de la agraviada; Cuarto: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Luz María Aquino, contra el aludido inculpado Miguel de Jesús Medrano, José Fernando Núñez Muñoz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad asegu-

radora puesta en causa; Quinto: Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones formuadas por Luz María Aquino, por improcedente y mal fundadas; Sexto: Condena a Luz María Aquino, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César B. Pina Toribio, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 5 de abril de 1978 a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado, cédula No. 22389, serie 23, en representación del Dr. César Augusto Medina, abogado, cédula No. 8325, serie 22, quien a su vez actúa en representación de Luz María Aquino, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un Memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni al momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial esta recurrente Luz María Aquino ha expuesto los fundamentos del mismo, que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque con la parte con interés contrario no se ha presentado a esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luz María Aquino contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de febrero de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1981

Sentencia imputada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ing. Rafael A. Rodríguez, Danilo A. Frías y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente: Ing. José R. Knipping.

Abogado: Abelardo de la Cruz Laudrau.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Rodríguez, Danilo A. Frías, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal, cédulas Nos. 5565 y 4820, serie 68, ambas; la Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad, y José Rafael Knipping Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, Ingenie-

ro, domiciliado en la avenida 27 de Febrero No. 265, de esta ciudad, cédula No. 45369, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. César Pina Toribio, cédula No. 118435, serie primera, en representación de los recurrentes Rafael A. Rodríguez, Danilo O. Frías Domínguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se proponen, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, cédula No. 23823, serie 54, en representación de José Rafael Knipping, Reyes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, en la cual expone "que desiste del recurso de casación que, a nombre y representación del Ing. José Rafael Knipping Reyes, parte civil constituida, interpuso en fecha 20 del mes de abril del año 1979, contra la sentencia correccional No. 64, dictada por la indicada Corte, el 15 de marzo de 1979;

Visto el memorial de los recurrentes, Rafael A. Rodríguez, Danilo A. Frías y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., del 8 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Félix

Antonio Brito Mata, cédula No. 32136, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de José R. Knipping Reyes, suscrito por su abogado Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, cédula No. 23823, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor; y 1, 22, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 1977, en el kilómetro 59 de la autopista Duarte, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 25 de julio de 1978, cuyo dispositivo aparece más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Pina Toribio, a nombre y representación del prevenido José A. Rodríguez, del señor Danilo O. Frías Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 mes de julio del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael A. Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael A. Rodríguez, de generales

ignoradas, culpable de violación a los artículos 49, 65 y 72 de la Ley 241, en perjuicio del Ingeniero José Rafael Knipping Reyes, en consecuencia se condena a Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado José Rafael Piña Gómez, no culpable de los hechos puestos a su cargo por no incurrir en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal que en cuanto a él se declaren las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constiución en parte civil hecha por José Rafael Knipping Reyes, a través de su abogado Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau y Franklin T. Díaz Alvarez, contra el nombrado Danilo Frías Domínguez, persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo de dicha constitución y condena a Danilo Frías Rodríguez, en su condición de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en favor de dicha parte civil constituida, distribuidos: Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), por los daños personales, físicos y morales sufridos por él a consecuencia del incidente y de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), por los daños materiales y sus consecuencias de que fué objeto el vehículo de su propiedad en el indicado accidente, así como los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Condena a Danilo Frías Domínguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abelardo E. de la Cruz Laudreau, y Franklin T. Díaz Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexio:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defeeto contra el prevenido José A. Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Rafael A. Rodríguez, es culpable

del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente, curabes después de veinte días en perjuicio del Ingeniero José Rafael Knipping, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le condena a pagar una multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00); **CUARTO:** Declarar regular la constitución en parte civil del Ingeniero José Rafael Knipping y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Danilo Frías Rodríguez, a pagar las cantiddaes de Dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados a dicha parte civil constituida, con relación a las lesiones que recibiera con motivo del accidente; más Dos mil trescientos ochenta y nueve pesos (RD\$2,389.00), por concepto del daño causado al vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y no se ordena la distracción de éstas costas, por no haber afirmado el abogado postulante, que él, las ha avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, en cuanto a los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada y del expediente, dicha sentencia fué notificada al prevenido Rafael A. Rodríguez y a Danilo A. Frías, en su ealidad de persona civilmente responsable, el 19 de marzo de 1979, en el Municipio de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal, por el alguacil de Estrados del citado Municipio, Nelson Antonio Reyes Sandoval, actuando a requerimiento de la parte civil constituida, Ingeniero José R. Knipping Reyes, y los recursos de casación, tanto del prevenido Rodríguez como de la persona civilmente responsable, Danilo A. Frías, fueron interpuestos el 5 de

abril de 1979, esto es, a los dieciséis días; que, siendo el plazo para interponer el recurso de casación de diez días en materia penal, es obvio que los mismos resultan inadmisibles por tardíos, aún teniendo en cuenta el aumento en razón de la distancia;

Considerando, en cuanto al recurso de la parte civil constituida, que el examen del expediente revela que José R. Knipping Reyes, en la indicada calidad, recurrió en casación, el 20 de abril de 1979, cuando aún no le había sido notificada la sentencia; que, por otra parte, a nombre del referido recurrente, compareció el 27 de abril de 1979, por ante la Secretaría de la Corte a-quá, el Dr. Abelardo de la Cruz Laudrau, y declaró que, a nombre del Ing. Rafael Knipping Reyes, desistía del recurso de casación interpuesto el 20 de abril de 1979; que, asimismo, en su escrito de intervención, suscrito por el referido abogado, se concluye, entre otros puntos, en el sentido de que se le dé acta de dicho desistimiento; pero,

Considerando, que el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial; que, en la especie, el desistimiento del recurso de casación de la parte civil constituida, José Rafael Knipping Reyes, ha sido intentada por su abogado, por declaración de él mismo ante la Secretaría de la Corte a-quá y luego, ante esta Suprema Corte de Justicia, en conclusiones formuladas en su escrito de intervención; que, consecuentemente, no habiendo justificado dicho abogado haber recibido mandato especial de su cliente para solicitarlo, dicho desistimiento no puede ser admitido; que, por otra parte, no habiendo depositado dicha parte civil un memorial con la indicación de los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulo el indicado recurso;

Considerando, en cuanto al recurso de la entidad aseguradora, que dicha recurrente en su memorial propone

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada a la parte civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el accidente de que se trata no pudo haber causado los daños que se pretende le causó a la parte civil, ya que se produjo en la zona urbana de Villa Altagracia, donde el vehículo conducido por José Rafael Piña tenía que desplazarse a una velocidad moderada; que es inexplicable que primero se le asignaran RD\$4,000.00 por los daños y luego la Corte a qua los rebajara a RD\$2,389.00, lo que da a entender que dicha Corte no hizo un ponderado estudio de los hechos de la causa, ni dió motivos que justificaran su dispositivo, dejando la decisión impugnada, sin base legal; que, además, un Certificado Médico anterior en que figuraba que el Ingeniero Knipping Reyes, sufrió lesiones curables antes de diez días, fué sustituida por uno nuevo en que se hace constar un internamiento de casi dos meses, por lesiones curables después de los treinta y antes de los cuarenticinco días, circunstancia que dió lugar a que el prevenido y los demás litisconsortes solicitaran un experticio, a fin de determinar la validez que se le debía otorgar, como medio de prueba, al nuevo Certificado, que al ser negado, se violó su derecho de defensa; que, por último, en casos de accidentes de vehículos de motor, es necesario que los jueces precisen los fundamentos que justifiquen su decisión motivándola, y no limitarse a expresar que han apreciado soberanamente los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante; que, por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces no están ligados a los Certificados Médicos expedidos, en los casos de accidentes ocurridos por vehículos de motor; que, además, la presentación de esta prueba puede acordarse y proponerse válidamente en cualquiera de los grados de jurisdicción, sin necesidad de las formalidades de las causas civiles, ya que su razón de ser es el establecimiento de la verdad en justicia; que, por lo expuesto, el alegato del recurrente acerca de los certificados médicos, carece de fundamento; que, el hecho de que los jueces no acojar o rechacen una medida de instrucción solicitada, no implica necesariamente violación del derecho de defensa, si, como en la especie, el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados al debate, estimó que estaba en actitud de edificar su convicción, acerca del objeto del litigio; que, además, la apreciación relativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, es privativa de los jueces del fondo, y esta apreciación, como cuestión de puro hecho, escapa al control de la casación;

Considerando, en relación con los daños y perjuicios acordados a la parte civil constituida, que la Corte a qua estableció el respecto lo siguiente: que Darío O. Frías Domínguez, era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, quien lo había confiado al conductor Rafael A. Rodríguez, lo que constituye una responsabilidad civil a su cargo y una evidente relación de comitente, a preposé entre ambos; que Danilo O. Frías Domínguez, estaba en el deber de no confiar su vehículo a un conductor imprudente que ha generado daños, y en esa virtud, está en la obligación de responder de los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados por su preposé; que el Ing. J. Rafael Knipping, constituido en parte civil, ha reclamado reparaciones por concepto de los daños y perjuicios que experimentara, con motivo del accidente, por lo que debe ser indemnizado por la persona civilmente responsable,

que la referida Corte estimó razonable y justa la cantidad de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), que fijó para la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que fueron irrogados a la parte civil constituida; que, asimismo, la Corte a-qua estimó en Dos mil trescientos ochentinueve pesos oro (RD\$2,389.00), los daños materiales ocasionados a su vehículo de motor, "tomándose en cuenta para la reparación de estos daños el presupuesto expedido por Talleres "Los Amigos", en el cual se especifican las partidas que hacen" ese total; que, esta Suprema Corte de Justicia, no estima irrazonables esas indemnizaciones; que, por todo lo expuesto anteriormente se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una completa relación de los hechos, en cuanto a los puntos indicados por la recurrente, sin desnaturalización alguna, que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que, consecuentemente, carecen de fundamento las violaciones y vistas señalados por la recurrente, por lo que deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José R. Knipping Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Rodríguez, Danilo A. Frías y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles, por tardíos, los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Rodríguez y Danilo A. Frías; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José R. Knipping Reyes; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Condena al prevenido Rafael A. Rodríguez al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Danilo A. Frías al pago de las costas civiles, y los distrae en provecho del Dr. Abe-

lardo de la Cruz Landrau, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de abril de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: María Nieves Pozo.

Abogado: Dr. Ernesto Calderón Cuello.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nieve Pozo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en San Cristóbal, cédula No. 1187, serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 13 de junio de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución del 23 de julio de 1978, por lo cual a diligencias de la recurrente, se declara el defecto del recurrido Manuel de Jesús Díaz Corona;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes embargados, intentada por la recurrente contra el hoy recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por María Nieves Pozo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de marzo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara irrecible, la presente demanda en distracción, incoada por la señora María Nieves Pons, sobre las mejoras del solar No. 3, de la Manzana No. 78 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Cristóbal, en virtud de lo que establece el artículo 726 del

Código de Procedimiento Civil y porque el procedimiento de Embargo terminó con la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 8 de junio del año 1976, y la demanda que ella ha incoado es solamente recibibile durante el procedimiento del embargo y no ahora cuando por dicha sentencia fueron adjudicados los inmuebles o el inmueble levantado sobre el solar 3 de la Manzana No. 78 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, en favor del señor Manuel de Jesús Díaz Corona; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, señora María Nieves Pozo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por no haber sido hecho dentro del plazo exigido por la ley; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente María Nieves Pozo, al pago de las costas de la alzada;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por omisión de estatuir sobre conclusiones formales, y consecuente violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 170 y 454 del Código Procesal Civil, y de las decisiones jurisprudenciales en materia de excepciones de incompetencia en razón de la materia;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, alega, en síntesis, que la Corte a qua, al ella proponer formalmente la incompetencia en razón de la materia de la misma, para conocer y fallar sobre la litis de que se le había apoderado, ésta lo primero que tenía que hacer era estatuir sobre su propia competencia, y el no haberlo hecho así, incurrió en la violación de los artículos 170 y 454 del Código de Procedimiento Civil, dejó el fallo impugnado sin base legal, y violó el derecho de defensa; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que la parte intimada en apelación y hoy recurrida, concluyó por ante la Corte a-qua, en la primera parte de sus conclusiones, como sigue: Primero: Declarar irrecibible el recurso de apelación incoado por María Nieves Pozo, en fecha 3 de junio de 1977, al no haber llenado las formalidades señaladas por el artículo 732, ni las del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, reformado;

Considerando, que la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión ya especificado, se expresó como sigue: "que según consta en los documentos que integran el presente proceso, la prealudida sentencia fué notificada a requerimiento de Manuel de Jesús Díaz Corona, tanto a María Nieves Pozo como a su abogado constituido, Dr. Ernesto Calderón Cuello, en fecha dieciséis (16) de mayo del año 1977, próximo pasado, y la demandante Nieves Pozo a su vez, interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha tres (3) de junio del mismo año, lo cual deja claramente demostrado que entre la fecha en que fué notificada la sentencia en referencia y la del acto contentivo del recurso de alzada, transcurrieron dieciocho días, es decir, más de los diez días que permite el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil para interponer los recursos de apelación cuando se trata de sentencias relativas a demandas en distracción de bienes embargados, cuyo texto dice así: "Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiere hecho después de los diez días contados desde la notificación a la persona en o en el domicilio real o de elección. Se aumentará este plazo un día por cada 20 kilómetros, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción, de donde se evidencia que dicho recurso de alzada fué interpuesto extemporáneamente, y procede, en consecuencia, declararlo irrecibible por estar caduco;

Considerando, que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por la recurrente, acogida como lo fué la inadmisibilidad del recurso, la Corte a-qua actuó correctamente, ya que este medio prima sobre cualquier otro; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maria Nieves Pozo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Polanco Cruz, Pompeyo Acosta y la San Rafael, C. por A.

Abogados: Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic. José de Js. Bergés Martín.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Polanco Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 5983, serie 71; Pompeyo Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente, al igual que Polanco Cruz, en Nagua, María Trinidad Sánchez; y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, el 14 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 22 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie 56, en nombre de los actuales recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 9 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados, doctores Juan Manuel Pellerano Gómez y José de Jesús Bergés Martín, memorial en el que se propone el medio único que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguros de Vehículos de Motor; y los artículos 1 y 65 de la Ley 241, de 1967, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada el siguiente medio único: "Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido la noche del 23 de abril de 1976, en la carretera Pimentel-San Francisco de Macorís, en el lugar llamado Casa de Alto, en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el

8 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, en atribuciones correccionales, el 14 de septiembre de 1977, el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Fausto Efraín Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Félix Polanco Cruz, de la persona civilmente responsable, Pompeyo Acosta, y de la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., O. M. Sócrates Peña López y Silvio Augusto Ventura, a nombre y representación de Gertrudis Paulino Zorrilla, por sí y por sus hijos menores María Irene, Virgilio Antonio y Pedro José Santana o De la Cruz Paulino, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 1033, dictada en fecha 8 de noviembre de 1976 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara buena y válida las constituciones en partes civiles hechas por los doctores Silvio Augusto Ventura y O. H. Sócrates Peña López, actuando a nombre y representación de la señora Gertrudis Paulino Zorrilla Vda. Santana o De la Cruz, por sí y de sus hijos menores María Irene, Virgilio Antonio y Pedro José Santana o De la Cruz Paulino, así como también la hecha por los señores Alejandro Silverio y Juan Espinal, a través de sus abogados constituidos Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, todas éstas constituciones hechas en contra de los señores Félix Polanco Cruz, la persona civilmente responsable Pompeyo Acosta y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Se declara al nombrado Félix Polanco Cruz, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Virgilio

Facundo Santana, y Alejandro Silverio, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara al nombrado Virgilio Facundo Santana, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Félix Polanco y Alejandro Silverio, y se declara extinguida la acción pública por haber éste fallecido en dicho accidente; CUARTO: Se condena al prevenido Félix Polanco Cruz, la persona civilmente responsable, Pompeyo Acosta y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$12,000.00 (Doce mil pesos oro), en favor de la señora Gertrudis Paulino Vda. Santana o De la Cruz, y de sus hijos menores María Irene, Virgilio Antonio y Pedro José Santana De la Cruz y Paulino, por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre; QUINTO: Se condena al prevenido Félix Polanco Cruz y la persona civilmente responsable, Pompeyo Acosta, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), en favor de Alejandro Silverio, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso; de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), en favor de Juan Espinal Paulino, como justa reparación por los daños materiales experimentados por éste en el presente caso; SEXTO: Se condena al prevenido Félix Polanco y a la persona civilmente responsable, Pompeyo Acosta, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Silvio Augusto Ventura, y O. M. Sócrates Peña López; Isidro Rivas Durán y Enrique Paulino Then, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad declara al fallecido chófer Virgilio Facundo Santana, no

culpable de violación a la Ley 241, porque el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del prevenido Félix Polanco Cruz; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Pompeyo Acosta, al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Pompeyo Acosta al pago de una de las costas civiles de dicho recurso, y ordena su distracción en provecho de los doctores O. M. Sócrates Peña López, Silvio Augusto Ventura, Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad declara al fallecido chófer Virgilio Facundo Santana, no culpable de violación a la ley No. 241, porque el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del prevenido Félix Polanco Cruz; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Félix Polanco Cruz, al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Pompeyo Acosta, al pago de las costas civiles de dicho recurso y ordena su distracción en provecho de los doctores O. M. Sócrates Peña López, Silvio Augusto Ventura, Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a ejecutoria contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley número 4117;

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis que la Cor-

te a-qua, para dictar su fallo, y según se consigna en el mismo, se fundó en las declaraciones de los testigos Teófilo Rosario y Neftalí Segundo Orozco, quienes, si bien declararon que a su personal juicio el culpable del accidente le fué el prevenido Félix Polanco Cruz, no hicieron exposición alguna de los hechos alegadamente presenciados por ellos, no pudiendo, por lo tanto, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, basarse en lo meramente puesto por los pretendidos testigos, que, por otra parte, la Corte a-qua, aparte de lo anteriormente expuesto, consideró como indicio incidente en el establecimiento de la culpabilidad del prevenido Félix Polanco Cruz, por haber conducido incorrectamente el vehículo a su cargo, que "muchos de los vidrios de las botellas que eran portadas en el mismo, quedaron, en parte, sobre el pavimento"; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haberse incurrido al pronunciarla en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que si bien la Corte a-qua, para dictar el fallo impugnado se fundó, entre otros elementos de juicio, en las declaraciones de los testigos citados, no le fué en consideración, como se alega, de su apreciación personal respecto a la culpabilidad del prevenido recurrente, Félix Polanco Cruz, sino en consideración de lo que los referidos testigos presenciaron al ocurrir el hecho, e inmediatamente después; testigos que estuvieron contestes en que el camión conducido por el prevenido Polanco Cruz, que llevaba un cargamento de botellas de Coca-Cola, ocupó con la parte izquierda del mismo, parte de la derecha del camión conducido por Virgilio Facundo Santana, que transitaba en sentido contrario la noche de la ocurrencia del hecho, quedando rotas gran cantidad de las botellas de refrescos conducidas en su camión por el prevenido; que si, igualmente, en la sentencia impugnada se expone que los vidrios de gran porción de las botellas conducidas en el camión del prevenido quedaron sobre el pavimento, no lo fué en

determinado lugar del mismo, sino en el lado izquierdo de la vía o carril por donde transitaba dicho prevenido, circunstancia ésta que sirvió a la Corte a-qua, junto con los demás elementos de juicio por ella establecidos, para formar su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido; que por lo tanto, la Corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones invocados en el medio único del memorial, medio que se desestima por carecer de fundamento”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la noche del 23 de abril de 1976, transitaba de oeste a este por la carretera San Francisco de Macorís-Pimentel, el prevenido Félix Polanco Cruz, quien conducía el camión placa No. 521-921, propiedad de Pompeyo Acosta, con póliza de la aseguradora San Rafael, C. por A.; b) que en sentido contrario, y por la misma carretera transitaba el camión placa No. 522-955, propiedad de Juan Espinal Paulino, conducido por Virgilio Santana de la Cruz; c) que al llegar ambos vehículos al lugar denominado Casa de Alto, se produjo un choque entre los mismos, resultando muerto Virgilio Santana de la Cruz, conductor del camión placa No. 522-955, que resultó destruído, y con lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20, el paón del mismo, Alejandro Silverio; y c), que el hecho se debió a que el prevenido, con el vehículo que manejaba, fué torpe al tomar la curva por donde transitaba, “ocupando la derecha del camión que transitaba en dirección opuesta”, o sea el conducido por la víctima Virgilio Santana de la Cruz; que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito re ocasionar la muerte con el manejo de un vehículo de motor que conducía, a una persona, y heridas y golpes a otra, curables antes de 20 días del delito, el primero, previsto en el inciso 1ro. del artículo

49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por dicho texto legal con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$ 2,000.00, si el accidente causare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que, por lo tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Gertrudis Paulino, cónyuge superviviente, y a sus hijos menores Virgilio Antonio Santana, Pedro José Santana y María Irena Santana; o, igualmente, a Juan Espinal Paulino, y a Alejandro Silverio, daños materiales y morales cuyo monto apreció en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por lo tanto, al condenar al prevenido recurrente y a Pompeyo Acosta, puesto en causa como civilmente responsable al pago solidario de dichas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles las condiciones civiles pronunciadas, a la aseguradora San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinó a la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Polanco Cruz, Pompeyo Acosta, y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 14 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del pre-

sente fallo; y Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amable Suárez Acevedo, Juan Montero y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interainiente: Genoveva Veloz Vda. Reynoso.

Abogado: Dr. Nelson Ramos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández E., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Amable Suárez Acevedo, Juan Montero y la Unión de Seguros, C. por A.; los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las casas Nos. 59 y 36 de las calles General Luperón y 30 de Marzo, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal; chó-

fer y agricultor, respectivamente; y la compañía, con domicilio social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Nelson Ramos, en representación del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, abogado de la interviniente, Genoveva Veloz Vda. Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 13 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 8 de marzo de 1979, suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 19 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta

ciudad, el 11 de enero de 1972, en que resultó una persona muerta y varias más con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en la de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **Falla: PRIMERO:** Admite por regulares y válidos en cunato a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) Por los Dres. Jesús María Reyes Badía e Ismael Alcides Peralta Mora, en fecha 12 de octubre de 1972, a nombre y representación de Genoveva Veloz Vda. Reynoso, madre de la fenecida Carmen Ivelise Veloz Reynoso; b) Por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en fecha 28 de septiembre de 1972, a nombre y representación del prevenido Amable Suárez Acevedo y de la persona civilmente responsable, Juan Angel Montero, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 22 de septiembre de 1972, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Declara al al procesado Amable Suárez Acevedo, de generales anotadas, culpable por haber violado la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 45, párrafo 1ro. y 61, en contra de quien en vida fuera Carmen Ivelise Reynoso, en perjuicio a sí mismo de Luis Enrique Minier Machuca, Jorge del Carmen Cubilete, Tomás Augusto Luthje de la Cruz, Maximiliano Monte hijo, resultando lesionado el propio prevenido, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor del prevenido Suárez Acevedo, por un período de Dos (2) años, a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara al nombrado Tenias Augusto Luthje de la Cruz, de generales conocidas en el expedien-

te, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241; **CUARTO:** Declara en cuanto a éste último las costas penales de oficio; **QUINTO:** Pronuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma en parte civil formulada por: a) Genoveva Veloz Vda. Reynoso, madre de la ocisa, Carmen I. Reynoso V., a través de sus abogados Dres. Ismael L. Peralta Mora y Jesús María Reyes B., en contra del prevenido Suárez Acevedo, y de Juan Angel Montero, en su calidad de persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir, en contra de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido el día de autos, por Suárez Acevedo; b), por Genoveva Veloz Vda. Reynoso, en contra del procesado Tenies A. Luthje de la Cruz, en su calidad de conductor y propietario del vehículo en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; c), Por Luis Enrique Minier Machuca, por órgano de sus abogados Abelardo E. de la Cruz Landraux Rafael A. Rodríguez Lora, en contra del señor Juan Angel Montero, propiedad del camión accidentado, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del referido camión; d), por Tenies A. Luthje de la Cruz, por intermedio de sus abogados Dres. Abelardo de la Cruz Landraux y Rafael Rodríguez Lara, en contra del nombrado Juan Angel Montero, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, sentencia oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Montero; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, condena solidariamente al prevenido Amable Suárez Acevedo y a Juan Angel Montero, en sus calidades apuntadas, al pago de una indemnización de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, todo

en favor y provecho de la Sra. Genoveva Veloz Vda. Reynoso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente que ocasionó la muerte a su hija Carmen Ivelise; **SEPTIMO:** Condena en la forma solidaria las indicadas personas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Jesús María Reyes Badía, abogado de Genoveva Veloz Vda. Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Desestima la constitución en parte civil formulada por la Vda. Reynoso, en contra del procesado Tenies Augusto Luthje de la Cruz, por improcedente e infundada, declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte interesada; **NOVENO:** Condena a Juan Angel Montero, en su calidad de persona civilmente responsable, propietaria del camión conducido el día del hecho por Amable S. Acevedo, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), en favor de Luis Enrique Minier Machuca, y b), Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) en favor de Tenies Auiusto Luthje de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; condena a dicho señor Juan Angel Montero, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Abelardo de la Cruz Laudreaux y Rafael A. Rodríguez Lora, abogaods de Minier Machuca y Luthje de la Cruz, letrados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DECIMO:** Ordena que esta sentencia en lo que respecta al prevenido condenado Suárez Acevedo, y su comitente Juan Angel Montero, le sea oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del camión que originó el accidente, todo en conformidad con el artículo 10, modificado por la Ley 4117. Por haberlo interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., por no comparecer, no obstante estar legalmente citado, como contra las partes civiles representada por el Dr. Abelardo de la Cruz Laudraux por falta de comparecer; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada a favor de la señora Genoveva Veloz Vda. Reynoso, por el tribunal a-quo y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia fija la indemnización en la suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), reconociendo falta de parte de la persona civilmente responsable; **CUARTO:** Modifica igualmente, el ordinal 8vo. de la sentencia recurrida, en cuanto al costo de las indemnizaciones acordadas por el tribunal a-quo a los nombrados Luis Enrique Minier Machuca y a Tenies Augusto Luthje de la Cruz, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia las fija dichas indemnizaciones en las sumas de Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), a favor de Luis Enrique Minier Machuca y Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), a favor de Tenies Augusto Luthje de la Cruz, reteniendo falta de parte de éste último, quien en el momento del accidente conducía el carro consignado en el acta policial; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Falta de base legal y de motivos";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, que la Corte a-qua, para descargar al co-prevenido "de la Cruz", se basó en que el accidente se debió a falta exclusiva del prevenido Amable Suárez Acevedo. sin precisar la velocidad a que conducía éste, lo que constituye falta de base legal; que no se examinaron los documentos y declaraciones de los testigos, lo que eventualmente habían podido darle una solución distinta al caso; que los Jueces deben justificar el dispositivo con los motivos; y en el caso las condenaciones civiles no

están justificadas; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, y considerarse culpable del accidente de que se trata, a Suárez Acevedo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el 14 de febrero de 1972, en horas de la tarde, mientras el prevenido Amable Suárez Acevedo, conducía el carro placa No. 523-784, propiedad de Juan Angel Montero, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. AS.-3966-70 vigente, de Norte a Sur, por la calle María Montés, de esta ciudad, al llegar a la calle Peña Batlle, chocó con el camión placa No. 523-284, conducido por Tenies Augusto Luthje de la Cruz, quien transitaba de Oeste a Este por la última vía, con el impacto el camión se desvió hacia la izquierda, subiéndose a la acera, ocasionándole la muerte a la menor de 16 años, Carmen Ivelise Reynoso, hija de Genoveva Vda. Reynoso; y resultando con golpes, Amable Suárez Acevedo, Tenies Augusto Luthje de la Cruz y Maximiliano Montero hijo; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Amable Suárez Acevedo, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió frenar y evitar chocar el camión, vehículo que con el impacto subió a la acera, con los resultados ya dichos;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos justificados y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado la muerte, por imprudencia de una persona con

el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con penas de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Genoveva Vda. Reynoso, madre de la menor que murió en el accidente; como también a Luis Enrique Minier Machuca y Tenies Augusto Luthje de la Cruz, que sufrieron golpes y heridas en el mismo, constituidos en partes civiles; que evaluó en RD\$4,000.00 para la primera, y RD\$1,200.00 pesos para cada uno de los dos últimos; que en consecuencia al condenar a Amable Suárez Acevedo y Juan Angel Montero, al págo de RD\$4,000.00, más los intereses legales, a título de indemnización en favor de Genoveva Vda. Reynoso; y a Juan Angel Montero al pago de RD\$1,200.00 pesos en favor Luis Enrique Minier Machuca y RD\$1,200.00 en favor de Tenies Luthje de la Cruz, más los intereses, haciendo dichas condenaciones oponibles a la Unión de Seguros, C. por A.; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presentta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genoveva Veloz Vda. Reynoso, en los recursos de casación interpuestos por Amable Suárez Acevedo, Juan Montero y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos y condena a Amable Suárez y Juan Montero al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y hace oponibles éstas últimas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rosa Herminia Paulino c. s., José Aquiles Jesurún.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Paulino, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12931, serie 56, en la causa seguida a José Aquiles Jesurún, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de Febrero de 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Rosa Emilia Paulino o Rosa Herminia Paulino, por órgano de su abogado constituido Dr. Bienvenido Amaro, contra sentencia correccional No. 1202, de fecha 9 de agosto de 1974, dictada por la Primera Cá-

mara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber recurrido el doble grado de Jurisdicción, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara: Bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Procurador Fiscal de esta Provincia, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro a nombre y representación de la señora Rosa Herminia Paulino, por improcedente y mal fundado, condenándola al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Teódulo Frías; **TERCERO:** Que debe Revocar y Revoca: La sentencia recurrida en que declaró culpable al prevenido José Aquiles Jesurún, de violar el artículo 311 del Código Penal, y le condenó al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil apelante, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Teódulo Genao Frías, abogado que afirma hacerlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de febrero del año 1976, a requerimiento del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 21463, serie 47, en representación de Rosa Herminia Paulino, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, cuando el recurso

sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial, esta recurrente, Rosa Herminia Paulino, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del Art. 37, antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, UNICO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Paulino, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de febrero del año 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dismalda Rosario Vda. Ovalles y Compartes c. s., Carlos A. Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente ocnstituída por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Monuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dismalda Rosario Vda. Ovalles, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, con cédula de identificación personal número 14314, serie 32, y compartes, parte civil constituida, en la causa seguida a Carlos A. Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de mayo de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrdao Procurador General

de esta Corte, Dr. Mario José Mariot Erót, la parte civil constituída Dismalda Rosario y el inculpado Carlos Antonio Sánchez (a) Tole, contra la sentencia criminal No. 39, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 11 de junio de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: Se declara al nombrado Carlos Antonio Sánchez (Tole), culpable de violar los artículos Nos. 295 y 309, del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Fernando Antonio Ovalles, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de trabajos públicos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Dismalda Rosario a través de su abogado constituído Lic. Miguel Lora, contra el acusado Carlos Antonio Sánchez (Tole). En cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena a Carlos Antonio Sánchez (Tole), al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho mil pesos oro), en favor de la parte civil constituída, señora Dismalda Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha señora; QUINTO: Condena al señor Carlos Antonio Sánchez (Tole), al pago de los honorarios del constituído Lic. Miguel Lora; SEPTIMO: Se condena también a dicho prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento; OCTAVO: Se ordena la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito. Por haber sido hechos de conformidad a la Ley. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, rechazándose por improcedente y mal fundado el pedimento de la parte civil constituída en el sentido de que se ordene el apremio corporal en caso de insolvencia del acusado, al ser un pedimento nuevo en esta Corte. TERCERO: Condena al inculpado Carlos Antonio Sánchez (Tole), al pago de las costas penales de esta alzada, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los licenciados Mi-

guel Lora Reyes y Ramón B. García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 27 de mayo de 1976, a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, abogado, con cédula de identificación personal número 41785, serie 47, en representación de Dismalda Rosario Vda. Ovalles y compartes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso de la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declara su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial, estos recurrentes, Dismalda Rosari oVda. Ovalles y compartes, han expuesto los fundamentos del mismo, que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, UNICO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dismalda Rosario Vda. Ovalles

y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurretes: Carmen Vargas y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Carmen Vargas, parte civil constituida, en la causa seguida a Luis Ramón Alvarez García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: Falla: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Luis Ramón Alvarez García, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 296 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Palmario Vargas, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar como

en efecto lo condena, acogiendo a los términos de los artículos 463 y 18 del Código Penal, a diez años de trabajos públicos; SEGUNDO: Que debe descargar como en efecto descarga a los nombrados Hipólita Amantina Felipe y Ramón Antonio Alvarez García, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución formulada por el Lic. Gabriel Rodríguez, en nombre y representación de la madre de Palmenio Vargas, en cuanto a la forma; En cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena a Luis Ramón Alvarez García, a una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos), en favor de la madre del fenecido Palmario Vargas y a falta de pago deben condenarlo a un día de prisión por cada peso; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto se condena a Luis Ramón Alvarez García, al pago de las costas civiles y penales; SEGUNDO: Revoca al Ordinal Primero de la sentencia recurrida y se descarga al nombrado Luis Ramón Alvarez García del crimen de violar los artículos 295 y 296 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Palmario Vargas, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Confirma el ordinal segundo de dicha sentencia, mediante la cual fueron descargados Hipólita Amantina Felipe y Ramón Antonio Alvarez García del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. J. Gabriel Rodríguez a nombre y representación e interés de Carmen Vargas y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil; por improcedente y mal fundada; QUINTO: Se revocan las multas impuestas por sentencia anterior a los testigos Belarminio Cabrera Morrobel e Israel Ureña, por haber justificado sus no comparencias; SEXTO: Se revoca la condenación en costas dispuestas por la sentencia recurrida contra el acusado Luis Ramón Alvarez García; SEPTIMO: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; OCTAVO: Ordena que los acusados sean

puestos inmediatamente en libertad a no ser que se hallen detenidos por otra causa; NOVENO: Se declaran las costas penales de oficio;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 8 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Feliberto C. López P., Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santiago, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 15430, serie 32 de la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. J. Gabriel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 4607, serie 31, en representación de Carmen Vargas, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinante de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni posteriormente, por medio de un memorial estos recurrentes, Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santiago y Car-

men Vargas, han expuesto los fundamentos del mismo, que en esas condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las cosas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de Casación a solicitarla;

Por tales motivos, Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado de la Corte de Apelación de Santiago y Carmen Vargas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Floralda Liranzo de Fernández, c.s., José Feliú.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Floralba Liranzo de Fernández, portadora de la cédula de identificación personal No. 19543, serie 48, parte civil constituida y Rubén Bolívar Díaz, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la causa seguida a José Feliú contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 28 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable, Rubén Bolívar Díaz, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y las partes civiles constituidas, Floralba Lirando de Fernández y Anún

Radhamés Fernández, contra sentencia correccional No. 512, de fecha 10 de mayo de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado José Ramón Feliú, inculpado de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Anún Radhamés Fernández y Floralba Liranzo de Fernández y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. SEGUNDO: Se le condena además al pago de las costas. TERCERO: Se descarga al nombrado Anún Radhamés Fernández por no haber violado la Ley No. 241, y se le declaran las costas de oficio. CUARTO: Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Anún Radhamés Fernández y Floralba Liranzo de Fernández, en contra de José Ramón Feliú y Rubén Bolívar Díaz al través del Dr. Roberto A. Rosario Peña, por ser regular en la forma y admisible en el fondo. QUINTO: Se condena a los nombrados José Ramón Feliú y Rubén Bolívar Díaz al pago solidario de una indemnización de RD\$1,200.00 en favor de Anún Radhamés Fernández, una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de la señora Floralba Liranzo de Fernández, como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron. SEXTO: Se condena a los nombrados José Ramón Feliú y Rubén Bolívar Díaz T. al pago de los intereses legales de la indemnización impuesta. SEPTIMO: Se condena a los nombrados José Ramón Feliú y Rubén Bolívar Díaz T. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. OCTAVO: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Nacional, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Cuarto, Quinto, a exención el este del monto de las indemnizaciones que las aumenten, en la si-

guiente forma: A favor de Anún Radhamés Fernández, RD \$2,000.00 (. . os mil pesos) y para Floralba Liranzo de Fernández RD\$2,500.02 (Dos mil quinientos pesos), sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños de las dichas partes civiles constituídos, y confirma, además, los ordinales Sexto y Octavo; TERCERO: Condena al prevenido José Ramón Feliú, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable, Rubén Bolívar Díaz, al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 28 de junio de 1978, a requerimiento de Floralba Liranzo de Fernández, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 29 de junio de 1978 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 20367, serie 47, en representación de Rubén Bolívar Díaz, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un

memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, por medio de un memorial, estos recurrentes, Floralba Liranzo de Fernández, Rubén Bolívar Díaz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas Civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, UNICO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Floralba Liranzo de Fernández, Rubén Bolívar Díaz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 28 de junio de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereñó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández, Leonte R. Albuquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio César Melo y Dominicana de Seguros, C. por A., c. s., Andrés Altagracia Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Melo, residente en la casa No. 10 de la calle No. 22, de Estebanía, Azua, y Dominicana de Seguros, C. por A., en la causa seguida a Andrés Altagracia Jiménez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1978, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Digno Sánchez, a nombre de Julio César Melo y la Compañía de Seguros SEDOMCA, C. por A., contra la sentencia No. 3381, de fecha 26 de agosto de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Prime-

ra Circunscripción del Distrito Nacional, por no estar conforme con la indemnización impuesta a su representado, en la forma, y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, la sentencia aludida; SEGUNDO: Condena a la parte apelante al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismss a favor del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 24 del mes de mayo del año 1977, a requerimiento del licenciado Digno Sánchez, abogado, con cédula de identificación personal número 2819, serie primera, en representación de Julio César Melo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, por medio de un memorial, estos recurrentes, Julio César Melo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., han expuesto los

fundamentos del mismo; que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, UNICO: Declara nulo, el recurso de casación interpuesto por Jdlio César Melo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alberto A. Arias Fabián y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

República Dominicana.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Alberto A. Arias Fabián, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Sánchez No. 137, altos, de esta capital, cédula 2293, serie 76; y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento principal en la calle Beller No. 98, de Santiago, contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 9 de agosto de 1977, a requerimiento de la Dra. Luz Neftis Duquela de Díaz, cédula No. 135733, serie 1ra., en representación de los recurrentes ya nombrados, en la que no se propone ningún medio determinado de casación

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de abril de 1979, suscrito por sus abogados en casación, Dres. Bolívar Rafael Soto Montás y Euclides Acosta Figuerero, cédulas 22718, serie 2, y 26007, serie 18, respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en la noche del 8 de agosto de 1976 en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de

enero de 1977, por el Dr. Juan José Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Alberto A. Arias Fabián, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2293-76, residente en la calle Sánchez No. 137, altos, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, de la persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de diciembre de 1976, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice sí: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Alberto A. Arias Fabián, dominicano, de 30 años de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula personal de identidad No. 2293, serie 76, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 137 (altos), de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD \$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor José Caba Abréu, por mediación de sus abogados Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación y Juan Pablo Dotel Florián, contra Alberto A. Arias Fabián, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Alberto A. Arias Fabián, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00) (Cuatro mil pesos oro), a favor de José Caba Abréu, como justa reparación por los daños, perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación y Juan Pablo Dotel Florián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Unión

de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. Por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso(modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), reteniendo falta de parte de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Alberto A. Arias Fabián, en su doble calidad, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Juan Pablo Dotel y Origenes D'Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** a) Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 195 del Código de Procedimiento Criminal, por falta e insuficiencia de motivos; b) Violación a los artículos 101, 102 de la Ley sobre tránsito de vehículos de motor; c) Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, en el desarrollo de esos medios, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**, afirma que el vehículo del prevenido Arias Fabián marchaba a "alta velocidad", lo cual es incierto; que al otorgar la indemnización que puso a cargo de Arias Fabián, no tuvo en cuenta que la causante del accidente ocurrido fué la falta de la víctima; y que la sentencia carece de motivos serios y de base legal; pero,

Considerando, que para declarar culpable a Arias Fabián y fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente, en base a los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa; que el 8 de agosto de 1976, en la noche, mientras el prevenido Arias Fabián transitaba por la Avenida Kennedy, de esta ciudad, de Oeste a Este, conduciendo el carro 123-014, de su propiedad, amparado por la póliza vigente No. 43-927, de la Unión de Seguros, C. por A., al llegar frente al edificio de la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas, a causa de la imprudente velocidad que llevaba, reconocido por el propio prevenido, atropelló al peatón José Caba Abréu, causándole golpes y heridas que conforme al Certificado Médico de lugar requerían más de 20 días para su curación, que el peatón Caba Abréu también incurrió en imprudencia al cruzar la citada Avenida en el lugar en que lo hizo, que, de conocimiento general, es una vía principal de continuo tránsito de vehículos; que, al constar todo lo expuesto en la sentencia impugnada, es obvio que los tres medios de casación de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos de los recurrentes configuran, a cargo del prevenido Alberto A. Arias Fabián, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionados en la letra e) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o las heridas requieran 20 días o más, como ocurrió en la especie para su curación; que al aplicar a dicho prevenido la pena de RD\$25.00 de multa por apreciar circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a José Caba Abréu, constituido contra aquel en parte civil, que evaluó en RD\$4,-

000.00; que al condenar al prevenido, propietario del vehículo causante del accidente al pago de una reparación principal de RD\$2,000.00 por apreciar falta concurrente de la víctima, modificando en ese solo punto lo decidido en Primera Instancia, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil, lo mismo que al declarar oponibles las conclusiones civiles a la Unión de Seguros, C. por A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Alberto A. Arias Fabián y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Arias Fabián al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Álvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor M. Campusano, c. s., Dionis Calderón.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Baltista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández, Leonte E. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1981, año 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor M. Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 114618, serie primera, en la causa seguida a Dionis Calderón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre y representación de Dionis Pérez Calderón, en fecha 16 de noviembre de 1975, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara a Dionis Pérez Calderón, de generales anotadas en el expediente, culpable, por haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49, letra b) y artículos 65 de la Ley 4117, por conducir su vehículo sin estar asegurado, en perjuicio de Clemente Rosario, Juan Rodríguez, Emilio Martínez, Carlos Silverio Hidalgo, resultando el propio prevenido Pérez Calderón lesionado, en consecuencia se le condena a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de RD\$100.00 de multa, acogiendo el principio de no cúmulo de penas; SEGUNDO: Declara a Clemente del Rosario Arnaje, no culpable, en consecuencia se le descarga, ya que no ha violado disposición alguna de la Ley 241; costas de oficio en cuanto a éste. Por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y la Corte por propia autoridad y contrario imperio condena a Dionis Pérez Calderón a pagar una multa de RD\$50.00, modificado el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida. TERCERO: Confirma la sentencia en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Dionis Pérez Calderón al pago de las costas.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de noviembre del año 1979, a requerimiento de Víctor M. Campusano, cédula No. 114618, serie primera, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente,

Considerando, que en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente Víctor M. Campusano ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, UNICO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor M. Campusano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre del año 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1981

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	14
Recursos de casación penales conocidos.....	30
Recursos de casación penales fallados.....	33
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	15
Declinatorias	7
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	8
Nombramientos de Notarios.....	16
Resoluciones administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	17
Autos pasando expedientes para dictamen.....	56
Autos fijando causas	53
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	297

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de mayo de 1981.-